

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Att. Dr. **Orlando Gilbert Hernández Montañez**

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE **SERRANO LIÉVANO Y COMPAÑÍA S. EN C. (CIA S.A.S.)**
contra **ERNESTO SERRANO PINTO**

RADICADO: 11001310301520180027200

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

ULISES CANOSA SUÁREZ, apoderado de **ERNESTO SERRANO PINTO**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y **SUBSIDIARIO** de **APELACIÓN** contra los siguientes autos de fecha del veintiséis (26) de abril de 2024:

- a) El que decretó como medida cautelar: *“El EMBARGO de las acciones nominativas que Ernesto Serrano Pinto tenga en AVSA S.A. Dicha cautela se extiende además a los dividendos, utilidades y demás emolumentos que al derecho embargado correspondan. Límite de la medida \$26.983’287.975,00”.*
- b) El que dispuso: *“NEGAR la petición de sustitución de cautelares”,* bajo el supuesto que no se encontró suficiente garantía, seguridad y efectividad respecto de las cifras objeto de pena, por cuanto (i) el bien raíz presenta avalúo catastral por \$8.028’244.000,003 y (ii) el fideicomiso regenta cuantía de \$5.783’737.536,00.4.

I. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

1. El inciso segundo del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP faculta a la parte demandante para solicitar embargos en una **“cantidad suficiente para el cumplimiento”** de la sentencia, aplicando criterios de proporcionalidad y equidad.
2. Establece el mismo artículo 590 del CGP que *“... el juez tendrá en cuenta... la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estima procedente podrá decretar una menos gravosa...”*².
3. Por su parte, el inciso 3 del artículo 599 dispone: *“... el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”*
4. Sin considerar estos elementos, se decretó el embargo de las acciones nominativas de ERNESTO SERRANO PINTO en AVSA, sin indicar cuántas acciones deben ser afectadas y dejando esa decisión al demandante SERRANO LIEVANO, que es el accionista mayoritario y controlante. Solo se indica un límite en pesos de la medida, en todo caso exagerado, que no sirve, por sí solo, para determinar el número de acciones que deben ser embargadas. Además, sin fundamento, se negó la sustitución de cautelares.

¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, remitimos copia a los demás sujetos procesales. **Demandante:** delapava@fdplegal.com, contabilidadserranolievano@gmail.com. **Demandado:** eserrano@serranogomez.com.co

² Francesco Carnelutti ha comentado que *“La medida cautelar, como instrumento de la tutela jurisdiccional, debe aplicarse de tal manera que prevenga el daño de modo efectivo, pero sin causar un daño mayor al que busca prevenir.”* CARNELUTTI, Francesco. (1930) Citado por PIERO, Calamandrei. (1936) *“Provvedimenti cautelari”*. Traducido por SENTIS MELENDO, Santiago. *“Providencias Cautelares”*. Editorial Bibliográfica Argentina.



5. Como lo advirtió la parte demandada en varios memoriales, era necesario, antes de decretar el embargo, establecer criterios cuantitativos para determinar el precio comercial, con un avalúo u otras pruebas, porque no se trata de acciones inscritas en bolsa³.

El demandado ERNESTO SERRANO PINTO está en imposibilidad de presentar esas pruebas, porque no ha tenido, ni tiene actualmente acceso a los documentos, operaciones, negocios, contratos y demás datos de la sociedad, en la medida que la controlante es la sociedad demandante.

6. A pesar de lo anterior, para ir dimensionando el abuso en que se está incurriendo y que será reclamado mediante los procedimientos legales, desde ahora informamos al Juzgado, para los efectos posteriores a que haya lugar, que ERNESTO SERRANO PINTO tiene 5.444.430 acciones en AVSA, que representan el 43.422%, con un valor en libros que supera los SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000) y un valor comercial que multiplica varias veces esta suma, de tal forma que se está consumando un escenario alarmante e ilegal en perjuicio del demandado, que correspondía evitar tanto al Juzgado, como a la demandante, que está procediendo a sabiendas de la situación.
7. Por otra parte, hay que considerar que en la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2024 se condena a ERNESTO SERRANO PINTO a pagar a favor de SERRANO LIÉVANO, la suma de \$5.550.772.250 con corrección monetaria que se calcula con IPC, más otros ajustes monetarios, que en total ascienden a \$12.020.403.665,19, más intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y costas.

Sobre la cuantía de la condena, en el cuadro de la página 45 de la sentencia de primera instancia, Numeral 17.3.4., se muestra claramente que los \$5.550.772.250,4 **actualizados** son \$9.898.404.315,78 y sumados a \$1.427.753.251,59 y \$694.246.097,82 de otras actualizaciones, equivalen al total de \$12.020.403.665,19, **en los cuales se incluyen**, claro está, **los \$5.550.772.250,4**.

No obstante, la parte demandante, al pedir cautelas en primera instancia, está sumando nuevamente los \$5.550.772.250,4 a los \$12.020.403.665,19, para llegar a DIECIOCHO MIL MILLONES, petición que pone en evidencia un error interpretativo de la sentencia apelada que, en cualquier caso, debe considerarse para los fines de estos recursos.

No creemos que una sana lectura de la sentencia pueda conducir a tan colosal equivocación, en la medida que es por todos conocido que cuando una suma se trae a valor presente con corrección monetaria o IPC, **la suma inicial que se actualiza está incluida en el valor actualizado**, porque es la misma suma en el presente, indexada con el IPC. De otra forma se cobraría dos veces un mismo valor y se generaría un enriquecimiento injustificado y un empobrecimiento correlativo. El asunto es tan elemental que basta remitirse a las indicaciones del DANE o Banco de la República⁴. Liquidar con IPC es diferente a hacerlo con intereses.

8. Como se vio, con fundamento en el artículo 590 del CGP, el embargo de bienes del demandado se limita estrictamente, al tenor del inciso segundo del literal b) del numeral 1º, a una **“cantidad suficiente para el cumplimiento”** de la sentencia; valor que, razonablemente, no debe exceder del monto del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), aplicando por la analogía que ordena el artículo 12 del CGP, lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 ibidem. Ese valor se calcula de la siguiente forma:

³ Dice el artículo 604 del CGP, sobre calificación y cancelación de cauciones: “a) Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación... en una bolsa de valores..., o un avalúo”, disposición que aplicada a este caso obligaba tener un avalúo previo para proceder al embargo de acciones no listadas.

⁴ <https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-que-son-mecanismos-indexacion-existen>



CONCEPTO	VALOR en COP
Condena con corrección monetaria	\$12.020.403.665,19
Agencias en derecho	\$420.802.734,00
Valor total crédito actualizado con IPC y costas	\$12.441.206.399,19
Más el 50% de la suma anterior	\$6.220.603.199,59
Cantidad suficiente para el cumplimiento	\$18.661.809.598,78

9. El siguiente inciso del mismo artículo 590, es decir, el inciso final del literal b) del numeral 1º, dispone que “[e]l demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad**”.
10. Dijimos en otra oportunidad que de esta manera se consolidan los derechos de las partes y se proscribe, también en protección del demandante, que las cautelas puedan terminar causando perjuicios indemnizables que podrá reclamar el demandado.

Sobre este particular y, específicamente en relación con la petición de medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, enseña que no debe incurrirse en abuso de los derechos. El “*abuso del derecho*” se presenta cuando el titular de una facultad legal la ejercita en forma tal que contraría sus fines, vulnerando un derecho ajeno. La Corte aplica este principio, entre otros, en los siguientes casos: a) En las fases de celebración, ejecución y cumplimiento de contratos (Sentencia 19 de octubre de 1994); b) **Cuando se embargan en exceso bienes del deudor** (Sentencia 9 de abril de 1942); c) Cuando temerariamente se formula denuncia criminal (Sentencia 5 de agosto de 1937); d) Cuando de mala fe se insiste en el secuestro de bienes que no pertenecen al ejecutado (Sentencia 4 de abril de 1940); e) Cuando se abusa del derecho de litigar (Sentencia 2 de agosto de 1995).

11. También hemos advertido que la parte demandante conoce bien al demandado y su capacidad económica, esencialmente por los lazos familiares y los negocios cruzados que los unen, vínculos que se han extendido por años y que razonablemente deberían evitar que las cautelas produzcan las consecuencias a que se refería Piero Calamandrei, “*con la vehemencia que lo caracterizó*”, al señalar que el embargo puede convertirse en “*un medio de coacción psicológica, un medio expeditivo, podría decirse, para agarrar al adversario por el cuello; no sirve... para mantener durante el curso de la litis la igualdad de las partes y la estabilidad de sus respectivas situaciones patrimoniales, sino que sirve, por el contrario, para poner a una de las partes en condiciones tales de inferioridad que les constriña antes de decidirse la litis a pedir merced por asfixia*”⁵.
12. Sobre estas bases debió analizarse la petición de embargo de las acciones del demandado en la compañía AVSA S.A. Estas acciones tienen un valor intrínseco que excede ampliamente, en varias veces, la condena impuesta en la sentencia de primera instancia y un valor de mercado sustancialmente mayor, hasta el punto que su embargo, sin un ponderado avalúo comercial actual, que no se tiene y que el demandado está en imposibilidad de obtener, causará no solo perjuicios al demandado, sino también un irremediable daño reputacional y económico a la sociedad y, por efecto reflejo, a todos los socios, incluida la sociedad demandante.

Por otra parte, las acciones están sujetas para su venta a un derecho de preferencia previsto en los estatutos de la compañía, precisamente a favor de parte demandante - **y ella bien lo sabe**- con lo cual, por este otro aspecto, es prácticamente inexistente el riesgo que se quiere precaver con las cautelas.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). “Procedimiento civil, Parte especial, Tomo II”. Dupre Editores, Bogotá D.C., págs. 840 y ss.



13. Por todo lo anterior, si la parte demandante seguía considerando indispensables las medidas cautelares mientras se tramita la segunda instancia, ERNESTO SERRANO PINTO, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 590 C.G.P., ofreció la sustitución de las pedidas por otras que fueron negadas en el otro auto que también se recurre y que eran las siguientes:

- a. Embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-4194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta⁶ con extensión de *“treinta y dos hectáreas, cinco mil metros”*, de propiedad del demandado Ernesto Serrano Pinto y avaluado catastralmente⁷ en \$8.028.244.000, suma que incrementada en un 50% *-de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 id.* - asciende a \$12.042.366.000.

Si se presentaban dudas en la parte demandante, que bien conoce que el valor comercial de dicho predio es superior a esta cifra, el demandado ofreció pagar y presentar un avalúo, dentro del término que para tal efecto señalara el juzgado, petición a la que tampoco se accedió. Este inmueble por sí solo era suficiente para garantizar el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia de primer grado. De esta manera el demandado quedó expuesto al abuso de las cautelares.

- b. Embargo de los derechos de crédito que le corresponden a ERNESTO SERRANO PINTO según el certificado de garantía No. 11 expedido con cargo al fideicomiso denominado *“Fideicomiso de garantía lote Cañaverál”*⁸ por valor de \$5.783.737.536., administrado por la fiduciaria Corficolombiana. La procedencia de la cautela encuentra soporte en el numeral 4 del artículo 593 ibidem y para su materialización bastará con oficiar a la vocera del patrimonio autónomo para los fines pertinentes.

14. Las cautelares ofrecidas ponían de presente la voluntad leal y de buena fe del demandado, la pulcritud de su obrar y su recta disposición de garantizar el eventual cumplimiento de la sentencia de primera instancia, en condiciones que permitan tramitar el recurso de apelación sin inquietudes o preocupaciones, con pleno respeto de los derechos de todos los intervinientes.

15. Hay que repetir que todas estas cuestiones previas se pusieron de presente ante el juzgado y ante la parte demandante con el fin de que fueran consideradas en cualquier pronunciamiento. No obstante, ni en las actuaciones de la parte demandante, ni en el auto del juzgado, se indica el número de acciones sobre el cual se solicita o decreta la medida, ni ningún elemento para que pueda definirse, porque no se especifica el valor que puede utilizarse o aplicarse para cada acción, ni la prueba que lo respalda. Bien habría podido el juzgado, antes de decretar el embargo, exigir esta aclaración, para obrar conforme a los postulados legales y de justicia.

16. En otras palabras, no está definido con un avalúo el precio de mercado que a cada acción debe asignarse para limitar razonablemente la medida y, de esta manera, asegurar la legalidad de la decisión y el respeto a los derechos del afectado, proscribir irregularidades, abusos y perjuicios indemnizables a favor del demandado. Repetimos que ese avalúo del precio comercial o valor de mercado de las acciones no se ha presentado por el actor y es indispensable para definir cuántas acciones puede afectar el juzgado con una cautela, haciendo precipitada la providencia recurrida.

⁶ Certificado de tradición y libertad que se anexó.

⁷ Según certificado de impuesto predial del año 2023 que se anexó.

⁸ Certificado de garantía que se anexó.



17. La cuantificación se está dejando y no puede deferirse a la voluntad, decisión o arbitrio del demandante que es la sociedad destinataria de la orden, menos en este caso donde es controlante es precisamente la parte actora y, por lo tanto, esa parte podría incurrir en una situación insuperable de conflicto real de intereses (Ley 222 de 1995), al no poder superar o resolver, con objetividad, la tensión entre su interés como acreedor y demandante en este proceso y la de administrador de los intereses sociales y de los otros accionistas.
18. Las situaciones de conflictos de interés son censurables y anormales, deben evitarse, no pueden provocarse por la misma parte que podría estar afectada por ella y no deben facilitarse o tolerarse por un juez de la república, por la gravedad de sus consecuencias, de toda índole, hasta comprometer la responsabilidad solidaria y personal de quienes lleguen a estar involucrados.

Este escenario puede observarse claramente en el siguiente recuadro, donde figura el mismo representante legal, Guillermo Serrano Liévano, tanto en la sociedad demandante, como en la destinataria de la medida cautelar, a la que corresponden las acciones que se quieren embargar:

AVSA S.A. NIT. No. 890.201.881-4	SERRANO Y LIEVANO & CIA. S.A.S. NIT. No. 800.018.181-6												
<p>Por Acta No. 810 del 1 de julio de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2022 con el No. 02880723 del Libro IX, se designó a:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>NOMBRE</th> <th>IDENTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gerente General</td> <td>Guillermo Ernesto Serrano Liévano</td> <td>C.C. No. 91253511</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por Acta No. 0000712 del 10 de mayo de 2004, de Junta Directiva,</p>	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Gerente General	Guillermo Ernesto Serrano Liévano	C.C. No. 91253511	<p>Por Acta No. 35 del 17 de agosto de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2018 con el No. 02394033 del Libro IX, se designó a:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>NOMBRE</th> <th>IDENTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gerente</td> <td>Guillermo Ernesto Serrano Liévano</td> <td>C.C. No. 91253511</td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Gerente	Guillermo Ernesto Serrano Liévano	C.C. No. 91253511
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN											
Gerente General	Guillermo Ernesto Serrano Liévano	C.C. No. 91253511											
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN											
Gerente	Guillermo Ernesto Serrano Liévano	C.C. No. 91253511											

19. Sin reunirse los supuestos indispensables para decretar la cautela sobre las acciones y, además, por los argumentos que se presentaron por la parte demandada en el memorial donde se ofrecieron bienes suficientes para ser embargados, **lo procedente es revocar los autos atacados** y aceptar lo propuesto por ERNESTO SERRANO PINTO. El ofrecimiento del demandado reúne todos los requisitos legales, es razonable y equitativo y permite ser cuantificado, de tal forma que garantiza suficientemente el derecho condicional que tiene la parte demandante y que emana de la sentencia de primera instancia.
20. No está de más dejar constancia que, en todo caso, el embargo de unas acciones no priva a su titular de los derechos políticos. Confiamos en que no es el propósito de la parte demandante llegar a vulnerar los derechos de un importante socio con una cautela innecesaria.

Esta es una precisión suficientemente averiguada por la doctrina y la jurisprudencia, de la cual se pidió dejar expresa constancia al juzgado en caso de acceder a la obstinada e infundada petición de la parte actora. Como no se despachó esta petición, en ella se insiste mediante estos recursos.

Además, constituye un elemento que debe ser conocido y evaluado por el juzgado, para precaver situaciones irregulares que podrían consumarse con la cautela improcedente que ha sido decretada.



II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

De conformidad con el Numeral 8, del artículo 321 del Código General del Proceso procede la apelación contra el auto que (...) *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)*.

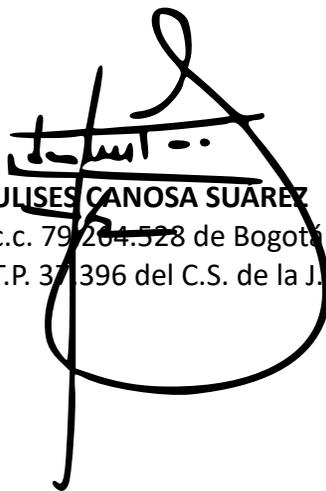
De igual manera, el inciso 1 del artículo 318 del mencionado Código expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

El Código General del Proceso prevé la posibilidad de que el recurrente escoja cualquiera de los dos, interponga directamente la apelación o interponga el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Así lo expresa el numeral 2 del artículo 322: *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*.

La interposición de los recursos se realiza en término, pues el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 y el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso establece que los recursos deben interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Como el auto que decretó embargos, lo mismo que el que decidió negar la petición de sustitución de medidas cautelares, fueron notificados por estado del veintinueve (29) de abril de 2024, la ejecutoria vence el tres (3) de mayo de 2024, ya que el primero (1) de mayo fue festivo y no se computan términos.

Cordialmente,



ULISES CANOSA SUÁREZ
c.c. 79.204.528 de Bogotá
T.P. 37.396 del C.S. de la J.



RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN (11001310301520180027200)

Ulises Canosa <ulises.canosa@ucsabogados.com>

Vie 3/05/2024 4:30 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: delapava@fdplegal.com <delapava@fdplegal.com>; contabilidadserranolievano@gmail.com
<contabilidadserranolievano@gmail.com>; Ernesto Serrano <eserrano@serranogomez.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

Recurso de reposicion y apelación cautelas .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de ulises.canosa@ucsabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C.: Demandante: delapava@fdplegal.com, contabilidadserranolievano@gmail.com

Demandado: eserrano@serranogomez.com.co

REFERENCIA: DECLARATIVO DE **SERRANO LIÉVANO Y COMPAÑÍA S. EN C.** (CIA S.A.S.) contra **ERNESTO SERRANO PINTO**

RADICADO: 11001310301520180027200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

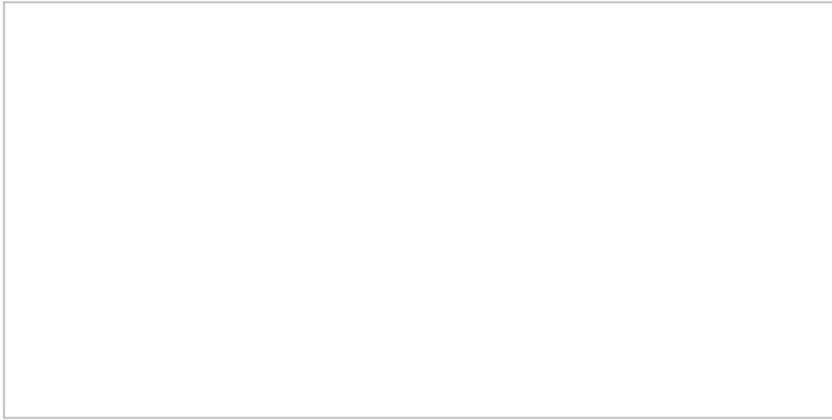
ULISES CANOSA SUÁREZ, apoderado de **ERNESTO SERRANO PINTO**, interpongo recurso de REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO de APELACIÓN contra los siguientes autos de fecha del veintiséis (26) de abril de 2024:

a) El que decretó como medida cautelar: "El EMBARGO de las acciones nominativas que Ernesto Serrano Pinto tenga en AVSA S.A. Dicha cautela se extiende además a los dividendos, utilidades y demás emolumentos que al derecho embargado correspondan. Límite de la medida \$26.983'287.975,00".

b) El que dispuso: "NEGAR la petición de sustitución de cautelares", bajo el supuesto que no se encontró suficiente garantía, seguridad y efectividad respecto de las cifras objeto de pena, por cuanto (i) el bien raíz presenta avalúo catastral por \$8.028'244.000,003 y (ii) el fideicomiso regenta cuantía de \$5.783'737.536,00.4.

El escrito lo comparto en el archivo adjunto en formato "PDF".

Cordialmente,



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es necesario hacerlo - Before you print this message please consider if it is really necessary. Esta comunicación es emitida por un abogado en ejercicio y por tanto está sujeta a secreto profesional; es confidencial y para su uso exclusivo por parte de su destinatario/a. Si ha recibido esta comunicación por error, su lectura, copia y uso están prohibidos, en cuyo caso le rogamos que la borre y nos lo comunique inmediatamente. - This communication is issued by a practising lawyer and is therefore subject to professional secrecy, it is confidential and for the exclusive use of the addressee. If you have received this communication in error, its reading, copying and use are prohibited, in which case please delete it and inform us immediately

Bogotá D.C 14 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Contestación de demanda declaración de pertenencia

Radicado: 2019-0052

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: Marleny Saenz Gutierrez y Oscar Yecid Sanchez Ramirez

Demandado: Luzmer Buitrafo Sabogal, Rosalba Garcia y personas indeterminadas.

DEYSI NARDETH VASQUEZ VIZCAINO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.175.608 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional número 210954 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como curadora ad litem de acuerdo a nombramiento de auto de fecha 30 de noviembre de 2023 en representación de las personas indeterminadas, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal establecido para tal fin me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Marleny Saens Gutierrez y Oscar Yecid Sanchez Ramirez.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta, ya que no se ha demostrado dentro del proceso los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, ya que lo que se evidencia es una promesa de compraventa, más no la perfección de la compraventa.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, ya que lo se evidencia dentro del expediente es una promesa de compraventa más no la perfección de la misma. Por lo que es posible afirmar que se llevó una compraventa.

AL HECHO CUARTO: No me consta por ser un hecho ajeno a las personas indeterminadas.

AL HECHO QUINTO: No me consta este hecho por lo que solicitamos que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto dentro del certificado de tradición y libertad los dueños del inmueble son los señores Luzmer Buitrago Sabogal y Rosalba Garcia de Buitrago.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, ya que no ha llegado prueba que demuestre la realización de actos de señor y dueño continuos e interrumpidos. Ya que al evidencias las pruebas allegadas por la parte demandante no se evidencia el pago de servicios de todos los meses correspondiente de los 10 años en se encuentra residiendo en el inmueble como el pago de los tributos de todos los anuarios.

De igual forma se evidencia que las pruebas allegas por medio de la contestación no son legibles lo que ocasiona que no sean una prueba conducente, ya que la falta de legibilidad podría incurrir en error.

AL HECHO UNDÉCIMO: No es cierto, ya que no ha llegado prueba que demuestre la realización de actos de señor y dueño continuos e interrumpidos. Ya que al evidencias las pruebas allegadas por la parte demandante no se evidencia el pago de servicios de todos los meses correspondiente de los 10 años en se encuentra residiendo en el inmueble como el pago de los tributos de todos los anuarios.

De igual forma se evidencia que las pruebas allegas por medio de la contestación no son legibles lo que ocasiona que no sean una prueba conducente, ya que la falta de legibilidad podría incurrir en error.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, ya que no ha llegado prueba que demuestre la realización de actos de señor y dueño continuos e interrumpidos. Ya que al evidencias las pruebas allegadas por la parte demandante no se evidencia el pago de servicios de todos los meses correspondiente de los 10 años en se encuentra residiendo en el inmueble como el pago de los tributos de todos los anuarios.

De igual forma se evidencia que las pruebas allegas por medio de la contestación no son legibles lo que ocasiona que no sean una prueba conducente, ya que la falta de legibilidad podría incurrir en error.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, ya que no ha llegado prueba que demuestre la realización de actos de señor y dueño continuos e interrumpidos. Ya que al evidencias las pruebas allegadas por la parte demandante no se evidencia el pago de servicios de todos los meses correspondiente de los 10 años en se encuentra residiendo en el inmueble como el pago de los tributos de todos los anuarios.

De igual forma se evidencia que las pruebas allegas por medio de la contestación no son legibles lo que ocasiona que no sean una prueba conducente, ya que la falta de legibilidad podría incurrir en error.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, ya que se evidencia que la parte demandada no ha demostrado sus actos de señor y dueño de manera interrumpida.

PRETENSIONES

Me opongo que se resuelvan favorablemente las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, en especial por los motivos que a continuación se establecen, todos los cuales encontrarán pleno respaldo en el acervo probatorio, que será patrimonio del expediente al momento de resolverse sobre la litis.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare a la parte demandante el dominio del inmueble ubicado en la Calle 2 Sur N° 62 b 32 con matrícula inmobiliaria N° 50S-1119367 en razón a que no se ha demostrado durante el término de 10 años realizar actos de señor y dueño de manera interrumpida. Ya que las pruebas allegadas no son claras lo que no permite demostrar la calidad de dueño.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare a la parte demandante el dominio del inmueble ubicado en la Calle 2 Sur N° 62 b 32 con matrícula inmobiliaria N° 50S-1119367 en razón a que no se ha demostrado durante el término de 10 años realizar actos de señor y dueño de manera interrumpida. Ya que las pruebas allegadas no son claras lo que no permite demostrar la calidad de dueño.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a se realice la inscripción de la sentencia en Matricula Inmobiliaria, ya que la parte demandante no demuestra que haya llevado a cabo actos de señor y dueño de manera interrumpida.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo al pago de costas, ya que la parte demandante es quien inicia proceso judicial sin allegar la totalidad de pruebas que demuestre la calidad de dueño.

CONSIDERACIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1 Actos de Señor y Dueño:

De conformidad al código civil en el artículo 762 el cual establece:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o que se por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y nombre de él”

En consecuencia de lo mencionado el poseedor debe demostrarse los actos de señor y dueño que son:

- Mantenimiento y conservación de la cosa.
- Explotación económica para beneficio,
- Pago de impuestos y servicios públicos.

De igual forma estos actos de señor y dueño tienen que ser llevados de manera permanente e interrumpida situación que no es demostrada en la presente situación.

3.2 Buena fé del Empleador:

La buena fé entre las partes

La buena fé es un principio que se aplica a la totalidad de las de las actuaciones jurídicas tanto de particulares como en el sector público por lo tanto siempre se ha presumido la buena fé y la mala fé debe de ser probada. Debido a la importancia de este principio este se encuentra consagrado dentro de la Constitución Política de Colombia en el artículo 83 el cual establece:

Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán de ceñirse a los postulados de la buena fé la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas

Debido a la importancia de este principio este se encuentra consagrado en el Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 55 el cual señala:

ARTICULO 55. EJECUCION DE BUENA FE. *El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a en todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.*

La buena fé en las distintas actuaciones está relacionada con la legalidad es decir todos los actos deben estar ajustados a derecho incluyendo el inicio, desarrollo y finalización del contrato de trabajo. Este principio representa los valores de la ética y la moral, es decir las actuaciones de los particulares como la del estado deben estar revestidos por los valores de la honestidad, transparencia y lealtad.

Lo anterior no se evidencia en las actuaciones de la parte demandada ya que no allega la totalidad de las pruebas que demuestre que llevo a cabo la posesión de manera permanente e interrumpida y allega documentos los cuales no son legibles ocasionando que se incurra en error así mismo no demuestra el pago de los mismos son solo recibos pero se demuestra el pago haya sido por ellos.

4. PRUEBAS

Solicitadas:

1. Testimonios:

Solicito se cite a las siguientes personas las cuales declararán sobre los hechos de la demanda, mayores de edad, vecinas y residentes en la Ciudad de Bogotá, y quienes pueden ser citadas por intermedio de mi representada (demandada) o notificado en la dirección de la misma mediante citación dirigida a:

- Rosalba Garcia de Buitrago Sabogal, calle 86 N° 114-78 apto torre 6
- Lusmer Buitrafo Sabogal , Calle Calle 114-78 apto 103 torre 6

2. Interrogatorio de Parte:

- Marleny Sanes Gutierrez. Calle 2 sur N° 72 B 32
- Oscar Yesid Sanchez Ramirez Calle 2 sur N°72 B 32

9. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación será recibida en el correo electrónico dnvv8802@gmail.com o al numero 3134193552.

Cordialmente:



Deysi Nardeth Vasquez Vizcaino

Abogada

Tarjeta Profesional: 210954

Re: NOTIFICACION PERSONAL CURADOR AD-LITEM EXPEDIENTE 2019-052

DEYSI VASQUEZ <dnvv8802@gmail.com>

Mié 14/02/2024 3:20 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (409 KB)

Contestación de Demanada Declaración de Pertenencia.pdf;

Buenas Tardes

Dentro del termino legal establecido allego contestación de demanda de declaración de pertenencia en representación de las personas ideterminadas.

Gracias

Deysi Vasquez

Abogada laboral

El lun, 29 ene 2024 a las 17:24, Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 N° 11 – 45 Torre Central Piso 2°
Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 353 26 66 ext. 71315
Bogotá D.C.

Cordial saludo

Doctora

Deysi Nardeth Vasquez Vizcaino

E. S. M.

Ref.: Notificación personal artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por usted el día 19 de diciembre de 2023, en el cual manifiesta aceptar el cargo para el cual fue designada, a través del presente mensaje me permito notificarle de manera personal (artículo 8 de la Ley 2213 de 2023), auto del 06 de marzo del 2019, en su calidad de **Curador Ad-Litem** respecto de **las demás Personas Indeterminadas**, del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **Marleny Sáenz Gutiérrez y otro** que cursa bajo el

radicado **No. 110013103015-2019-00052-00**; así como del proveído del 30 de noviembre de 2023 en donde se le designa como auxiliar de la justicia - curador ad-litem de los citados demandados.

Para efectos del traslado respectivo se comparte el link del expediente en donde podrá observar todas las actuaciones aquí promovidas.

VÍNCULO EXPEDIENTE:

 [11001310301520190005200 TELEGRAMA OK, VENCE 11 ENERO](#)

Se precisa que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar (artículo 391 del C.G.P.), el cual comenzara a contar **dos (2)** días después de recibida esta comunicación.

Agradezco la atención prestada.

Cualquier solicitud con gusto será atendida.

Atentamente,

Jon Edward Camelo Muñoz
Escribiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor Juez
Dr. ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Poder

Proceso Verbal de LUZ DAIRO IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SISTORY contra JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RAD. 2021-00369

JULIO CESAR RUA GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de mis intereses, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender mis intereses en este proceso.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la dirección del correo electrónico de la apoderada es: recepcion@emasesores.com.co

La dirección de mi correo electrónico es juliocesarruagomez@gmail.com

Del Señor Juez

JULIO CESAR RUA GOMEZ
C.C. No. 2.972.834

Acepto:


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.





REPUBLICA DE EL SALVADOR
SECRETARIA DE JUSTICIA

PROVIDENCIA EN BLANCO
Materia 58 del Circulo Notarial de Boqueron D.C.

14



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13931086

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIO CESAR RUA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2972034 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



xvzx28p87eld
08/11/2022 - 15:04:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Julio Cesar F. Quintana

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx28p87eld

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
NOTARIO
CINCUENTA Y OCHO (58)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA
23

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
Identificado con: C.C. 40912020
Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 09/11/2022 dsrw2s2ssrww2s22



LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

Elvira M. de Linares
LUZ



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 09/11/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

NOTARIA
23

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA

Identificado con: C.C. 40912020



ew42cwcww422cwcc

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

LUZ
LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADA



DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mié 9/11/2022 12:54 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Oficio SU TEMPORAL.pdf;

Señores

SU TEMPORAL S.A.S.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE**, con el fin de oficialarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>

Mié 9/11/2022 12:54 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

admin.colombia@jobandtalent.com (admin.colombia@jobandtalent.com)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá



Emasesores

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señores
SU TEMPORAL S.A.S.
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

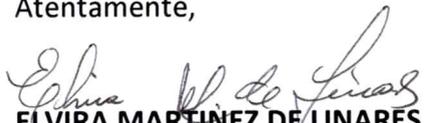
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE**, con el fin de oficialarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mié 9/11/2022 11:48 AM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificacionesjudiciales@sura.com.co
<notificacionesjudiciales@sura.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Oficio SURAMERICANA.pdf; IPAT (4).pdf;

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mié 9/11/2022 11:49 AM

Para: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Cordial saludo.

Hemos recibido su correo electrónico. Este buzón **está dispuesto única y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales**. El horario de atención de la Compañía es de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Si el correo es enviado fuera de este horario o un día no hábil, será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

Si su correo **NO** corresponde a un proceso judicial o tutela debes reenviarlo a estos correos para que su solicitud sea tramitada de manera oportuna.

Si tu petición consiste en una petición, queja o reclamo, debes radicarla por favor en el siguiente enlace

SEGUROS: <https://www.segurossura.com.co/paginas/escribenos.aspx>

EPS: <https://www.epssura.com/escribenos-defensor>

ARL: <https://www.arlsura.com/index.php/contactenos-arl>

- **Reclamaciones por Lesiones / Muerte en accidentes de Tránsito:** cebienestarmovilidad@sura.com.co
- **Si requiere certificados de retenciones (información tributaria):** ImpuestosSura@suramericana.com.co
- **Si desea notificar un embargo a un proveedor o empleado:** Centro de correspondencia digital - cecorrespdentradacid@suramericana.com.co
- **Si desea conciliar o notificar cartera:**
 - EPS: hcorrales@sura.com.co - cuentamedicaEPSSURA@suramericana.com.co
 - Riesgos laborales: carteraarl@suramericana.com.co; contactenosarl@suramericana.com.co
 - Seguros de Vida: cuentasmedica@suramericana.com.co
- **Facturación electrónica:**

Grupo de Inversiones Suramericana SA	fegruposura@gruposura.com.co
Suramericana SA	fesuramericana@sura.com.co
Operaciones Generales Suramericana SAS	feoperacionesgeneral@sura.com.co
Seguros de Vida Suramericana SA	fesegurosdevida@sura.com.co
Servicios Generales Suramericana SA	feserviciosgenerales@sura.com.co
DINAMICA	fedinamica@dinamicaips.com.co
Servicios de Salud IPS suramericana SAS	felectronicaips@sura.com.co
Seguros Generales Suramérica SA	fesegurosgenerales@sura.com.co
EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA	felectronicaeps@sura.com.co
Consultoría en Gestión de Riesgos Suramericana	cefelectronicaagr@sura.com.co

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder.

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mié 9/11/2022 11:49 AM

Para: notificacionesjudiciales@sura.com.co <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@sura.com.co

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá



Emasesores

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Señores
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: repcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: repcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





Doctor
ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, a través de apoderado en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E responde al nombre de DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 2: Me atengo a las características de la vía descritas en el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. En el informe policial de accidentes de tránsito allegado con la demanda, aún cuando figura las características de tiempo y lugar del accidente, no es cierto que se haya determinado el modo de su ocurrencia.

AL HECHO 4: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte actora. De acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.





AL HECHO 5: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte demandante, pues, aunque el señor Julio Cesar Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, fue codificado con la hipótesis 139 no respetar prelación, lo cierto es que dicha codificación no corresponde a la realidad de los hechos y, tal y como lo indica su nombre, la hipótesis se trata apenas de una suposición de lo que consideró el agente de tránsito pudo haber ocurrido en los hechos, de los que claramente no fue testigo presencial, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a su informe, efectuó el levantamiento a las 10:35 cuando los hechos habían ocurrido al parecer a las 10:10. Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E.

AL HECHO 6: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 9: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 10: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del demandante que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe.

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: No me consta, se trata de circunstancias personales del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.





AL HECHO 13: No me consta, se trata de circunstancias personales de los demandantes que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DARION IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN

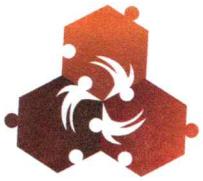
Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que “no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones”. Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

En el presente caso, la parte actora pretende endilgarle responsabilidad a mi poderdante por los hechos acaecidos el día 9 de julio de 2020 en la vía Mosquera – Chía km. 3 + 960, manifestando que por la falta de precaución y señalización del vehículo de placas SYR395 conducido por el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ se produjo el accidente en el que indica resultó lesionado DAIRO IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar en primer lugar que, al tratarse de unos hechos en los que tuvo participación el conductor de la motocicleta de placas KJ11E, es de su carga demostrar los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los que no han sido acreditados con su demanda.

En segundo lugar, no es cierto que en el informe policial de accidentes de tránsito se haya plasmado el modo en que ocurrieron los hechos, pues, aún cuando se consignó una hipótesis del accidente, la 139 por falta de precaución, esto no significa que corresponda a la manera en que se dio el accidente ni tampoco supone la realidad de los hechos, si se tiene en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo presencial de los mismos, ya que como lo consignó en su informe realizó el levantamiento a las 10:35 horas, y el accidente había ocurrido a las 10:10 horas, quedando desvirtuado de esta manera el dicho de los demandantes en ese punto.





Así mismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E.

De otro lado, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito, quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E no era el señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ frente al cual fue admitida la demanda, sino DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE y quien conducía el vehículo de placa SYR 395 no era el señor JULIO CESAR ROA GOMEZ como se admitió en la demanda sino JULIO CESAR RUA GOMEZ.

En ese orden de ideas, no podría predicarse una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante, cuando no está acreditado el dicho de los demandantes, y por el contrario se encuentra demostrado que el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ sí atendía las normas de tránsito y pese a la prudencia y precaución con la que se encontraba circulando, fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE quien de manera extraña e intempestiva choca contra el vehículo de placas SYR395.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto señaló:

(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza,





equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

*En tal caso, entonces **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En el caso sub-examine, se puede apreciar que no solo el señor JULIO CESAR RUA GÓMEZ ejercía una actividad peligrosa, sino que a su vez el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE se encontraba al volante de una motocicleta, lo que supone que también ejercía una actividad peligrosa, participando activamente en la producción de los hechos que nos ocupan, lo que se ruega al Despacho ser valorado en el momento procesal oportuno.

Así mismo, no se puede perder de vista que el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, estaba obligado a atender las normas de tránsito como son las que a continuación se transcriben de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

¹ Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01





Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que no solo el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ estaba obligado a respetar las normas de tránsito, sino que también debían ser atendidas por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, quien de acuerdo al bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidentes de tránsito, transitaba por el carril izquierdo de la vía sentido Mosquera – Chía, cuando debía haberse desplazado por el carril derecho y llama la atención que, si en realidad el señor Jiménez Aguirre iba atento a la vía ¿por qué termina chocando contra el tractocamión de placas SYR395? que era conducido por el señor Roa Gómez, quien, de acuerdo a su versión de los hechos, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.

Así las cosas, es clara la existencia de una concurrencia de actividades peligrosas en la que tuvo participación activa el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, por lo que ruego a su Despacho atender favorablemente la que aquí se ha denominado como “concurrencia de actividades peligrosas” en los términos anteriormente expuestos.





3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, son: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Los demandantes, actuando a través de su apoderada judicial, pretenden el resarcimiento de los perjuicios del siguiente orden:

Daño emergente futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$285.145.772)

Incapacidad determinada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.651.393)

Lucro cesante consolidado a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.673.930)

Lucro cesante futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$97.601.383).

Daño moral a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)

Daño moral a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

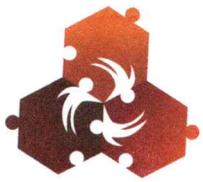
Daño en la vida de relación a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)

Daño en la vida de relación a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)

Previo a efectuar las manifestaciones frente a cada una de las pretensiones elevadas por los demandantes, es imperioso recordar lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia en punto de la prosperidad de las pretensiones:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la





responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)”

Ahora bien, frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

De esta manera se configura un "COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice "**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. ..."

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

Frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96, 167, 262 y 282 del C.G.P., artículos 1494, 2356, 2357 del C.C., artículo 55, 61, 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.
2. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KKJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

OFICIOS

1. Sírvase Señor Juez oficiar a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o
- Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

2. Sírvase Señor Juez oficiar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez, que con ella el Señor Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda, quienes podrán ser citados en las direcciones suministradas en la demanda o por conducto de su apoderado judicial.

VII. ANEXOS

Anexo con la presente:

1. Poder que me ha sido conferido.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.





VIII. NOTIFICACIONES

JULIO CESAR RUA GOMEZ recibe notificaciones en la Carrera 77 K No. 65 I – 05 sur en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico de notificación: juliocesarruagomez@gmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 29 - 41 oficina 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 de Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Del Señor Juez,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL SEÑOR JULIO CESAR RUA GOMEZ
Expediente No.: 2021-00369

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Vie 12/05/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daivan1022@gmail.com <daivan1022@gmail.com>;aguirrealba828@gmail.com

<aguirrealba828@gmail.com>;HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES

<RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;notificaciones

<notificaciones@segurosbolivar.com>;contador@listooperadorlogistico.com.co

<contador@listooperadorlogistico.com.co>;juliocesarruagomez@gmail.com

<juliocesarruagomez@gmail.com>;Victoria Vargas

<victoria.vargas@phrlegal.com>;carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>;Diego

Jiménez <diego.jimenez@phrlegal.com>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

AnexosDemandaJulioCesarRua.pdf; ContestaciónDemanda Julio Cesar Rua.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo del auto de fecha 4 de mayo de 2023, me permito CONTESTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, en los términos del documento adjunto; por lo anterior allego a su Despacho y a los demás sujetos procesales los siguientes documentos en PDF:

- Contestación a la demanda
- Anexos a la contestación de la demanda

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez me sea reconocida la personería jurídica para actuar como su apoderada.

Del Señor Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105014

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

De: recepcion

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:15 p. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daivan1022@gmail.com <daivan1022@gmail.com>; aguirrealba828@gmail.com <aguirrealba828@gmail.com>; rivas_harold@hotmail.com <rivas_harold@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; contador@listooperadorlogistico.com.co <contador@listooperadorlogistico.com.co>; juliocesarruagomez@gmail.com <juliocesarruagomez@gmail.com>

Asunto: ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL SEÑOR JULIO CESAR RUA GOMEZ

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por los señores **DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ** y **ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY**, en los términos del documento adjunto; por lo anterior allego a su Despacho y a los demás sujetos procesales los siguientes documentos en PDF:

- Contestación a la demanda
- Anexos a la contestación de la demanda

Del Señor Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S.** , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a **CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.**

Señor Juez
Dr. ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF. Poder

Proceso Verbal de DAIRO IVÁN JIMÉNEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
contra JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. y SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RAD. 2021-00369

HENRY CUBIDES OLARTE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 830129904-1, según certificado de cámara de comercio que se anexa, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de los intereses de la empresa que represento, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender los intereses de la empresa que represento.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público.

La dirección del correo electrónico de la apoderada es: recepcion@emasesores.com.co

La dirección del correo electrónico de la empresa que represente es: contador@listooperadorlogistico.com.co

Del Señor Juez,


HENRY CUBIDES OLARTE
C.C. No. 1.094.204

Acepto:


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



1561-2577c20c
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTAD.C.
FIRMA REGISTRADA
CERTIFICA
 COMO NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55)
 DE ESTE CIRCULO DOY TESTIMONIO QUE
 CONFRONTADA LA ANTERIOR FIRMA
 GUARDA SIMILITUD CON LA REGISTRADA
 EN ESTA NOTARIA POR:

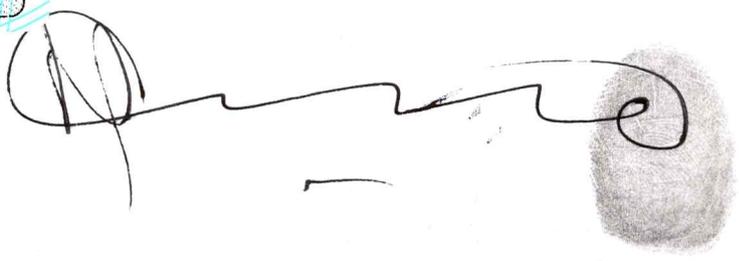


CUBIDES OLARTE HENRY
 C.C. 1094204
 Bogotá D.C., 2022-10-28 14:27:35

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
 NOTARIO



*La presente diligencia se efectúa
 por insistencia del usuario
 Notaria 55 Bogotá, D.C.*



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.
**DILIGENCIA DE PRESENTACION
 PERSONAL**
 Ante la Notaria 23 del circulo de
 Bogotá, se PRESENTO

**MARTINEZ DE LINARES ELVIRA
 MARGARITA**
 Identificado con: C.C. 40912020
 Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este
 documento es la suya y que el contenido del
 mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
 cual se firma esta diligencia.

El 31/10/2022 21eqa1a1zqq1a1aa



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA
 El 31/10/2022
 El Suscrito Notario 23 del Circulo de
 Bogotá, certifica que la huella dactilar
 que aquí aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
 Identificado con: C.C. 40912020



21eqa1a1zqq1a1aa



**LUZ MERCEDES VENEGAS
 BARRAGAN NOTARIA
 ENCARGADA**

**LUZ MERCEDES VENEGAS
 BARRAGAN NOTARIA
 ENCARGADA**



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.
Sigla: LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.
Nit: 830129904 1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01319398
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carr 88 # 17 B 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@cilisto.com.co
Teléfono comercial 1: 3809350
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 88 17 B 40
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación:
contador@listooperadorlogistico.com.co
Teléfono para notificación 1: 4222333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002645 del 14 de octubre de 2003 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2003, con el No. 00904128 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LISTO OPERADOR LOGISTICO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 14 del 9 de septiembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2012, con el No. 01670992 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LISTO OPERADOR LOGISTICO S A a LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S..

Por Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas, del 9 de septiembre de 2012, inscrito el 3 de octubre de 2012, bajo el número 01670992 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.

Por Acta No. 18 del 10 de septiembre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2014, con el No. 01869855 del Libro IX, la sociedad cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

denominación o razón social de LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. a SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S..

Por Acta No. 035 del 30 de julio de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021, con el No. 02732148 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. a LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal: (I) El Servicio integral de Operador logístico en beneficio del transporte, almacenaje y distribución de mercancías y pedidos; (II) Actividades de Transporte terrestre en calidad de tercero, con equipos de transporte propios, de afiliados, de terceros o darlos o recibirlos en arrendamiento o administración; (III) Actividades complementarias y/o auxiliares al transporte; (IV) Establecimiento de facilidades de almacenamiento para la prestación de servicios de operación logística; (V) La adquisición o la creación o constitución de talleres, estaciones de servicio, almacenes, bodegas y cualquier otra clase de inmuebles para ser utilizados en desarrollo de actividades de transporte, almacenamiento o cualquier otra etapa de la cadena de distribución en la operación logística o sus operaciones colaterales o complementarias; (VI) La actuación como representante o titular de marcas y demás derechos de propiedad industrial; y (VII) La comercialización de productos e insumos en general, ciñéndose para el efecto a las reglamentaciones que para cada caso existan. En desarrollo del este objeto la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos jurídicos inherentes al mismo y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los conexos o complementarios, contratar los servicios que sean necesarios, comprar, arrendar, vender o afectar bienes muebles o inmuebles, abrir almacenes y depósitos para la venta distribución y guarda de mercancías y demás productos, realizar operaciones bancarias y financieras como empresas, instituciones o con personas naturales; importar y exportar, realizar actividades de tránsito aduanero de mercancías y, en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social, de manera que éste se realice conforme a los presentes estatutos.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del Gerente General. El Gerente General tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad, corresponderá al Gerente General, entre otros, ejercer las siguientes funciones y cualquier otra que se requiera para efectos del ejercicio de la actividad de la sociedad dentro de los límites legales y de orden público: A. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B. Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin limitación de cuantía; C. Elegir y remover libremente a los funcionarios de la sociedad; D. Nombrar los asesores que estime convenientes; E. Presentar a la asamblea los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio; F. Preparar a la asamblea el informe de gestión; G. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través del ejercicio de su actividad fluyan o pasen dineros de origen ilícito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 9 de septiembre de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2012 con el No. 01670992 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Henry Cubides Olarte	C.C. No. 000000001094204

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Eduardo Giraldo Mejia	C.C. No. 000000003228090

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 010 del 13 de diciembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2011 con el No. 01463674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PROCOA S A S	N.I.T. No. 000009003889233

Por Documento Privado No. sin nun del 4 de septiembre de 2014, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2014 con el No. 01866220 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gerardo Castañeda Camacho	C.C. No. 000000019097033 T.P. No. 2162-T

Por Documento Privado del 17 de enero de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2018 con el No. 02294444 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angela Alicia Parra Rojas	C.C. No. 000000046365824 T.P. No. 52651-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 14 del 9 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01670992 del 3 de octubre de 2012 del Libro IX
Acta No. 18 del 10 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01869855 del 19 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 027 del 13 de enero de	02545308 del 24 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020 de la Asamblea de Accionistas 2020 del Libro IX
Acta No. 035 del 30 de julio de 02732148 del 9 de agosto de
2021 de la Asamblea de Accionistas 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 19 de febrero de 2009 de Accionista Único, inscrito el 23 de febrero de 2009 bajo el número 01277285 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Henry Cubides Olarte

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Parágrafo 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.009.848.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de octubre de 2003. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO
Quince Civil del Circuito de Bogotá**

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mar 8/11/2022 1:14 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Derecho de petición Su Temporal SAS.pdf;

Señores

SU TEMPORAL S.A.S.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por HENRY CUBIDES OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficialarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>

Mar 8/11/2022 1:15 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

admin.colombia@jobandtalent.com (admin.colombia@jobandtalent.com)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señores

SU TEMPORAL S.A.S.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por **HENRY CUBIDES OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE**, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14- Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mar 8/11/2022 1:05 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;notificacionesjudiciales@sura.com.co

<notificacionesjudiciales@sura.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Derecho de petición Suramericana.pdf;

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN**Proceso: VERBAL****Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY****Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO****Expediente No.: 2021-00369**

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por **HENRY CUBIDES OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KKJ11E póliza No. 24650882 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mar 8/11/2022 1:06 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mar 8/11/2022 1:06 PM

Para: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Cordial saludo.

Hemos recibido su correo electrónico. Este buzón **está dispuesto única y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales**. El horario de atención de la Compañía es de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Si el correo es enviado fuera de este horario o un día no hábil, será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

Si su correo **NO** corresponde a un proceso judicial o tutela debes reenviarlo a estos correos para que su solicitud sea tramitada de manera oportuna.

Si tu petición consiste en una petición, queja o reclamo, debes radicarla por favor en el siguiente enlace

SEGUROS: <https://www.segurossura.com.co/paginas/escribenos.aspx>

EPS: <https://www.epssura.com/escribenos-defensor>

ARL: <https://www.arlsura.com/index.php/contactenos-arl>

- **Reclamaciones por Lesiones / Muerte en accidentes de Tránsito:** cebienestarmovilidad@sura.com.co
- **Si requiere certificados de retenciones (información tributaria):** ImpuestosSura@suramericana.com.co
- **Si desea notificar un embargo a un proveedor o empleado:** Centro de correspondencia digital - cecorrespdentradacid@suramericana.com.co
- **Si desea conciliar o notificar cartera:**
 - EPS: hcorrales@sura.com.co - cuentamedicaEPSSURA@suramericana.com.co
 - Riesgos laborales: carteraarl@suramericana.com.co; contactenosarl@suramericana.com.co
 - Seguros de Vida: cuentasmedica@suramericana.com.co
- **Facturación electrónica:**

Grupo de Inversiones Suramericana SA	fegruposura@gruposura.com.co
Suramericana SA	fesuramericana@sura.com.co
Operaciones Generales Suramericana SAS	feoperacionesgeneral@sura.com.co
Seguros de Vida Suramericana SA	fesegurosdevida@sura.com.co
Servicios Generales Suramericana SA	feserviciosgenerales@sura.com.co
DINAMICA	fedinamica@dinamicaips.com.co
Servicios de Salud IPS suramericana SAS	felectronicaips@sura.com.co
Seguros Generales Suramérica SA	fesegurosgenerales@sura.com.co
EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA	felectronicaeps@sura.com.co
Consultoría en Gestión de Riesgos Suramericana	cefelectronicaeor@sura.com.co

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder.



Emasesores

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por **HENRY CUBIDES OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificarlos valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KKJ11E póliza No. 24650889 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485. La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14- Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





Doctor
ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por el señor HENRY CUBIDES OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan y que obran en el Juzgado, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, a través de apoderado en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E responde al nombre de DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 2: Me atengo a las características de la vía descritas en el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. En el informe policial de accidentes de tránsito allegado con la demanda, aún cuando figura las características de tiempo y lugar del accidente, no es cierto que se haya determinado el modo de su ocurrencia.

AL HECHO 4: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte actora. De acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





AL HECHO 5: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte demandante, pues, aunque el señor Julio César Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, fue codificado con la hipótesis 139 no respetar prelación, lo cierto es que dicha codificación no corresponde a la realidad de los hechos y, tal y como lo indica su nombre, la hipótesis se trata apenas de una suposición de lo que consideró el agente de tránsito pudo haber ocurrido en los hechos, de los que claramente no fue testigo presencial, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a su informe, efectuó el levantamiento a las 10:35 cuando los hechos habían ocurrido al parecer a las 10:10. Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KJ11E.

AL HECHO 6: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 9: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 10: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del demandante que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe.

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: No me consta, se trata de circunstancias personales del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 13: No me consta, se trata de circunstancias personales de los demandantes que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de





acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DARION IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que “no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones”. Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexos causal).

En el presente caso, la parte actora pretende endilgarle responsabilidad a mi poderdante por los hechos acaecidos el día 9 de julio de 2020 en la vía Mosquera – Chía km. 3 + 960, manifestando que por la falta de precaución y señalización del vehículo de placas SYR395 conducido por el señor JULIO CESAR ROA GOMEZ se produjo el accidente en el que indica resultó lesionado DAIRO IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar en primer lugar que, al tratarse de unos hechos en los que tuvo participación el conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, es de su carga demostrar los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los que no han sido acreditados con su demanda.

En segundo lugar, no es cierto que en el informe policial de accidentes de tránsito se haya plasmado el modo en que ocurrieron los hechos, pues, aún cuando se consignó una hipótesis del accidente, la 139 por falta de precaución, esto no significa que corresponda a la manera en que se dio el accidente ni tampoco supone la realidad de los hechos, si se tiene en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo presencial de los mismos, ya que como lo consignó en su informe realizó el levantamiento a las 10:35 horas, y el accidente había ocurrido a las 10:10 horas, quedando desvirtuado de esta manera el dicho de los demandantes en ese punto.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





De otro lado, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito, quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E no era el señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ frente al cual fue admitida la demanda, sino DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE y quien conducía el vehículo de placa SYR 395 no era el señor JULIO CESAR ROA GOMEZ como se admitió la demanda sino JULIO CESAR RUA GOMEZ.

En ese orden de ideas, no podría predicarse una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante, cuando no está acreditado el dicho de los demandantes, y por el contrario se encuentra demostrado que el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ sí atendía las normas de tránsito y pese a la prudencia y precaución con la que se encontraba circulando, fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE quien de manera extraña e intempestiva choca contra el vehículo de placas SYR395.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

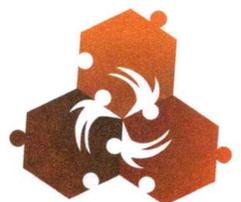
En la responsabilidad civil por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto señaló:

(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”





En tal caso, entonces corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el caso sub-examine, se puede apreciar que no solo el señor JULIO CESAR RUA GÓMEZ ejercía una actividad peligrosa, sino que a su vez el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE se encontraba al volante de una motocicleta, lo que supone que también ejercía una actividad peligrosa, participando activamente en la producción de los hechos que nos ocupan, lo que se ruega al Despacho ser valorado en el momento procesal oportuno.

Así mismo, no se puede perder de vista que el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, estaba obligado a atender las normas de tránsito como son las que a continuación se transcriben de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

¹ Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01





No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que no solo el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ estaba obligado a respetar las normas de tránsito, sino que también debían ser atendidas por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, quien de acuerdo al bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidentes de tránsito, transitaba por el carril izquierdo de la vía sentido Mosquera – Chía, cuando debía haberse desplazado por el carril derecho y llama la atención que, si en realidad el señor Jiménez Aguirre iba atento a la vía ¿por qué termina chocando contra el tractocamión de placas SYR395? que era conducido por el señor Rua Gómez, quien, de acuerdo a su versión de los hechos, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.

Así las cosas, es clara la existencia de una concurrencia de actividades peligrosas en la que tuvo participación activa el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, por lo que ruego a su Despacho atender favorablemente la que aquí se ha denominado como “concurrencia de actividades peligrosas” en los términos anteriormente expuestos.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, son: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.





Los demandantes, actuando a través de su apoderado judicial, pretenden el resarcimiento de los perjuicios del siguiente orden:

Daño emergente futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$285.145.772)

Incapacidad determinada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.651.393)

Lucro cesante consolidado a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.673.930)

Lucro cesante futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$97.601.383).

Daño moral a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)

Daño moral a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

Daño en la vida de relación a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)

Daño en la vida de relación a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)

Previo a efectuar las manifestaciones frente a cada una de las pretensiones elevadas por los demandantes, es imperioso recordar lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia en punto de la prosperidad de las pretensiones:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"





Ahora bien, frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

De esta manera se configura un "COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".





4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. ...”

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

Frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL





o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96, 167, 262 y 282 del C.G.P., artículos 1494, 2356, 2357 del C.C., artículo 55, 61, 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y demás normas concordantes.



VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.
2. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

OFICIOS

1. Sírvase Señor Juez oficiar a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente,





conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

2. Sírvase Señor Juez oficiar a SEGUROS GENERLAES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KKJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella el Señor Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda, quienes podrán ser citados en las direcciones suministradas en la demanda o por conducto de su apoderado judicial.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar en declaración de parte al señor JULIO CESAR RUA GOMEZ, también demandado en este proceso, con el fin de que deponga ante su Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos objeto del presente litigio. Esta prueba es conducente, pertinente y útil, considerando que el señor RUA GOMEZ era quien conducía el vehículo de placas SYR395 implicado en los hechos que nos ocupan, y por supuesto tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon el accidente en el que al parecer resultó lesionado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

VII. ANEXOS

Anexo con la presente:

1. Poder que me ha sido conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio.





3. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. y su representante legal, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Carrera 88 # 17B-40 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico de notificación: contador@listooperadorlogistico.com.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 29 - 41 oficina 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 de Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Del Señor Juez,

Elvira M. de Linares
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD LISTO OPERADOR LOGÍSTICO

Expediente No.: 2021-00369

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Vie 12/05/2023 3:04 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daivan1022@gmail.com <daivan1022@gmail.com>;aguirrealba828@gmail.com

<aguirrealba828@gmail.com>;HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES

<RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;notificaciones

<notificaciones@segurosbolivar.com>;contador@listooperadorlogistico.com.co

<contador@listooperadorlogistico.com.co>;juliocesarruagomez@gmail.com

<juliocesarruagomez@gmail.com>;Victoria Vargas

<victoria.vargas@phrlegal.com>;carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>;Diego

Jiménez <diego.jimenez@phrlegal.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

ContestaciónDemandaListo.pdf; AnexosDemandaListo (2)_organized.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, del auto de fecha 4 de mayo de 2023, me permito CONTESTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, en los términos del documento adjunto; por lo anterior allego a su Despacho y a los demás sujetos procesales los siguientes documentos en PDF:

- Contestación a la demanda
- Anexos a la contestación de la demanda

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez me sea reconocida la personería jurídica para actuar como su apoderada.

Del Señor Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105014

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

De: recepcion

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 5:09 p. m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daivan1022@gmail.com <daivan1022@gmail.com>; aguirrealba828@gmail.com <aguirrealba828@gmail.com>; rivars_harold@hotmail.com <rivars_harold@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; contador@listooperadorlogistico.com.co <contador@listooperadorlogistico.com.co>; juliocesarruagomez@gmail.com <juliocesarruagomez@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD LISTO OPERADOR LOGÍSTICO Expediente No.: 2021-00369

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, en los términos del documento adjunto; por lo anterior allego a su Despacho y a los demás sujetos procesales los siguientes documentos en PDF:

- Contestación a la demanda
- Anexos a la contestación de la demanda

Del Señor Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

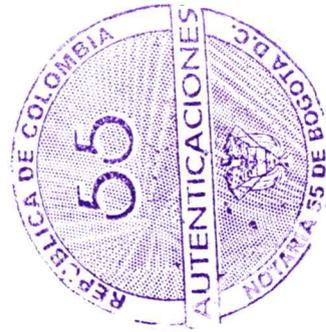
Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S.** , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a **CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.**

Señor Juez
Dr. ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF. Poder

Proceso Verbal de DAIRO IVÁN JIMÉNEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
contra JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. y SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RAD. 2021-00369

HENRY CUBIDES OLARTE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 830129904-1, según certificado de cámara de comercio que se anexa, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de los intereses de la empresa que represento, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender los intereses de la empresa que represento.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 no se requiere la presentación personal y autenticación ante Notario Público.

La dirección del correo electrónico de la apoderada es: recepcion@emasesores.com.co

La dirección del correo electrónico de la empresa que represente es: contador@listooperadorlogistico.com.co

Del Señor Juez,


HENRY CUBIDES OLARTE
C.C. No. 1.094.204

Acepto:


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



1561-2577c20c
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTAD.C.
FIRMA REGISTRADA
CERTIFICA
 COMO NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55)
 DE ESTE CIRCULO DOY TESTIMONIO QUE
 CONFRONTADA LA ANTERIOR FIRMA
 GUARDA SIMILITUD CON LA REGISTRADA
 EN ESTA NOTARIA POR:

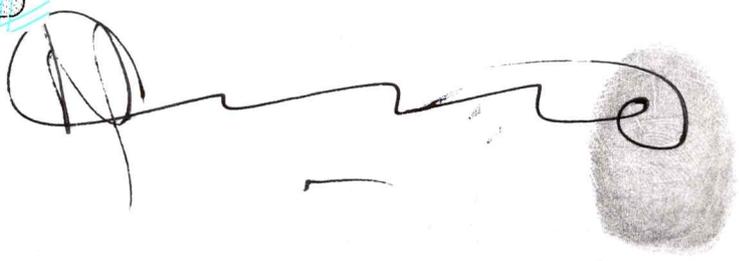


CUBIDES OLARTE HENRY
 C.C. 1094204
 Bogotá D.C., 2022-10-28 14:27:35

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
 NOTARIO



*La presente diligencia se efectúa
 por insistencia del usuario
 Notaria 55 Bogotá, D.C.*



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACION
 PERSONAL
 Ante la Notaria 23 del circulo de
 Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA 23

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
 Identificado con: C.C. 40912020
 Tarjeta Profesional 57202
 Quien declara que la firma que aparece en este
 documento es la suya y que el contenido del
 mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
 cual se firma esta diligencia.
 El 31/10/2022 21eqa1a1zqq1a1aa

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.
 CERTIFICACION HUELLA
 El 31/10/2022
 El Suscrito Notario 23 del Circulo de
 Bogotá, certifica que la huella dactilar
 que aquí aparece fue impresa por:

NOTARIA 23

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
 Identificado con: C.C. 40912020



21eqa1a1zqq1a1aa

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
 NOTARIA
 ENCARGADA

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
 NOTARIA
 ENCARGADA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.
Sigla: LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.
Nit: 830129904 1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01319398
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carr 88 # 17 B 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@cilisto.com.co
Teléfono comercial 1: 3809350
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 88 17 B 40
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación:
contador@listooperadorlogistico.com.co
Teléfono para notificación 1: 4222333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002645 del 14 de octubre de 2003 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2003, con el No. 00904128 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LISTO OPERADOR LOGISTICO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 14 del 9 de septiembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2012, con el No. 01670992 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LISTO OPERADOR LOGISTICO S A a LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S..

Por Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas, del 9 de septiembre de 2012, inscrito el 3 de octubre de 2012, bajo el número 01670992 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S.

Por Acta No. 18 del 10 de septiembre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2014, con el No. 01869855 del Libro IX, la sociedad cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

denominación o razón social de LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. a SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S..

Por Acta No. 035 del 30 de julio de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021, con el No. 02732148 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. a LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal: (I) El Servicio integral de Operador logístico en beneficio del transporte, almacenaje y distribución de mercancías y pedidos; (II) Actividades de Transporte terrestre en calidad de tercero, con equipos de transporte propios, de afiliados, de terceros o darlos o recibirlos en arrendamiento o administración; (III) Actividades complementarias y/o auxiliares al transporte; (IV) Establecimiento de facilidades de almacenamiento para la prestación de servicios de operación logística; (V) La adquisición o la creación o constitución de talleres, estaciones de servicio, almacenes, bodegas y cualquier otra clase de inmuebles para ser utilizados en desarrollo de actividades de transporte, almacenamiento o cualquier otra etapa de la cadena de distribución en la operación logística o sus operaciones colaterales o complementarias; (VI) La actuación como representante o titular de marcas y demás derechos de propiedad industrial; y (VII) La comercialización de productos e insumos en general, ciñéndose para el efecto a las reglamentaciones que para cada caso existan. En desarrollo del este objeto la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos jurídicos inherentes al mismo y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los conexos o complementarios, contratar los servicios que sean necesarios, comprar, arrendar, vender o afectar bienes muebles o inmuebles, abrir almacenes y depósitos para la venta distribución y guarda de mercancías y demás productos, realizar operaciones bancarias y financieras como empresas, instituciones o con personas naturales; importar y exportar, realizar actividades de tránsito aduanero de mercancías y, en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos civiles o comerciales relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social, de manera que éste se realice conforme a los presentes estatutos.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del Gerente General. El Gerente General tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad, corresponderá al Gerente General, entre otros, ejercer las siguientes funciones y cualquier otra que se requiera para efectos del ejercicio de la actividad de la sociedad dentro de los límites legales y de orden público: A. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B. Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin limitación de cuantía; C. Elegir y remover libremente a los funcionarios de la sociedad; D. Nombrar los asesores que estime convenientes; E. Presentar a la asamblea los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas cortados a fin del respectivo ejercicio; F. Preparar a la asamblea el informe de gestión; G. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través del ejercicio de su actividad fluyan o pasen dineros de origen ilícito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 9 de septiembre de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2012 con el No. 01670992 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Henry Cubides Olarte	C.C. No. 000000001094204

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Eduardo Giraldo Mejia	C.C. No. 000000003228090

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 010 del 13 de diciembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2011 con el No. 01463674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PROCOA S A S	N.I.T. No. 000009003889233

Por Documento Privado No. sin nun del 4 de septiembre de 2014, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2014 con el No. 01866220 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gerardo Castañeda Camacho	C.C. No. 000000019097033 T.P. No. 2162-T

Por Documento Privado del 17 de enero de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2018 con el No. 02294444 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angela Alicia Parra Rojas	C.C. No. 000000046365824 T.P. No. 52651-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 14 del 9 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01670992 del 3 de octubre de 2012 del Libro IX
Acta No. 18 del 10 de septiembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01869855 del 19 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 027 del 13 de enero de	02545308 del 24 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2020 de la Asamblea de Accionistas 2020 del Libro IX
Acta No. 035 del 30 de julio de 02732148 del 9 de agosto de
2021 de la Asamblea de Accionistas 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 19 de febrero de 2009 de Accionista Único, inscrito el 23 de febrero de 2009 bajo el número 01277285 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Henry Cubides Olarte

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Parágrafo 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.009.848.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de octubre de 2003. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2022 Hora: 16:36:11

Recibo No. AB22558245

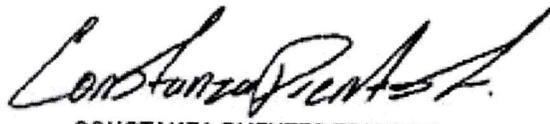
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B225582457499C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO
Quince Civil del Circuito de Bogotá**

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mar 8/11/2022 1:14 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Derecho de petición Su Temporal SAS.pdf;

Señores

SU TEMPORAL S.A.S.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por HENRY CUBIDES OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficialarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>

Mar 8/11/2022 1:15 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

admin.colombia@jobandtalent.com (admin.colombia@jobandtalent.com)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá



Emasesores

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señores

SU TEMPORAL S.A.S.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por **HENRY CUBIDES OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE**, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14- Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mar 8/11/2022 1:05 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;notificacionesjudiciales@sura.com.co

<notificacionesjudiciales@sura.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Derecho de petición Suramericana.pdf;

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN**Proceso: VERBAL****Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY****Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO****Expediente No.: 2021-00369**

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por **HENRY CUBIDES OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650882 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mar 8/11/2022 1:06 PM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mar 8/11/2022 1:06 PM

Para: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Cordial saludo.

Hemos recibido su correo electrónico. Este buzón **está dispuesto única y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales**. El horario de atención de la Compañía es de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Si el correo es enviado fuera de este horario o un día no hábil, será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

Si su correo **NO** corresponde a un proceso judicial o tutela debes reenviarlo a estos correos para que su solicitud sea tramitada de manera oportuna.

Si tu petición consiste en una petición, queja o reclamo, debes radicarla por favor en el siguiente enlace

SEGUROS: <https://www.segurossura.com.co/paginas/escribenos.aspx>

EPS: <https://www.epssura.com/escribenos-defensor>

ARL: <https://www.arlsura.com/index.php/contactenos-arl>

- **Reclamaciones por Lesiones / Muerte en accidentes de Tránsito:** cebienestarmovilidad@sura.com.co
- **Si requiere certificados de retenciones (información tributaria):** ImpuestosSura@suramericana.com.co
- **Si desea notificar un embargo a un proveedor o empleado:** Centro de correspondencia digital - cecorrespdentradacid@suramericana.com.co
- **Si desea conciliar o notificar cartera:**
 - EPS: hcorrales@sura.com.co - cuentamedicaEPSSURA@suramericana.com.co
 - Riesgos laborales: carteraarl@suramericana.com.co; contactenosarl@suramericana.com.co
 - Seguros de Vida: cuentasmedica@suramericana.com.co
- **Facturación electrónica:**

Grupo de Inversiones Suramericana SA	fegruposura@gruposura.com.co
Suramericana SA	fesuramericana@sura.com.co
Operaciones Generales Suramericana SAS	feoperacionesgeneral@sura.com.co
Seguros de Vida Suramericana SA	fesegurosdevida@sura.com.co
Servicios Generales Suramericana SA	feserviciosgenerales@sura.com.co
DINAMICA	fedinamica@dinamicaips.com.co
Servicios de Salud IPS suramericana SAS	felectronicaips@sura.com.co
Seguros Generales Suramérica SA	fesegurosgenerales@sura.com.co
EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA	felectronicaeps@sura.com.co
Consultoría en Gestión de Riesgos Suramericana	cefelectronicaeor@sura.com.co

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder.



Emasesores

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por **HENRY CUBIDES OLARTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificarlos valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KKJ11E póliza No. 24650889 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485. La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14- Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





Doctor
ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.129.904-1, representada legalmente por el señor HENRY CUBIDES OLARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.094.204, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan y que obran en el Juzgado, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, a través de apoderado en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E responde al nombre de DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

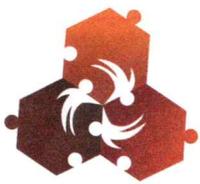
AL HECHO 2: Me atengo a las características de la vía descritas en el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. En el informe policial de accidentes de tránsito allegado con la demanda, aún cuando figura las características de tiempo y lugar del accidente, no es cierto que se haya determinado el modo de su ocurrencia.

AL HECHO 4: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte actora. De acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





AL HECHO 5: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte demandante, pues, aunque el señor Julio César Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, fue codificado con la hipótesis 139 no respetar prelación, lo cierto es que dicha codificación no corresponde a la realidad de los hechos y, tal y como lo indica su nombre, la hipótesis se trata apenas de una suposición de lo que consideró el agente de tránsito pudo haber ocurrido en los hechos, de los que claramente no fue testigo presencial, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a su informe, efectuó el levantamiento a las 10:35 cuando los hechos habían ocurrido al parecer a las 10:10. Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KJ11E.

AL HECHO 6: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 9: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 10: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del demandante que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe.

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: No me consta, se trata de circunstancias personales del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 13: No me consta, se trata de circunstancias personales de los demandantes que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de





acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DARION IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que “no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones”. Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexos causal).

En el presente caso, la parte actora pretende endilgarle responsabilidad a mi poderdante por los hechos acaecidos el día 9 de julio de 2020 en la vía Mosquera – Chía km. 3 + 960, manifestando que por la falta de precaución y señalización del vehículo de placas SYR395 conducido por el señor JULIO CESAR ROA GOMEZ se produjo el accidente en el que indica resultó lesionado DAIRO IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar en primer lugar que, al tratarse de unos hechos en los que tuvo participación el conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, es de su carga demostrar los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los que no han sido acreditados con su demanda.

En segundo lugar, no es cierto que en el informe policial de accidentes de tránsito se haya plasmado el modo en que ocurrieron los hechos, pues, aún cuando se consignó una hipótesis del accidente, la 139 por falta de precaución, esto no significa que corresponda a la manera en que se dio el accidente ni tampoco supone la realidad de los hechos, si se tiene en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo presencial de los mismos, ya que como lo consignó en su informe realizó el levantamiento a las 10:35 horas, y el accidente había ocurrido a las 10:10 horas, quedando desvirtuado de esta manera el dicho de los demandantes en ese punto.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





De otro lado, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito, quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E no era el señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ frente al cual fue admitida la demanda, sino DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE y quien conducía el vehículo de placa SYR 395 no era el señor JULIO CESAR ROA GOMEZ como se admitió la demanda sino JULIO CESAR RUA GOMEZ.

En ese orden de ideas, no podría predicarse una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante, cuando no está acreditado el dicho de los demandantes, y por el contrario se encuentra demostrado que el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ sí atendía las normas de tránsito y pese a la prudencia y precaución con la que se encontraba circulando, fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE quien de manera extraña e intempestiva choca contra el vehículo de placas SYR395.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto señaló:

(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”





En tal caso, entonces corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la (...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el caso sub-examine, se puede apreciar que no solo el señor JULIO CESAR RUA GÓMEZ ejercía una actividad peligrosa, sino que a su vez el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE se encontraba al volante de una motocicleta, lo que supone que también ejercía una actividad peligrosa, participando activamente en la producción de los hechos que nos ocupan, lo que se ruega al Despacho ser valorado en el momento procesal oportuno.

Así mismo, no se puede perder de vista que el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, estaba obligado a atender las normas de tránsito como son las que a continuación se transcriben de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

¹ Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01





No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que no solo el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ estaba obligado a respetar las normas de tránsito, sino que también debían ser atendidas por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, quien de acuerdo al bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidentes de tránsito, transitaba por el carril izquierdo de la vía sentido Mosquera – Chía, cuando debía haberse desplazado por el carril derecho y llama la atención que, si en realidad el señor Jiménez Aguirre iba atento a la vía ¿por qué termina chocando contra el tractocamión de placas SYR395? que era conducido por el señor Rua Gómez, quien, de acuerdo a su versión de los hechos, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.

Así las cosas, es clara la existencia de una concurrencia de actividades peligrosas en la que tuvo participación activa el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, por lo que ruego a su Despacho atender favorablemente la que aquí se ha denominado como “concurrencia de actividades peligrosas” en los términos anteriormente expuestos.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, son: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.





Los demandantes, actuando a través de su apoderado judicial, pretenden el resarcimiento de los perjuicios del siguiente orden:

Daño emergente futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$285.145.772)

Incapacidad determinada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.651.393)

Lucro cesante consolidado a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.673.930)

Lucro cesante futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$97.601.383).

Daño moral a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)

Daño moral a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

Daño en la vida de relación a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)

Daño en la vida de relación a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)

Previo a efectuar las manifestaciones frente a cada una de las pretensiones elevadas por los demandantes, es imperioso recordar lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia en punto de la prosperidad de las pretensiones:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"





Ahora bien, frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

De esta manera se configura un "COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".





4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice **“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. ...”

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

Frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL





o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96, 167, 262 y 282 del C.G.P., artículos 1494, 2356, 2357 del C.C., artículo 55, 61, 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y demás normas concordantes.



VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.
2. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

OFICIOS

1. Sírvase Señor Juez oficiar a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente,





conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

2. Sírvase Señor Juez oficiar a SEGUROS GENERLAES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KKJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella el Señor Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda, quienes podrán ser citados en las direcciones suministradas en la demanda o por conducto de su apoderado judicial.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para escuchar en declaración de parte al señor JULIO CESAR RUA GOMEZ, también demandado en este proceso, con el fin de que deponga ante su Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos objeto del presente litigio. Esta prueba es conducente, pertinente y útil, considerando que el señor RUA GOMEZ era quien conducía el vehículo de placas SYR395 implicado en los hechos que nos ocupan, y por supuesto tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon el accidente en el que al parecer resultó lesionado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

VII. ANEXOS

Anexo con la presente:

1. Poder que me ha sido conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio.





3. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S. y su representante legal, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Carrera 88 # 17B-40 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico de notificación: contador@listooperadorlogistico.com.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 29 - 41 oficina 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 de Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Del Señor Juez,

Elvira M. de Linares
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD LISTO OPERADOR LOGÍSTICO

Expediente No.: 2021-00369

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mar 8/11/2022 5:10 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daivan1022@gmail.com <daivan1022@gmail.com>;aguirrealba828@gmail.com

<aguirrealba828@gmail.com>;HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES

<RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;notificaciones

<notificaciones@segurosbolivar.com>;contador@listooperadorlogistico.com.co

<contador@listooperadorlogistico.com.co>;juliocesarruagomez@gmail.com <juliocesarruagomez@gmail.com>

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad **LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S.**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, en los términos del documento adjunto; por lo anterior allego a su Despacho y a los demás sujetos procesales los siguientes documentos en PDF:

- Contestación a la demanda
- Anexos a la contestación de la demanda

Del Señor Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.**Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1****Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239****CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

036

Señor Juez
Dr. ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Poder

Proceso Verbal de LUZ DAIRO IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SISTORY contra JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

RAD. 2021-00369

JULIO CESAR RUA GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de mis intereses, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender mis intereses en este proceso.

Conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la dirección del correo electrónico de la apoderada es: recepcion@emasesores.com.co

La dirección de mi correo electrónico es juliocesarruagomez@gmail.com

Del Señor Juez

JULIO CESAR RUA GOMEZ
C.C. No. 2.972.834

Acepto:


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.





REPUBLICA DE EL SALVADOR
SECRETARIA DE JUSTICIA

PROVIDENCIA EN BLANCO
Materia 58 del Circulo Notarial de Boqueron D.C.

14



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13931086

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIO CESAR RUA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2972034 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



xvzx28p87eld
08/11/2022 - 15:04:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Julio Cesar F. Quintana

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
 Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.
 Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Numero Único de Transacción: xvzx28p87eld

LUZ MARGARITA VENEZUELA BARRERA
 NOTARIA VENTICINCO (25)
 ESPECIALIZADA

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA
23

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA
Identificado con: C.C. 40912020
Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 09/11/2022 dsrw2s2ssrww2s22



LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

Elvira M. de Linares
LUZ



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 09/11/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

NOTARIA
23

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA

Identificado con: C.C. 40912020



ew42cwcww422cwcc

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

LUZ
LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADA



DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mié 9/11/2022 12:54 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Oficio SU TEMPORAL.pdf;

Señores

SU TEMPORAL S.A.S.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE**, con el fin de oficialarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>

Mié 9/11/2022 12:54 PM

Para: admin.colombia@jobandtalent.com <admin.colombia@jobandtalent.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

admin.colombia@jobandtalent.com (admin.colombia@jobandtalent.com)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá



Emasesores

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señores
SU TEMPORAL S.A.S.
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

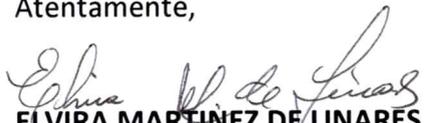
ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 1.073.163.485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor **DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE**, con el fin de oficialarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.



DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Miércoles 9/11/2022 11:48 AM

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificacionesjudiciales@sura.com.co
<notificacionesjudiciales@sura.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

Oficio SURAMERICANA.pdf; IPAT (4).pdf;

Señores

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mié 9/11/2022 11:49 AM

Para: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Cordial saludo.

Hemos recibido su correo electrónico. Este buzón **está dispuesto única y exclusivamente para el recibo de notificaciones de autoridades judiciales**. El horario de atención de la Compañía es de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. Si el correo es enviado fuera de este horario o un día no hábil, será radicado el día hábil siguiente a su recepción.

Si su correo **NO** corresponde a un proceso judicial o tutela debes reenviarlo a estos correos para que su solicitud sea tramitada de manera oportuna.

Si tu petición consiste en una petición, queja o reclamo, debes radicarla por favor en el siguiente enlace

SEGUROS: <https://www.segurossura.com.co/paginas/escribenos.aspx>

EPS: <https://www.epssura.com/escribenos-defensor>

ARL: <https://www.arlsura.com/index.php/contactenos-arl>

- **Reclamaciones por Lesiones / Muerte en accidentes de Tránsito:** cebienestarmovilidad@sura.com.co
- **Si requiere certificados de retenciones (información tributaria):** ImpuestosSura@suramericana.com.co
- **Si desea notificar un embargo a un proveedor o empleado:** Centro de correspondencia digital - cecorrespdentradacid@suramericana.com.co
- **Si desea conciliar o notificar cartera:**
 - EPS: hcorrales@sura.com.co - cuentamedicaEPSSURA@suramericana.com.co
 - Riesgos laborales: carteraarl@suramericana.com.co; contactenosarl@suramericana.com.co
 - Seguros de Vida: cuentasmedica@suramericana.com.co
- **Facturación electrónica:**

Grupo de Inversiones Suramericana SA	fegruposura@gruposura.com.co
Suramericana SA	fesuramericana@sura.com.co
Operaciones Generales Suramericana SAS	feoperacionesgeneral@sura.com.co
Seguros de Vida Suramericana SA	fesegurosdevida@sura.com.co
Servicios Generales Suramericana SA	feserviciosgenerales@sura.com.co
DINAMICA	fedinamica@dinamicaips.com.co
Servicios de Salud IPS suramericana SAS	felectronicaips@sura.com.co
Seguros Generales Suramérica SA	fesegurosgenerales@sura.com.co
EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA	felectronicaeps@sura.com.co
Consultoría en Gestión de Riesgos Suramericana	cefelectronicaagr@sura.com.co

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder.

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mié 9/11/2022 11:49 AM

Para: notificacionesjudiciales@sura.com.co <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@sura.com.co

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO Quince Civil del Circuito de Bogotá



Emasesores

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Señores
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD CERTIFICACIÓN

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito solicito se sirvan indicar y certificar los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889 que era conducida por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1.073.163.485.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a esta apoderada en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,


ELVIRA MARTINEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





Doctor
ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL
Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO
Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.912.020 de Riohacha., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 2.972.034, según poder que se anexa, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, a través de apoderado en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E responde al nombre de DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 2: Me atengo a las características de la vía descritas en el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. En el informe policial de accidentes de tránsito allegado con la demanda, aún cuando figura las características de tiempo y lugar del accidente, no es cierto que se haya determinado el modo de su ocurrencia.

AL HECHO 4: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte actora. De acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.





AL HECHO 5: No es cierto en la forma como lo plantea el apoderado de la parte demandante, pues, aunque el señor Julio Cesar Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, fue codificado con la hipótesis 139 no respetar prelación, lo cierto es que dicha codificación no corresponde a la realidad de los hechos y, tal y como lo indica su nombre, la hipótesis se trata apenas de una suposición de lo que consideró el agente de tránsito pudo haber ocurrido en los hechos, de los que claramente no fue testigo presencial, si se tiene en cuenta que, de acuerdo a su informe, efectuó el levantamiento a las 10:35 cuando los hechos habían ocurrido al parecer a las 10:10. Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rua Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E.

AL HECHO 6: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 9: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

AL HECHO 10: No me consta, se trata de circunstancias de la salud del demandante que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe.

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: No me consta, se trata de circunstancias personales del señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE.





AL HECHO 13: No me consta, se trata de circunstancias personales de los demandantes que en nada le constan a mi poderdante, que se pruebe. No obstante, se reitera que, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, quien al parecer resultó lesionado fue el señor DARION IVAN JIMENEZ AGUIRRE.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que “no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones”. Por ello, deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

En el presente caso, la parte actora pretende endilgarle responsabilidad a mi poderdante por los hechos acaecidos el día 9 de julio de 2020 en la vía Mosquera – Chía km. 3 + 960, manifestando que por la falta de precaución y señalización del vehículo de placas SYR395 conducido por el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ se produjo el accidente en el que indica resultó lesionado DAIRO IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior, vale la pena señalar en primer lugar que, al tratarse de unos hechos en los que tuvo participación el conductor de la motocicleta de placas KJ11E, es de su carga demostrar los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los que no han sido acreditados con su demanda.

En segundo lugar, no es cierto que en el informe policial de accidentes de tránsito se haya plasmado el modo en que ocurrieron los hechos, pues, aún cuando se consignó una hipótesis del accidente, la 139 por falta de precaución, esto no significa que corresponda a la manera en que se dio el accidente ni tampoco supone la realidad de los hechos, si se tiene en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo presencial de los mismos, ya que como lo consignó en su informe realizó el levantamiento a las 10:35 horas, y el accidente había ocurrido a las 10:10 horas, quedando desvirtuado de esta manera el dicho de los demandantes en ese punto.





Así mismo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la versión brindada por el señor Julio Cesar Rúa Gómez, conductor del vehículo de placas SYR395, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E.

De otro lado, de acuerdo al informe policial de accidentes de tránsito, quien conducía la motocicleta de placas KKJ11E no era el señor DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ frente al cual fue admitida la demanda, sino DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE y quien conducía el vehículo de placa SYR 395 no era el señor JULIO CESAR ROA GOMEZ como se admitió en la demanda sino JULIO CESAR RUA GOMEZ.

En ese orden de ideas, no podría predicarse una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante, cuando no está acreditado el dicho de los demandantes, y por el contrario se encuentra demostrado que el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ sí atendía las normas de tránsito y pese a la prudencia y precaución con la que se encontraba circulando, fue el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE quien de manera extraña e intempestiva choca contra el vehículo de placas SYR395.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto señaló:

(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza,





equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

*En tal caso, entonces **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En el caso sub-examine, se puede apreciar que no solo el señor JULIO CESAR RUA GÓMEZ ejercía una actividad peligrosa, sino que a su vez el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE se encontraba al volante de una motocicleta, lo que supone que también ejercía una actividad peligrosa, participando activamente en la producción de los hechos que nos ocupan, lo que se ruega al Despacho ser valorado en el momento procesal oportuno.

Así mismo, no se puede perder de vista que el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, estaba obligado a atender las normas de tránsito como son las que a continuación se transcriben de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

¹ Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01





Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que no solo el señor JULIO CESAR RUA GOMEZ estaba obligado a respetar las normas de tránsito, sino que también debían ser atendidas por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, quien de acuerdo al bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidentes de tránsito, transitaba por el carril izquierdo de la vía sentido Mosquera – Chía, cuando debía haberse desplazado por el carril derecho y llama la atención que, si en realidad el señor Jiménez Aguirre iba atento a la vía ¿por qué termina chocando contra el tractocamión de placas SYR395? que era conducido por el señor Roa Gómez, quien, de acuerdo a su versión de los hechos, se encontraba saliendo del Parque Industrial San Diego, a una velocidad mínima, habiendo verificado previamente que la vía le permitiera atravesarla y cuando se encontraba en el carril izquierdo del sentido Mosquera - Chía, de manera intempestiva fue chocado por el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, conductor de la motocicleta de placas KKJ11E, lo que desvirtúa el dicho de los demandantes.

Así las cosas, es clara la existencia de una concurrencia de actividades peligrosas en la que tuvo participación activa el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, por lo que ruego a su Despacho atender favorablemente la que aquí se ha denominado como “concurrencia de actividades peligrosas” en los términos anteriormente expuestos.





3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, son: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Los demandantes, actuando a través de su apoderada judicial, pretenden el resarcimiento de los perjuicios del siguiente orden:

Daño emergente futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$285.145.772)

Incapacidad determinada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.651.393)

Lucro cesante consolidado a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.673.930)

Lucro cesante futuro a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$97.601.383).

Daño moral a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)

Daño moral a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

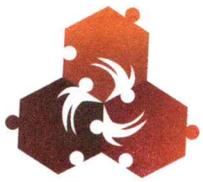
Daño en la vida de relación a favor de DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)

Daño en la vida de relación a favor de ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)

Previo a efectuar las manifestaciones frente a cada una de las pretensiones elevadas por los demandantes, es imperioso recordar lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia en punto de la prosperidad de las pretensiones:

"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la





responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)”

Ahora bien, frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
E-mail: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

De esta manera se configura un "COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que entre sus líneas dice "**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. ..."

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

Frente al daño emergente futuro, que pretenden soportar con un documento denominado cotización, vale la pena señalar que dicho documento no cumple con los requisitos que exige nuestra legislación para que se le pueda tener en este proceso como

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





tal y que corresponden a los de la factura de venta, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, que se echan de menos por este extremo procesal.

Sobre ese mismo punto, es importante señalar que, de acuerdo al escrito de la demanda y anexos allegados con el traslado, se trató de un accidente laboral, de suerte que es la ARL o en su defecto su EPS, a quien le corresponda asumir la prótesis que reclama el demandante en este proceso, así como brindarle todos los servicios médicos y tratamiento integral que requiera, previa prescripción del ortopedista tratante, que tampoco se vislumbra en el material aportado con la demanda.

Frente al lucro cesante, llama la atención que además de pretender el reconocimiento del lucro cesante consolidado, también pretenda el pago de la incapacidad que manifiesta le fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando hace parte del mismo período objeto de indemnización, lo que sin lugar a dudas constituye un doble cobro por el mismo concepto.

Así mismo, vale la pena resaltar que de acuerdo al escrito de su demanda así como los documentos que lo acompañan, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre al momento de los hechos se encontraba ejerciendo actividades laborales, y no existe ninguna prueba de que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2020 haya sido despedido, desmejoradas sus condiciones laborales e ingresos económicos, por lo que no puede pretender el reconocimiento de unos perjuicios que en realidad no se han constituido, ni existe prueba de ello.

En relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, así que a los demandantes en este caso les correspondía dentro de su carga probatoria demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En virtud de tal circunstancia, no tiene razón la parte actora al pretender el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación y sin fundamento jurídico, teniendo en cuenta que no prueba la conducencia y pertinencia de los mismos, que supuestamente le fueron ocasionados, ya que en el evento de estar obligado mi poderdante a pagar los perjuicios derivados del accidente de tránsito, esas sumas como desfasan la realidad, así imposibilitaría el pago de la indemnización pretendida.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96, 167, 262 y 282 del C.G.P., artículos 1494, 2356, 2357 del C.C., artículo 55, 61, 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.
2. Sírvase Señor Juez tener como prueba la solicitud elevada por esta parte a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KKJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

OFICIOS

1. Sírvase Señor Juez oficiar a SU TEMPORAL S.A.S. identificada con Nit. No. 800.240.718-0 con el fin de que se sirvan indicar y certificar si dicha empresa y/o
- Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1
PBX: (601) 210 50 14 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





las entidades del sistema de seguridad social a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 1073163485 han efectuado algún tipo de pago, reconocimiento económico y/o indemnización con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, los montos cubiertos, conceptos respectivos, a quien(es) le(s) fue reconocido el pago y/o indemnización, y quien cubrió la incapacidad que le fue otorgada con ocasión de dichos hechos. Así mismo, se sirva indicar la ARL y EPS a las que se encuentra afiliado el señor DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE, con el fin de oficiarles en ese mismo sentido, una vez se cuente con su información. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

2. Sírvase Señor Juez oficiar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con el fin de que indiquen y certifiquen los valores y conceptos que cubrieron con ocasión del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 con cargo al SOAT de la motocicleta de placas KJ11E póliza No. 24650889. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que brinde el SOAT, el Despacho podrá tener conocimiento si con ocasión de estos hechos fueron cubiertos valores e indemnizaciones a favor de los aquí demandantes. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de la respuesta que ofrezca la entidad oficiada, el Señor Juez tendrá luces acerca de los posibles pagos que pudo haber recibido la parte actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2020, a partir de la cual se pretende desvirtuar las pretensiones económicas elevadas por los demandantes en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez, que con ella el Señor Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda, quienes podrán ser citados en las direcciones suministradas en la demanda o por conducto de su apoderado judicial.

VII. ANEXOS

Anexo con la presente:

1. Poder que me ha sido conferido.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.





VIII. NOTIFICACIONES

JULIO CESAR RUA GOMEZ recibe notificaciones en la Carrera 77 K No. 65 I – 05 sur en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico de notificación: juliocesarruagomez@gmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 29 - 41 oficina 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 de Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Del Señor Juez,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL SEÑOR JULIO CESAR RUA GOMEZ

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mié 9/11/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daivan1022@gmail.com <daivan1022@gmail.com>;aguirrealba828@gmail.com

<aguirrealba828@gmail.com>;HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES

<RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;notificaciones

<notificaciones@segurosbolivar.com>;contador@listooperadorlogistico.com.co

<contador@listooperadorlogistico.com.co>;juliocesarruagomez@gmail.com

<juliocesarruagomez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

AnexosDemandaJulioCesarRua.pdf; ContestaciónDemanda Julio Cesar Rua.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: VERBAL

Demandante: DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY

Demandado: JULIO CESAR ROA GOMEZ, LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. Y OTRO

Expediente No.: 2021-00369

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **JULIO CESAR RUA GOMEZ**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA presentada por los señores DAIRON IVAN JIMENEZ RODRIGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, en los términos del documento adjunto; por lo anterior allego a su Despacho y a los demás sujetos procesales los siguientes documentos en PDF:

- Contestación a la demanda
- Anexos a la contestación de la demanda

Del Señor Juez,

ELVIRA MARTINEZ DE LINARES

C.C. No. 40.912.020 de Riohacha

T.P. No. 57.202 del C.S.J.



DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL

Emasesores & Cía. S.AS.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1

Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239

CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@emasesores.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.

Rad. 2021-00369 | Contestación Seguros Comerciales Bolívar a la Demanda

Victoria Vargas <victoria.vargas@phrlegal.com>

Vie 11/11/2022 3:29 PM

Para:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC:HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;repcion

<repcion@emasesores.com.co>;carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>;Diego Jiménez <diego.jimenez@phrlegal.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 KB)

Prueba Documental No. 1.2. Video cámara de seguridad(10492988.1).mp4; Contestación de la demanda Bolívar(10495282.2).pdf; 20221111 Bolívar - Anexos y pruebas contestación de la demanda(10495921.1).pdf;

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de DAIRON IVÁN JIMÉNEZ AGUIRRE y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY contra JULIO CESAR ROA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación: 11001310301520210036900.

Asunto: Contestación de la demanda.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, respetuosamente presento la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Adjunto a este mensaje:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Anexos de la contestación a la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 incluyo en copia a los apoderados de las partes.

Informo que recibo notificaciones en los correos victoria.vargas@phrlegal.com; carolina.posada@phrlegal.com; y diego.jimenez@phrlegal.com

Señor Juez, atentamente.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

Victoria Vargas

Abogada / Attorney

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257300

victoria.vargas@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

De: NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>

Enviado el: lunes, 7 de noviembre de 2022 8:16 p. m.

Para: Carolina Posada <carolina.posada@phrlegal.com>; Victoria Vargas <victoria.vargas@phrlegal.com>; María Isabel Osorio <maria.osorio@phrlegal.com>

Asunto: REMITO PODER 110013103015 2021 00369 00 DAIRON IVÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

PRECAUCIÓN: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en los enlaces o abra los archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro. No suministre su cuenta o contraseña en sitios no corporativos.

Estimados doctores,

por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

feliz día

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho

Referencia:	Proceso Verbal
Demandantes:	DAIRON IVÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY
Demandados:	JULIO CESAR ROA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Radicado:	110013103015 2021 00369 00
Asunto:	Poder Especial

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CAROLINA POSADA ISAACS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.022 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.966 del C.S.J., y con correo electrónico carolina.posada@phrlegal.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, **DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.378.486 de Bogotá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.588 del C.S.J., y con correo electrónico victoria.vargas@phrlegal.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados y **MARÍA ISABEL OSORIO LORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.868 de Chía, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.767 del C.S.J., y con correo electrónico maria.osorio@phrlegal.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderadas quedan facultadas en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitadas para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.



ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C. No. 79.794.741 de Bogotá
notificaciones@segurosbolivar.com

Aceptamos,

CAROLINA POSADA ISAACS
C.C. No. 52.257.022 de Bogotá.
T.P. No. 93.966 del C.S.J.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA
C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá.
T.P. No. 183.588 del C.S.J.

MARÍA ISABEL OSORIO LORA
C.C. No. 35.196.868 de Chía.
T.P. No. 143.767 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3556262112601989

Generado el 04 de julio de 2022 a las 13:17:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3556262112601989

Generado el 04 de julio de 2022 a las 13:17:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3556262112601989

Generado el 04 de julio de 2022 a las 13:17:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3556262112601989

Generado el 04 de julio de 2022 a las 13:17:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860.002.180-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y January Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Diaz Berrocal, contra: GUIDO BURGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CONSINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martinez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1212 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - accidente de transito No. 23-001-31-03-004-2021-00142-00 de Sandra Patricia Sánchez Muñoz actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad Carlos Andres y Alejandro Peña Sanchez, Roberto Carlos Peña Álvarez y Sebastián David Sanchez Muñoz, Contra: Luis Miguel Gonzalez Gil, Claudio Alfonso Jaramillo Rubio, LEASING BOLIVAR SA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ahora BANCO DAVIVIENDA SA, y SEGUROS GENERALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 2472 del 19 de agosto de 2021, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), inscrito el 31 de Agosto de 2021 con el No. 00191403 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001400300720190011000 de Alvaro David Moreno Quesada CC. 5.822.398 y Erika Paola Carvajal Garcia CC. 38.141.663 Contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA SA, y COCA COLA SERVICIOS DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 00187 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 17 de Septiembre de 2021 con el No. 00191700 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2021-00127-00 de Eduar Zúñiga Romaña CC. 1.038.647.393, Laura Cristina Romaña Mena CC. 39.421.854, Yuranis Romaña Mena CC.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.007.747.702, Jhon Fredy Bejarano Romaña CC.1.045.486.762, Contra:
CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 0188 del 16 de febrero de 2022, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Febrero de 2022 con el No. 00195753 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Resolución de Contrato No. 680014003012-2021-00343-00 de Oscar Iván Rincón Parada C.C. 88275220, Contra: Daisy Chacón Garnica C.C. 30210562, Marco Aurelio Reyna Ramírez C.C. 1098809685, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0040 del 28 de enero de 2022, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2022 con el No. 00195939 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 680013103007-2021-00363-00 de Herly Johany Castillo Joya C.C. 1098639989, Leonel Eduardo Castillo Joya C.C. 1098690579, Jonathan Holguin Cañizares C.C. 1098742989 quien actúa en representación de su mejor hija SVHC, Contra: Jose Manuel Gomez Arciniegas C.C. 5674282, COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES S.A.S. NIT 860040576-1, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0196-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196738 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00244-00 de Yan Carlos Alvarez Urrutia C.C. 1193477978, Elizabeth Gutierrez Rivera C.C. 1007596088, Marelvis Del Socorro Urrutia Luna C.C. 50992825, Contra: LICOSINU S.A.S NIT 800047489-2, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7, Jose Ramon Padilla Romero C.C. 6876082.

Mediante Oficio No. 295 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 20 de Mayo de 2022 con el No. 00197467 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Erxtracontractual No. 2022-00021-00 de Cristian Alexander Lozada Reina y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otra.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 79 del 27 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 26 de Mayo de 2022 con el No. 00197575 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 058373103001-2022-00023-00 de Mirleyda Suarez González C.C. 42657407, Eliecer Rebolledo Ortega C.C. 1033370900, James Eliecer Rebolledo Suarez C.C. 1035153368, Contra: INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. NIT 900065533-8, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiriera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$30.000.001.824,00
No. de acciones : 64.102.568,00
Valor nominal : \$468,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$20.130.272.136,00
No. de acciones : 43.013.402,00
Valor nominal : \$468,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$20.130.272.136,75
No. de acciones : 43.013.403,00
Valor nominal : \$468,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Daniel Cortes Mc	C.C. No. 000000080413084
	Allister	
Segundo Renglon	Alvaro Alberto	C.C. No. 000000079459431
	Carrillo Buitrago	
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina	C.C. No. 000000035469189
	Galvis Segura	
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita	C.C. No. 000000094295998
	Uribe	
Quinto Renglon	Maria Paula Duque	C.C. No. 000000051984996
	Samper	

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez	C.C. No. 000000021068412
	Lema	
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe	C.C. No. 000000079519824
	Torres	
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc	C.C. No. 000000079244142
	Allister	

Por Acta No. 110 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021 con el No. 02730479 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc	C.C. No. 000000080413084
	Allister	
Segundo Renglon	Alvaro Alberto	C.C. No. 000000079459431
	Carrillo Buitrago	
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina	C.C. No. 000000035469189
	Galvis Segura	
Quinto Renglon	Maria Paula Duque	C.C. No. 000000051984996
	Samper	

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000079244142

Por Acta No. 111 del 11 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2022 con el No. 02797568 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 000000094295998

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Fernanda Hernandez Arenas	C.C. No. 000001018423661 T.P. No. 183118-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolivar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1003 del 11 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2021, con el No. 00045513 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Edgar Eduardo Urrego Zipa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.349.249, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de Coordinador de Gestión Tributaria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de La compañía los siguientes actos: A: Firme y presente todas las declaraciones tributarias de La Compañía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B: Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C: El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D: Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a La Compañía cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros: la presentación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José Maria Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades:
a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maria rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43

Recibo No. 0322076715

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana Maria Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43

Recibo No. 0322076715

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora María Teresa del Pilar Castillo Restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00037216 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1943 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2022 inscrita el 28 de Junio de 2022 bajo el No. 00047668 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Marta Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). Firmar todos los trasposos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. Celebrar y ejecutar por sí sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43

Recibo No. 0322076715

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció maría mercedes ibáñez castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43

Recibo No. 0322076715

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J., facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Kareem Peñaloza Mejía, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de LA COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confirmando la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

Por Escritura Pública No. 171 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2022, con el No. 00046728 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gloria Yazmine Breton Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.689.883 para representar a Las Compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos General del Proceso, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes Las Compañías. d) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas descentralizadas. Que GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1097 del 01 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022, con el No. 00047149 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Del Pilar Falla Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.369, para que realice en nombre y representación de las compañías el siguiente acto: celebrar y ejecutar por si sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43

Recibo No. 0322076715

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991	NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04----V-1.993	NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994	NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995	NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996	NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 00551667
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: 9 Edificio Paralelo 108
Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL
BOGOTA COMERCIAL

Matrícula No.: 00559140
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE
Matrícula No.: 00586131
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso
9 Edificio Paralelo 108
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA
CHICO
Matrícula No.: 00586675
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 12 No. 79 43 P 6
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA
Matrícula No.: 01653267
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 122
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA
SANTA BARBARA
Matrícula No.: 01759513
Fecha de matrícula: 8 de diciembre de 2007

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av 19 No. 123 68
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA
CASTELLANA
Matrícula No.: 01960909
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 100 # 62-49
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.584.561.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de julio de 2022 Hora: 17:01:43
Recibo No. 0322076715
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322076715B058F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DATOS ENVÍO**NOMBRE:****DIRECCION:****CIUDAD: -****DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** COLTANQUES SAS**IDENTIFICACIÓN:** 860040576**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE RENOVACION****Póliza N°** 1000487065017**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 24/09/2019**VIGENCIA
DEL SEGURO****DESDE****09/10/2019**

Día Mes Año

HASTA**09/10/2020**

Día Mes Año

A las 24 horas

A las 24 horas

OBSERVACIONES:**ASEGURADO N.1391****NOMBRE**

COLTANQUES SAS

IDENTIFICACIÓN

860040576

BENEFICIARIOS**NOMBRE**

COLTANQUES S.A.S

IDENTIFICACIÓN

860040576

DATOS DEL ASESOR**NOMBRE**J.L HERNANDEZ & CIA LTDA ASESORES DE
SEGUROS**TELÉFONO**

6392388

RELACIÓN DE ACCESORIOS**DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

\$ 0

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	SYR395
MARCA	KENWORTH T600 T600 MT TD 6X4
MODELO	2003
TIPO	REMOLCADORES O TRACTOMULAS
COLOR	BLANCO Y ROJO
NÚMERO DE MOTOR	14042970
VIN O CHASIS	391019
VALOR COMERCIAL *	\$ 115,900,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 115,900,000

*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 277 Código: 4422004

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..



AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	500	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	500	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	1000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 83,502
IVA PRIMA	\$ 15,865

TOTAL A PAGAR \$ 99,367

PERIODICIDAD DE PAGO MENSUAL

PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA \$ 1,192,404



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal



26 de Octubre del 2022

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1000487065017 - Riesgo No: 1391

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

RED 322
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 129 322

ASISTENCIA
BOLÍVAR





PÓLIZA DE SEGURO VEHICULOS PESADOS
Y EMPRESARIALES

PARTE PRELIMINAR

30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123

“Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que en el presente contrato de seguro se llamara SEGUROS BOLÍVAR, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el TOMADOR ha hecho en la solicitud de seguro, la cual se incorpora al contrato de seguro para todos sus efectos, indemnizara a EL ASEGURADO o a su (s) beneficiario (s) las perdidas y daños que se causen a TERCEROS y las que sufra el vehículo asegurado durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con los riesgos definidos en este clausulado y hasta por las sumas y límites contratados por el TOMADOR o EL ASEGURADO para cada cobertura, menos el valor del deducible aplicable a cada amparo como consta en los correspondientes certificados expedidos en aplicación a esta póliza.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y las obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

CONDICIÓN PRIMERA

ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2.1 PROCESO CIVIL.

1.1.2.2 PROCESO CIVIL.

2. COBERTURAS OPCIONALES:

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS

2.2 COBERTURA POR PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS.

2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMPLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.

3. OTROS AMPAROS:

3.1 AMPARO PATRIMONIAL

3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA.

3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O DE SUS ACCESORIOS.

3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER

3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO

3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y MUERTE

3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA.

3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

4. EXCLUSIONES

4.1 APLICABLES A COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

4.1.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y HURTO.

5. OTRAS DEFINICIONES

6. LIMITES Y VALORES ASEGURADOS

6.1. LIMITES Y SUBLIMITES PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



6.2. COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA.

6.3. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO.

6.4. LIMITE PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

6.5. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE RENTA, CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS.

6.6. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN ENC ASO DE LESIONES Y/O MUERTE.

6.7. LIMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

6.8. LIMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO RECUPERADO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 AVISO DE SINIESTRO.

7.2 OTRAS OBLIGACIONES.

8. RECLAMACIÓN

8.1 CONTENIDO Y FORMA

8.2 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO.

8.4 DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHÍCULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

8.5 OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR

8.6 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULOS.

9. DEDUCIBLE

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

11. REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

12. SALVAMENTOS.

13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN.

14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO.

15. VENTA DEL VEHÍCULO

16. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

17. BENEFICIARIO ONEROSO.

17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

17.3 REVOCACIÓN DE POLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO.

18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE.

19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

20. PAGO DE LA PRIMA

21. AUTORIZACIÓN

22. CALCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS

23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

24. NOTIFICACIONES

25. DOMICILIO

CONDICIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2.1 Por un proceso civil. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravenacional, aun en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, de acuerdo con las tablas establecidas por SEGUROS BOLÍVAR para el pago de honorarios a abogados.

1.1.2.2 Por un proceso penal. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos en que incurra por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de

tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado o por el conductor autorizado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo. Este amparo aplica sin perjuicio de que se presente cualquier causal de exclusión descrita en el presente contrato y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

Esta cobertura no cubre los gastos derivados de procesos policivos o que sean de competencia de las autoridades de tránsito por infracciones a la normatividad de tránsito vigente.

En el caso que la defensa en el proceso penal sea adelantada por un abogado designado por el Asegurado y/o conductor autorizado, los honorarios a reconocer corresponderán a los establecidos previamente por SEGUROS BOLÍVAR.

CONDICIÓN SEGUNDA

2. COBERTURAS OPCIONALES:

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O DAÑO PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará los daños del vehículo que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- HURACAN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN
- ASONADA, HUELGA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

Se amparan los daños causados a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.



2.2 COBERTURA POR PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por el hurto total del vehículo o por el hurto de partes fijas necesarias para su funcionamiento, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. Se ampara el hurto de los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.

2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, SEGUROS BOLÍVAR cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura.

CONDICIÓN TERCERA

3. OTROS AMPAROS:

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

3.1 AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el Amparo Patrimonial dentro de las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual, daño parcial y daño total sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a

una velocidad que exceda la permitida o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción o no la portara en el momento del accidente. No se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción, se encuentre suspendida por orden de autoridad competente ésta sea falsa o esta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

Esta protección no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

Siempre y cuando este amparo se encuentre contratado en la carátula de la póliza, se cubren las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de las pérdidas de: daño parcial, daño total o por hurto total o hurto parcial del vehículo o sus accesorios.

3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA

Para efectos de determinar la fecha de inicio del amparo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros de acuerdo con la cobertura afectada así:

3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS

- Fecha de inicio: Desde el ingreso del vehículo asegurado al Taller autorizado por SEGUROS BOLÍVAR para su reparación.

- Fecha de terminación: En el momento de la entrega del vehículo al propietario, por parte del taller autorizado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado en la carátula de la póliza.

3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER

SEGUROS BOLÍVAR debe confirmar con el taller la fecha de ingreso del vehículo asegurado; la fecha de salida es la que se registre en el documento de entrega del vehículo al asegurado, por parte del taller autorizado. En caso de presentarse imprevistos y/o uso de la garantía de la reparación las cuales ocasionen el reingreso al taller, los días que permanezca el vehículo como consecuencia de ello serán indemnizados al asegurado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado, y este hecho no se contemplará como evento diferente, por lo cual no hay lugar a la aplicación de un nuevo deducible.

3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

- Fecha de inicio: Se tendrán en cuenta para la liquidación los días transcurridos: a) desde el momento del ingreso del vehículo al taller autorizado para la evaluación del daño hasta la fecha en que SEGUROS BOLÍVAR confirme por escrito al asegurado la determinación del siniestro como daño total del vehículo y b) desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.
- Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO:

- Fecha de inicio: Desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.

- Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y MUERTE

Siempre y cuando se encuentre contratado en la carátula de la póliza este amparo se extiende a cubrir hasta por el límite pactado menos el deducible correspondiente, las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de un accidente de tránsito con lesionados o muertos que ocurra durante la vigencia de la póliza y que origine la inmovilización del vehículo y mientras éste se encuentre en los sitios establecidos por las autoridades competentes.

3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA

- Fecha de inicio: Desde el día del siniestro.
- Fecha de terminación: Hasta la fecha de emisión del acta de entrega provisional del vehículo por parte de la autoridad judicial competente, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado un porcentaje del valor de los gastos incurridos por este concepto, de conformidad con el numeral 6.7 de este clausulado, para cubrir los gastos en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

Proteger el vehículo en el sitio del accidente. Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.

Opera cuando por algún motivo el servicio de Asistencia al vehículo no haya sido contratado, prestado o autorizado. Así mismo opera en exceso de la cobertura de Asistencia al vehículo cuando el servicio ha sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a SEGUROS BOLÍVAR, ésta cubrirá los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, de conformidad con el numeral 6.8 de este clausulado, en:

1. Asistencia Legal en los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
2. Proteger el vehículo en caso de que no se pueda movilizar y trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.

CONDICIÓN CUARTA

4. EXCLUSIONES:

SEGUROS BOLÍVAR queda liberada de toda responsabilidad y por ende no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños, que se produzcan cuando se presente una o más de las siguientes causales:

4.1 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

4.1.1.1 Muerte o lesiones corporales a:

4.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o particular de carga o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

4.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

4.1.1.1.3 Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

4.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

4.1.1.1.5 Ocupantes cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal.

4.1.1.1.6 Muerte y/o lesiones a terceros, al asegurado y/o conductor autorizado y ocupantes del vehículo, causadas por el transporte de mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas en el vehículo asegurado, cuando éste se encuentre o no en movimiento.

4.1.1.2 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:

4.1.1.2.1 A puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

4.1.1.1.2.2 A básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

4.1.1.2.3 A bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

4.1.1.2.4 A las instalaciones de los puertos marítimos y aeropuertos causados por los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

4.1.2.1 Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado.

4.1.2.2 Cuando el Asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR afronte el proceso Civil o Penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de SEGUROS BOLÍVAR.

4.1.2.3 Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el Asegurado.

4.1.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros o al vehículo asegurado, que el asegurado o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.

4.1.2.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

4.1.2.6 Cuando el vehículo haya sido hurto con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, se hayan adulterado sus números de identificación, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en la condición decima cuarta (14) del presente contrato, o cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de tránsito expedidas por distintas oficinas o no esté matriculado con las normas legales sea circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.

4.1.2.7 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros, causados por la carga o las cosas transportadas cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada.

4.1.2.8 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

4.1.2.9 Muerte, invalidez o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

4.1.2.10 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga

4.1.2.11 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

4.1.2.12 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos; pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.



4.1.2.13 El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de SEGUROS BOLÍVAR. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas, sin embargo el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a SEGUROS BOLÍVAR y ésta lo haya autorizado expresamente.

4.1.2.14 Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos, esto es mediante acto de compraventa; sea que este conste o no por escrito, o independientemente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el registro nacional automotor o ante la entidad que determine la ley.

4.1.2.15 No se indemnizan las multas o gastos, erogadas por el asegurado o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

4.1.2.16 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas por el vehículo asegurado sin previa autorización de SEGUROS BOLÍVAR.

4.1.2.17 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.

4.1.2.18 Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

4.1.2.19 Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia

4.1.2.20 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por ex-

plosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.

4.1.2.21 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.

4.1.2.22 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa.

4.1.2.23 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por eventos que no han sido expresamente contratadas.

4.1.2.24 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

4.1.2.25 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

4.1.2.26 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

4.1.2.27 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos y tolvas, incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora cuando en las operaciones de cargue o descargue se de-

muestre que hubo impericia del conductor o falta de las mínimas medidas de seguridad por parte de éste o del propietario del vehículo.

4.1.2.28 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la responsabilidad civil que se generen fuera del territorio Colombiano.

4.1.2.29 Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de SEGUROS BOLÍVAR no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

4.1.3 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO

4.1.3.1 Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

4.1.3.2 No se amparan los accesorios no originales del vehículo y no necesarios para su normal funcionamiento. De la misma forma, salvo acuerdo en contrario y expreso, no están asegurados bajo ningún amparo del presente contrato de seguro los equipos especiales acoplados al vehículo tales como bombas, elevadores de concreto, compresores, plantas, tanques, tolvas mezcladoras, compactadoras y grúas.

4.1.3.3 Daños eléctricos, mecánicos o hidráulicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo, o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo ó cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales, o por haberse puesto en marcha o haber continuado ésta, después de ocurrido el accidente o evento, sin haberse efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias.

4.1.3.4 Las pérdidas o daños totales o parciales que sufran los vehículos asegurados a consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros, que directa o indirectamente en su origen o extensión, sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley. Derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, túneles o puentes, la caída de estos y en general por cualquier evento cubierto por las pólizas tomadas por el Estado Colombiano (Ministerio de Hacienda; Ministerio de Transporte, INVIAS u otra entidad Estatal) con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria. No obstante lo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños si éstos estuviesen excluidos de dichas pólizas y su causa no se encuentren expresamente dentro de otra de las exclusiones del presente clausulado o se encuentre expresamente excluida mediante anexo a la póliza.

4.1.3.5 Pérdidas o daños que se originen por: vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, quedan amparados los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

4.1.3.6 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

4.1.3.7 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

4.1.3.8 Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado expresa y clara constancia en el informe de inspección, el cual hará parte integrante de la póliza.

4.1.3.9 Pérdidas o daños cuando la repotenciación y/o transformación del vehículo no



CONDICIÓN QUINTA

5. OTRAS DEFINICIONES

cumpla las exigencias legales y técnicas del Ministerio del Transporte, o de la autoridad competente, o se soporte con documentos fraudulentos, sea una circunstancia conocida o no por el Tomador y/o Asegurado y aun cuando se hubiere aceptado el riesgo.

4.1.3.10 Hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo asegurado fallezca o sufra lesiones personales de gravedad, que lo obliguen a su abandono.

4.1.3.11 Hurto de las llantas, ejes y/o rines, así como de la carpa y/o mercancías que transporta.

4.1.3.12 Los daños que sufra el cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del Volco o su retorno a la posición normal y los daños que se generen como consecuencia de estos.

4.1.3.13 Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

4.1.3.14 No se indemniza la suma pactada en la caratula de la póliza para los amparos de Renta Diaria y Renta Diaria por Inmovilización o gastos de transporte, cuando en caso de pérdida parcial o total de daños no haya sido contratada la cobertura.

4.1.3.15 Los perjuicios derivados por la demora en las reparaciones del vehículo.

4.1.3.16 Otras exclusiones particulares que expresamente pacten el Tomador y SEGUROS BOLÍVAR, mediante anexo a la presente póliza.

5.1 Accesorios Originales: Se entiende por accesorios originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica, según modelo, clase y/o tipo.

5.2 Accesorios No Originales: Se entiende por accesorios no originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que no han sido instalados en fábrica, sino que han sido instalados por orden de su propietario.

5.3 Desintegración Física Total: Consiste en la “descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra” (Resolución 000250 de 2004 de Min. Transporte y demás normas concordantes o las normas que la modifiquen aclaren o sustituyan).

5.4 Importación temporal: Es la introducción al país de un vehículo con un fin determinado y con la suspensión de los derechos y tasas a la importación, de mercaderías importadas con un propósito definido y destinadas a ser reexportadas, ya sea en su estado originario o como resultado de determinadas transformaciones o reparaciones dentro de un plazo preestablecido en la normatividad.

5.5 Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

5.6 Remolque Acoplado: Vehículo no motorizado halado por una unidad tractora a la cual no le trasmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

5.7 Sobrecarga: Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

5.8 Vehículos Empresariales: Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, con capacidad de carga útil de máximo 3,5 Toneladas.



“Tendrá acceso a todos nuestros servicios a través de la RED322, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

5.9 Vehículos Pesados: Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, cuya capacidad de carga excede de 3,5 Toneladas.

5.10 Vehículo de servicio particular: Es todo vehículo automotor cuyo uso no genera retribución de terceros, y ante las autoridades de tránsito aparece registrado con matrícula de servicio particular. No están comprendidos bajo esta definición, los vehículos de propiedad de las universidades, colegios y escuelas o establecimientos similares o los que prestan a estas entidades este servicio

5.11 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como servicio público.

5.12 Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de la nación y demás entidades oficiales, matriculado como tal ante la autoridad de tránsito competente.

5.13 Vehículo Repotenciado: Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: su capacidad de carga, de la potencia del motor y de la transmisión.

5.14 Vehículo Transformado: Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: el chasis, la cabina, la cubierta del motor, la carrocería y/o el tipo de uso para el cual estaba destinado originalmente.

CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN

6. LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS

Con sujeción a los límites señalados en la carátula de la póliza, la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR derivada del contrato de seguro, respecto a cada una de las co-

berturas, se limita así:

6.1 LÍMITES Y SUBLÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

6.1.1 Límites: Es la suma asegurada que se encuentra descrita en la carátula de la póliza, la cual constituye el valor máximo indemnizable y se discrimina de acuerdo con los siguientes sublímites:

6.1.1.1 Para daños a bienes de terceros: Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

6.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona: Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

6.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas: Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

El valor asegurado se actualizará cada primero (01) de enero con base en el ajuste que el Gobierno Nacional efectúe para el Salario Mínimo Mensual Legal, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima segunda (22). Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito.

6.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA

6.2.1 Por un proceso civil

Dependiendo del evento, SEGUROS BOLÍVAR autorizará por escrito para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado, de la cobertura de Responsabilidad Civil. Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de SEGUROS BOLÍVAR, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en las tablas de honorarios.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, SEGUROS BOLÍVAR responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.

6.2.1 Por un proceso penal

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal; así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

6.2.2.1 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 600 DE 2000

Investigación preliminar: Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del im-

putado, se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado.

Sumario: Comprende todas las actuaciones desde le Indagatoria que rinde el procesado hasta el Auto de Cierre de la Investigación que profiera la Fiscalía.

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria): Comprende toda actuación realizada entre apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

Juicio: Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentar copia de esta decisión debidamente ejecutoriada, o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de apelación y en todo caso, constancia de la asistencia del abogado.

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Investigación preliminar y Proceso Penal por delito de lesiones personales y/o homicidio culposo en el que resulte involucrado el

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

vehículo asegurado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Para efectos de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar. La suma de la indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido, la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

6.2.2.2 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 906 DE 2004 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN

Reacción Inmediata y Liberación del vehículo: Siempre y cuando no se utilice el servicio de Asistencia Bolívar al vehículo, ni SEGUROS BOLÍVAR asuma el costo de los honorarios para la liberación del vehículo, SEGUROS BOLÍVAR reembolsará al Asegurado la suma de diez (10) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes).

Audiencias Preliminares: Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del código de procedimiento penal.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del código de procedimiento penal (Delitos Querellables).

Audiencia de Formulación de la Imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

Límites Máximos Asegurados de la Cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

6.3 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

6.3.1 Daño o Hurto: El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

6.3.2 Supraseguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía



de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, SEGUROS BOLÍVAR sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

6.3.3 Infraseguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

Parágrafo: No obstante lo anterior SEGUROS BOLÍVAR podrá hacer avalúos en casos de daño total cuando lo considere necesario o bajo aceptación de valores informados por el cliente cuando se trata de vehículos con características o equipos especiales.

6.4 LIMITES PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

El valor que SEGUROS BOLÍVAR determine para los accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y éstos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial de éste.

- Para efectos de pérdidas totales o parciales por daños o hurto que involucren accesorios, estos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados; y en ningún caso el valor a indemnizar superará el 20% del valor comercial del vehículo, salvo estipulado pacto en contrario.
- SEGUROS BOLÍVAR queda en libertad de solicitar re inspección o avalúo, a fin de establecer para los vehículos blindados, el estado del blindaje, así como

su valor real y podrá aplicar de ser el caso, el demérito por uso que considere, cuando se trate de una pérdida total por daño o por hurto.

6.5 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para éste amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, siempre y cuando el vehículo haya sido entregado por el taller autorizado mediante recibo a satisfacción por parte del asegurado y en caso de daño total, estará incluido en el valor total de la indemnización

6.6 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

6.7 LÍMITE DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado, hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

6.8 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

SEGUROS BOLÍVAR reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).

CONDICIÓN SEPTIMA

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a SEGUROS BOLÍVAR sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

7.2 OTRAS OBLIGACIONES

7.2.1 Asistir y actuar, con el debido cuidado y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

7.2.2 Salvo autorización previa y expresa de SEGUROS BOLÍVAR, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que SEGUROS BOLÍVAR llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y/o sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a

la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a SEGUROS BOLÍVAR sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.2.3 En caso de daño total o hurto total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a SEGUROS BOLÍVAR. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, el original de la cancelación definitiva de la matrícula. SEGUROS BOLÍVAR podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

7.2.4 Si transcurridos 180 días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por daño total, no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de SEGUROS BOLÍVAR, correrán por cuenta del Asegurado o del Beneficiario los gastos de parqueo del vehículo a razón de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

7.2.5 En caso de hurto total, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

7.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de SEGUROS BOLÍVAR en caso de pérdida total. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS BOLÍVAR podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA

8. RECLAMACIÓN

8.1 CONTENIDO Y FORMA

Con el fin de facilitar al Asegurado el trámite de reclamación, de conformidad con lo dispues-



to en el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá presentar la reclamación, acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente, o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste al Asegurado, éste podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo. (Tarjeta de propiedad y certificado de tradición)
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios no se hayan comprobado con los documentos aportados se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.
- SOAT
- Revisión técnico mecánica.
- Tarjeta de registro Nacional de Transporte de Carga.
- En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SEGUROS BOLÍVAR podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

SEGUROS BOLÍVAR no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de SEGUROS BOLÍVAR, ya sean propias o arrendadas, SEGUROS BOLÍVAR no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8.2 PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR pagará la indemnización a que de lugar la presente cobertura dentro de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha en la cual la víctima o cualquier otro beneficiario acrediten su derecho a recibir la indemnización, a través de la formulación de la reclamación correspondiente acompañada de las pruebas del accidente de los damnificados, sus consecuencias económicas, la calidad de beneficiarios, las pruebas de responsabilidad del siniestro en cabeza del conductor del vehículo asegurado, se firme la correspondiente acta de conciliación, contrato de transacción o presente sentencia debidamente ejecutoriada, entre otras.

Se consideran pruebas suficientes, sin perjuicios de que la víctima o cualquier beneficiario que tengan derecho a recibir la indemnización pueda aducir otros medios de prueba, además de la certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por la autoridad competente, entre otras las siguientes:

- Certificaciones de la atenciones profesionales corporales expedida por la entidad médica debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente efectuada de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios el cual deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.

- Los certificados laborales sobre ingreso por rentas de trabajo y comprobantes de pago de los salarios.
- Certificación de la entidad promotora de salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) sobre los días de incapacidad temporal laboral.
- La muerte y la calidad de beneficiarios se probarán con copias autenticadas de las actas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la Ley.
- Informe de tránsito levantado por la autoridad correspondiente o cualquier medio probatorio establecido por la ley para estos casos.

8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas), emitida por un taller autorizado de SEGUROS BOLÍVAR, supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar daño total del vehículo y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición octava (8) numeral 8.5 del presente contrato.

Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada sólo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

8.4 DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHICULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Cuando el vehículo sea de importación temporal, la presente póliza será aplicable mientras esté vigente el permiso concedi-

do para la importación temporal, para tal fin se establece que el valor asegurado, debe corresponder al costo del vehículo en el país de origen contenido en la factura de compra, mas los tributos aduaneros sin involucrar derechos de nacionalización u otro impuesto.

Cuando SEGUROS BOLÍVAR declare que un vehículo de importación temporal sufrió un daño superior al 75% del valor reflejado en la factura con la que ingresó al país, y por lo tanto sea declarado por perdida total por daños, el asegurado y/o beneficiario aceptará recibir la indemnización, autorizando a la aseguradora descontar el valor del salvamento, dicho valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

Lo anterior implica que el asegurado se obliga a mantener la propiedad del vehículo siniestrado en el estado en que se encuentre y por ningún motivo podrá hacer dejación del mismo a SEGUROS BOLÍVAR; el asegurado deberá culminar el proceso de importación y legalización del permiso, bien sea reexportándolo o pagando los derechos de nacionalización o desnaturalización

Cuando se declare una perdida total por hurto de un vehículo de importación temporal, el asegurado deberá suscribir un documento cediendo los derechos sobre el vehículo a SEGUROS BOLÍVAR; de esta manera SEGUROS BOLÍVAR decidirá en caso de ser recuperado y dependiendo de las condiciones técnico - mecánicas en las que fuere hallado, si lo rematricula y paga los derechos de nacionalización o lo desnaturaliza totalmente para comercializar o utilizar las partes reutilizables, todo esto si el asegurado obtuvo la autorización de la DIAN para importar un sustituto al considerar el hurto como un caso fortuito. El documento de cesión debe el asegurado radicarlo en la oficina de tránsito en donde fue registrada la matrícula. No obstante si el asegurado desea quedarse con el vehículo una vez recuperado, su valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

8.5 OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR

SEGUROS BOLÍVAR puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Por consiguiente el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono a SEGUROS BOLÍVAR del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de SEGUROS BOLÍVAR, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.

8.6 INDEMNIZACION DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULO

Si alguna pieza o parte funcional del vehículo que deba ser reemplazada, no se consigue en el mercado local, SEGUROS BOLÍVAR cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado; o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido; o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento del siniestro.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación de la misma, el Asegurado pueda solicitar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR su importación y acordar conjuntamente, que el tiempo de reparación del vehículo, está supeditado al tiempo que dure la importación del repuesto. SEGUROS BOLÍVAR no deduce suma alguna por concepto de deméritos de las piezas o partes que deban reemplazarse.

CONDICIÓN NOVENA

9. DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del Asegurado, según la cobertura afectada.

La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el mon-

to del deducible mínimo contratado. En la cobertura de perdida total o parcial por hurto del vehículo y/o sus accesorios, se aplicará el deducible pactado para la Cobertura de daño parcial. Si la cobertura de daño parcial no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto total del vehículo. En la cobertura por cobertura de terremoto, temblor y erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para daño parcial y daño total, según sea la cobertura afectada.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SEGUROS BOLÍVAR. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la negación del pago de cualquier indemnización, es decir a la objeción del siniestro al momento de presentar la reclamación.

CONDICIÓN DECIMA

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, SEGUROS BOLÍVAR sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de conformidad con lo establecido en el artículo 1092 del código de comercio y subsiguientes.

CONDICIÓN DECIMA PRIMERA

11. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de Daño Parcial o Hurto Parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al Asegurado de la responsabilidad

que le asiste de demostrar a SEGUROS BOLÍVAR la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.

CONDICIÓN **DÉCIMA SEGUNDA**

12. SALVAMENTOS

Se entiende por salvamento, cuando el Asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de SEGUROS BOLÍVAR.

El Asegurado, previa solicitud expresa a SEGUROS BOLÍVAR, recibirá del producto de la venta del salvamento neto que es el valor de su venta, menos los gastos realizados por SEGUROS BOLÍVAR para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un valor proporcional al pagado como deducible.

No existirá salvamento en los casos de daño total o hurto total del vehículo, en los cuales por el estado del vehículo se decida su desintegración física total.

CONDICIÓN **DÉCIMA TERCERA**

13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o Asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la solicitud de seguro.

El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción, sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIÓN **DÉCIMA CUARTA**

14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero. El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.



A través de nuestra RED322 contará con un equipo profesional a su disposición las 24 horas del día, 365 días del año. Marque gratis desde su celular #322

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

15. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del Asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a SEGUROS BOLÍVAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta, conforme en lo preceptuado en el artículo 1107 de código de comercio.

CONDICIÓN DECIMA SEXTA

16. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza, conforme a lo establecido en el artículo 1071 de Código de Comercio, puede ser revocada por:

15.1 El Asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a SEGUROS BOLÍVAR, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

15.2 SEGUROS BOLÍVAR, notificando su decisión al Asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEPTIMA

17. BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con Beneficiario Oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de un siniestro total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente sólo cuando exista Beneficiario Oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El Tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (05) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

17.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al Beneficiario Oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE

En caso que al momento de suscribir la póliza no se cuente con las placas definitivas, se suscribe esta póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que las placas de tránsito libre serán cambiadas por las placas definitivas

en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Vencido este plazo SEGUROS BOLÍVAR podrá dar por terminada la cobertura de la póliza sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de este a SEGUROS BOLÍVAR.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo ó cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del Tomador o del Asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna, produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a SEGUROS BOLÍVAR para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN VIGESIMA

20. PAGO DE LA PRIMA

SEGUROS BOLÍVAR sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos. Tratándose de renovaciones, SEGUROS BOLÍVAR sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA

21. AUTORIZACIÓN

El Tomador y/o Asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a SEGUROS BOLÍVAR, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con SEGUROS BOLÍVAR en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA

22. AUTORIZACIÓN CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de



Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Para tal efecto, SMMLV: corresponden a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y SMDLV: corresponden a Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA

23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA

24. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario, o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente, o por cualquier otro medio tecnológico idóneo conocido o por conocerse.

Todas las notificaciones enviadas a SEGUROS BOLÍVAR se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a SEGUROS BOLÍVAR, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA

25. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA

26. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias derivadas del contrato de seguro serán resueltas en la jurisdicción ordinaria.

SEGUROS BOLÍVAR
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



RED322
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 123 322

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de DAIRON IVÁN JIMÉNEZ AGUIRRE y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY contra JULIO CESAR ROA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación: 11001310301520210036900

Asunto: Contestación de la demanda

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT No. 860.002.180-7, representada legalmente por el doctor Allan Iván Gómez Barreto, domiciliado en Bogotá, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder que se aportan, el cual manifiesto aceptar, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, **contesto la demanda** formulada por DAIRON IVÁN JIMÉNEZ AGUIRRE y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY (en adelante los "Demandantes") contra JULIO CESAR ROA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., (en adelante conjuntamente los "Demandados") en los siguientes términos.

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

El auto fechado el 15 de septiembre de 2022, resolvió "*ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por DAIRO IVÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY [...]*". No obstante, revisada la cédula de ciudadanía aportada con el escrito de la demanda, se observa que el nombre correcto del demandante es Dairon Iván Jiménez Aguirre.

Por lo anterior, solicito al Despacho aclarar las personas que integran la parte demandante dentro del proceso que admitió.

Asimismo, para efectos de esta contestación, se hará referencia a Dairon Iván Jiménez Aguirre, como parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

BOLÍVAR se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados

los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya se condene en costas a los Demandantes.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 2, BOLÍVAR se pronuncia respecto de cada pretensión, así:

Pretensión Primera: BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba suficiente que permita inferir que el señor Julio Cesar Roa Gómez, conductor del vehículo de placa SYR-395, es el directo responsable de las lesiones causadas al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, en el accidente ocurrido el 9 de julio de 2020, en la vía Mosquera-Chía.

Asimismo, tampoco existe prueba suficiente que permita inferir que el señor Julio Cesar Roa Gómez fue el único responsable en la causación del accidente del 9 de julio de 2020, pues, como se expone en detalle en el acápite de excepciones, la conducta desplegada por el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, es reprochable, en suma de otros aspectos que permiten inferir que el accidente no ocurrió por culpa del conductor del vehículo de placa SYR-395.

Pretensión Segunda: BOLÍVAR se opone en razón a la carencia de pruebas que permita siquiera inferir la supuesta responsabilidad directa del señor Julio Cesar Roa Gómez, como conductor del vehículo de placa SYR-395, y Listo Operador Logístico S.A.S., como propietario de dicho vehículo, por los supuestos daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial y material, que alega haber sufrido el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre y la señora Alba Marina Aguirre Sirtory, como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020.

Pretensión Tercera: BOLÍVAR se opone debido a que no existen pruebas suficientes que permitan concluir la responsabilidad de mi representada en los supuestos daños y perjuicios que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre y la señora Alba Marina Aguirre Sirtory, afirman haber sufrido, como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020.

Además, se resalta que como quedará demostrado en el proceso, existen varios elementos que permiten inferir que en realidad el accidente no ocurrió por culpa del señor Julio Cesar Roa Gómez, y que la conducta desplegada por el señor Jiménez Aguirre, fue la que en realidad ocasionó el accidente que nos ocupa.

En todo caso, en el remoto evento que el Despacho considere que el señor Julio Cesar Roa Gómez conductor del vehículo de placa SYR-395 fue el responsable de la causación del accidente, y de los perjuicios que supuestamente sufrieron los Demandantes, se deberán tener en cuenta las condiciones del contrato de seguro establecidas en la póliza No. 1000487065017, así como los amparos y la suma asegurada.

Ante la falta de prosperidad de las pretensiones declarativas precedentes, BOLÍVAR se opone a todas y cada una de las pretensiones de condena de la demanda. En la medida en que no existe prueba suficiente que permita inferir que el accidente fue causado por culpa del señor Julio Cesar Roa Gómez como conductor del vehículo asegurado, y por ello, no le

asiste responsabilidad alguna a BOLÍVAR, razón por la cual, todas las pretensiones de condena deberán ser rechazadas.

En todo caso, a continuación, expongo razones adicionales por las que cada una de las pretensiones de condena son improcedentes:

Pretensión Cuarta: BOLÍVAR se opone. La indemnización que buscan los Demandantes por concepto de daño emergente futuro, incapacidad, lucro cesante pasado o consolidado, lucro cesante futuro, daños morales y daño a la vida en relación deben demostrarse, y en todo caso, de hacerse, la responsabilidad de dicha indemnización solo sería atribuible a BOLÍVAR en el evento en que se cumplan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro materializado en la póliza No. 1000487065017.

A continuación, me refiero a cada una de las sumas mencionadas por los Demandantes de la manera en la que fueron propuestas:

PERJUICIOS PATRIMONIALES O PECUNIARIOS Y NO PECUNIARIOS

1. PERJUICIOS PECUNIARIOS O PATRIMONIALES

1.1. DAÑO EMERGENTE FUTURO:

Los Demandantes solicitan la suma de COP \$285.145.772 por concepto de daño emergente futuro, sin embargo, los Demandantes omitieron mencionar a que responde este monto, desconociendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual consagra como requisito de la demanda, “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]”.

1.2. INCAPACIDAD DETERMINADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

Los Demandantes solicitan la suma de COP \$2.651.393 a “*título de Incapacidad de Medicina Legal [...]*”, sin embargo, los Demandantes no mencionan que la incapacidad ordenada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se haya pagado, por lo que su reconocimiento, en caso de que se si se haya pagado, implicaría un doble pago de las incapacidades y un enriquecimiento sin causa que no debe permitirse.

Además, mi representada no tiene la obligación de pagar incapacidades médicas, pues las mismas están a cargo del empleador del señor Dairon Iván Jiménez Aguirre y de las instituciones del Sistema de Seguridad Social, respectivamente, al ser el accidente que nos ocupa, un accidente de trabajo.

1.3. LUCRO CESANTE:

Me abstengo de pronunciarme respecto de este punto en el entendido que es una simple descripción de los Demandantes del concepto de lucro cesante.

1.3.1 LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO:

Los Demandantes solicitan la suma de COP \$4.673.930 por concepto de lucro cesante consolidado en razón al dinero que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre dejó de percibir desde el 9 de julio de 2020 *“hasta el momento de la liquidación mayo de 2021.”*. Sobre el particular, se indica lo siguiente:

- En primera medida, los Demandantes no especifican el sustento de la supuesta suma que dejó de percibir el señor Jiménez Aguirre, por lo que lo solicitado no tiene fundamento alguno.
- Por otra parte, no es claro a que *liquidación* hacen referencia los Demandantes. Por ello, nuevamente desconocen lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Asimismo, los Demandantes tampoco establecen una fecha concreta de la supuesta liquidación, pues solo se limitan a mencionar que es de *mayo de 2021*, lo cual limita el derecho de defensa de mi representada y hace que el origen de la suma solicitada no sea claro.
- Por último, y como se profundiza en el acápite de excepciones, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre reconoce que le siguieron pagando su salario, por lo que no es claro cuáles fueron las supuestas sumas que dejó de percibir, y su relación con el accidente.

1.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO:

Los Demandantes solicitan la suma de COP \$97.601.383 por concepto de lucro cesante futuro, sin embargo, nuevamente omiten mencionar el respaldo de este monto, pues solo se limitan a mencionar lo que esperan se les reconozca, sin justificación alguna.

Adicionalmente, es importante resaltar que los Demandantes no señalan la relación de esta suma con el accidente.

2. DAÑOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES:

Me abstengo de pronunciarme respecto de este punto en el entendido que es una simple descripción de los Demandantes del concepto de los daños morales o extrapatrimoniales.

2.1. DAÑO MORAL:

Los Demandantes solicitan a título de perjuicios morales la suma de COP \$72.000.000 a favor de Dairon Iván Jiménez Aguirre y la suma de COP \$50.000.000 a favor de Alba Marina Aguirre Sirtory, sin embargo, no señalan los presuntos daños morales que padecieron y su relación con el accidente.

Asimismo, brilla por su ausencia el respaldo y la justificación de dichos valores, por lo que los mismos carecen de todo sustento.

3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Por concepto de daño a la vida en relación, los Demandantes solicitan las sumas de COP \$140.000.000 a favor de Dairon Iván Jiménez Aguirre y la suma de COP \$70.000.000 a favor de Alba Marina Aguirre Sirtory. No obstante, al igual que todas las demás sumas que pretenden, omitieron mencionar su respaldo y fundamento.

También, los Demandantes omitieron indicar cuales son los supuestos daños a la vida en relación que padecieron, y su relación directa con el accidente del 9 de julio de 2020.

Pretensión Cuarta: Dejo constancia que el número de la pretensión está repetido en el escrito de la demanda.

BOLÍVAR se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de las pretensiones anteriores. En todo caso, BOLÍVAR no podrá ser condenada en razón a la falta de pruebas que permitan siquiera inferir que el señor Julio Cesar Roa Gómez fue el directo responsable de la causación del accidente del 9 de julio de 2020.

Asimismo, se resalta que la reclamación presentada a BOLÍVAR fue objetada de manera seria y fundada, contrario a lo que pretenden hacer ver erróneamente los Demandantes.

A la reclamación no se aportaron pruebas que demostraran la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SYR-395, condición necesaria para que BOLÍVAR pueda responder de conformidad con la póliza No. 1000487065017. Es más, hasta este momento, los Demandantes aún no aportan pruebas suficientes que por lo menos permitan inferir sin lugar a duda, que el accidente ocurrió por culpa del señor Julio Cesar Roa Gómez. Adicionalmente, el reclamante solicitó el pago de la suma de COP \$602.072.478, por los supuestos perjuicios que se causaron a raíz del accidente del 9 de julio de 2020, sin haber demostrado la suma pretendida.

Última Pretensión: Dejo constancia que los Demandantes omitieron numerar la última pretensión relacionada con la indexación de las indemnizaciones solicitadas.

BOLÍVAR se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de las pretensiones anteriores. En todo caso, en el remoto evento que el Despacho considere que el señor Julio Cesar Roa Gómez fue el causante del accidente del 9 de julio de 2020, la eventual responsabilidad de BOLÍVAR deberá determinarse de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la póliza No. 1000487065017.

III. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto. De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda (en adelante "IPAT"), en el cual se consignó que el 9 de julio de 2020 a las 10:10 am se presentó un accidente en la vía

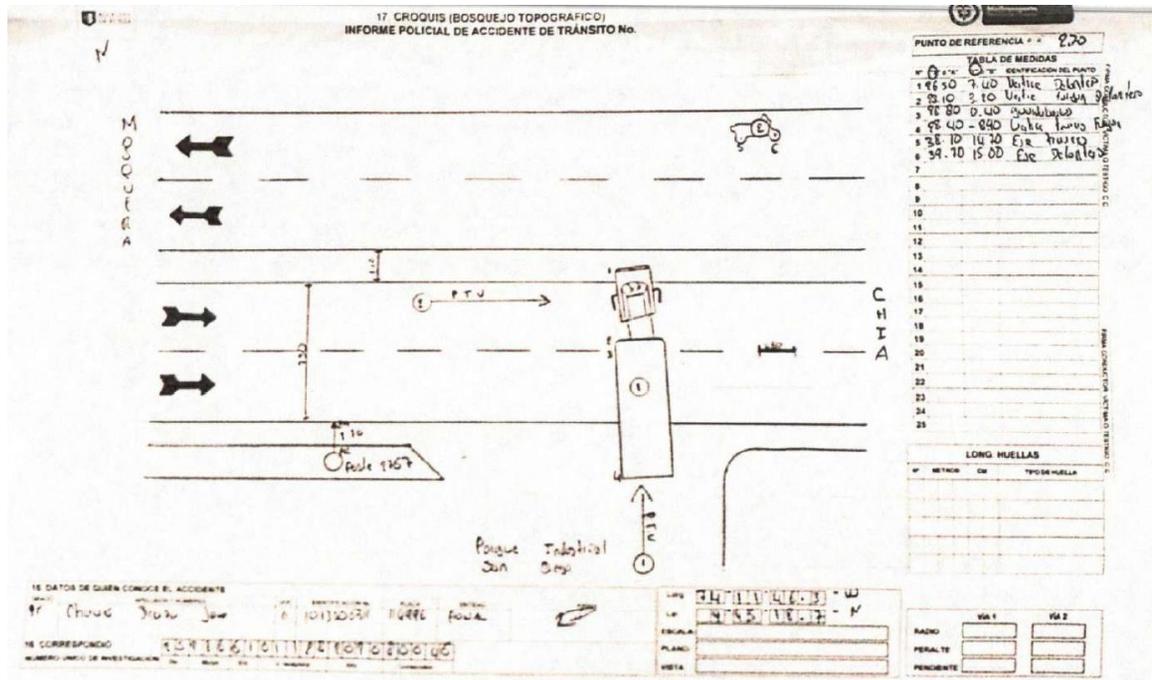
Mosquera-Chía entre el vehículo de placa SYR-395 conducido por el señor Julio Cesar Roa Gómez, y la motocicleta de placa KKJ-11E conducida por el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre.

AL HECHO 2. Por ser un hecho ajeno a mi mandante, no me consta. Me atengo a lo que quedó registrado en el IPAT.

AL HECHO 3. Por ser un hecho ajeno a mi mandante, no me consta. Me atengo a lo que quedó registrado en el IPAT.

AL HECHO 4. No es cierto y se señala lo siguiente:

- (i) Si bien de conformidad con el IPAT el accidente ocurrió en la vía Mosquera-Chía en el carril izquierdo, no es cierto que el vehículo de placa SYR-395 haya invadido la vía “sin ningún tipo de precaución ni señalización”, pues como el mismo IPAT lo evidencia, el vehículo de placa SYR-395 ya había avanzado significativamente -se encontraba en la mitad de la carretera- para tomar el sentido contrario de la vía, esto es, Chía-Mosquera, cuando el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, se estrelló con la tractomula causando el accidente. Al respecto, el IPAT consagró lo siguiente:



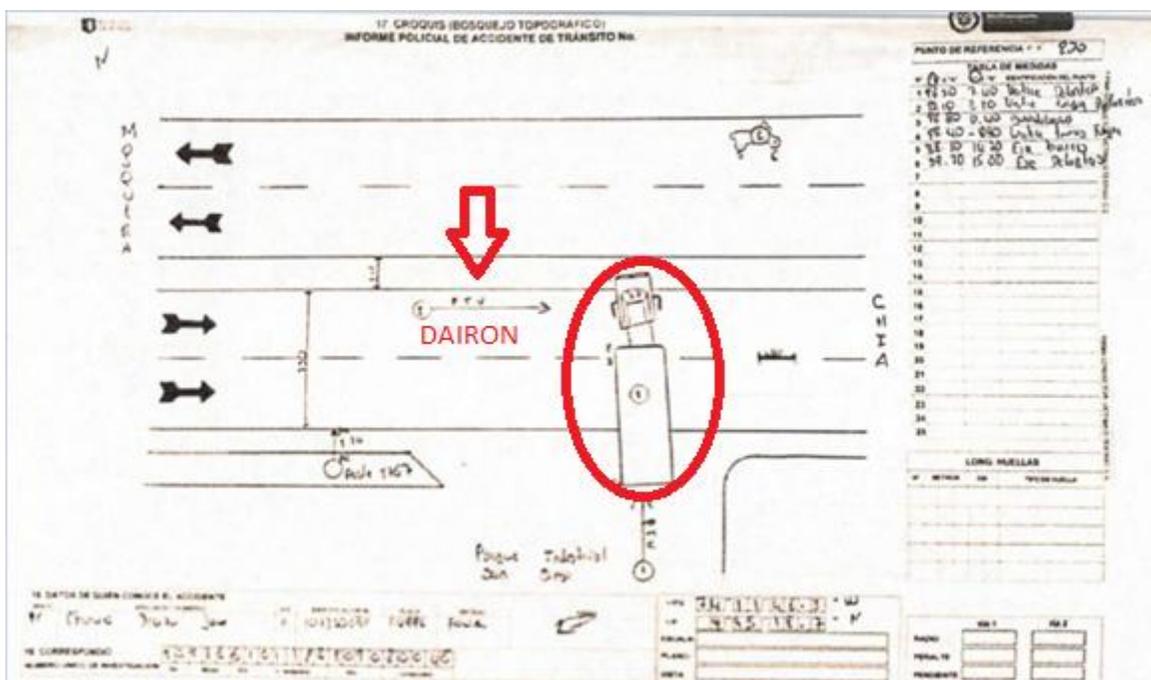
- (ii) Las “heridas de consideración” que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre dice haber sufrido como consecuencia del accidente, fueron las siguientes:

I. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO	
CONDUCTOR	APellidos y Nombres	PLACA	NACIONALIDAD
Jiménez Aguirre Dairon Iván		101316346	Colombiano
DIRECCION DE DOMICILIO		CARRO	TELEFONO
Calle B # 3-41 piso 3		Modelo	35.216.024
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	ESP. EN
Y No	95307000-1180973	42	70 de 23
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION	DESCRIPCION DE LESIONES		
Mesa Auxiliada	Fracturas en hueso femoral y fémur		

- (iii) De acuerdo con lo establecido en el citado IPAT, las únicas lesiones que aparentemente sufrió el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre fueron fracturas en la tibia, peroné y la pelvis.
- (iv) Si bien en el IPAT quedó registrada la hipótesis de accidente No. 132, en cabeza del conductor del vehículo de placa SYR-395, esto es, no respetar la prelación, en el video que se aporta con esta contestación¹, se puede evidenciar que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre actuó imprudentemente en el entendido que a pesar de ver que la tractomula ya había atravesado toda la vía en sentido Mosquera-Chía para tomar el otro sentido, creyó e intentó sobrepasar el vehículo de placa SYR-395 ocasionando así, el accidente.

AL HECHO 5. No es cierto y se resalta lo siguiente:

- (i) No es un hecho sino una consideración subjetiva de los Demandantes la frase concerniente a “[d]el señor JULIO CESAR ROA GÓMEZ, conductor del vehículo de placas SYR395, se puede afirmar QUE NO RESPECTO (sic) PRELACIÓN EN LA VÍA [...]”.
- (ii) No es cierto, y mucho menos se ha probado de alguna manera, que el señor Julio Cesar Roa Gómez, conductor del vehículo SYR-395, haya salido a la vía sin ningún tipo de *precaución y/o señalización*. Por el contrario, de acuerdo con lo que se puede observar del IPAT, al momento del accidente, el vehículo de placa SYR-395 ya estaba en la mitad de la carretera en sentido Mosquera-Chía, intentado tomar el sentido contrario, cuando el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre se estrelló con la tractomula. Sobre el particular, se resalta lo establecido en el Bosquejo Topográfico del IPAT:



¹ Ver Prueba Documental No. 1.2.

(iii) Además, de acuerdo con el video que se aporta², se puede observar que la tractomula ingresó a la vía Mosquera-Chía con la precaución y el cuidado necesario, y que fue el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, quien imprudentemente, se colocó en una situación de riesgo al intentar esquivar y adelantar al vehículo de placa SYR-395 por la parte delantera, cuando la tractomula se encontraba en los dos carriles de un sentido de la carretera, y estaba tratando de tomar el sentido contrario, Chía-Mosquera.

(iv) No es claro a que se refieren los Demandantes cuando manifiestan que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre resultó *lesionado gravemente*, no obstante, en el IPAT se registró lo siguiente:

B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS			
CONDUCTOR		VEHICULO	
APELLIDOS Y NOMBRES		PLACA	IDENTIFICACION
Jimenez Aguirre Dairon Tuon		11 1013163485	reklam p2 02192 8
DIRECCION DE DOMICILIO		CATEGORIA	TELEFONO
Calle B P 3-41 piso 3		Motor	35.81624
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION N°	CATEGORIA RESTRICCION	ESP. VEH. 7
Y 00	75307000-1180973	A2	70 08 23
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES	
María Auxiliadora		Fracturas en tibia perone y pelvis	

(v) En todo caso, como se expone a profundidad en el acápite de excepciones, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 769 de 2002, el Informe de Policía es un informe descriptivo elaborado por el policía de tránsito, quienes usualmente no se encuentran en el momento de los hechos, y el cual debe ser valorado conjuntamente con otras pruebas. Por esto, la causal 132 es simplemente una hipótesis.

AL HECHO 6. Al contener varios hechos se responde de la siguiente manera:

(i) De acuerdo con lo establecido en el IPAT, es cierto que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre resultó lesionado en su tibia, peroné y pelvis y fue atendido en el Hospital María Auxiliadora.

(ii) Si bien es cierto que lamentablemente le amputaron el miembro inferior derecho al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, no me consta que haya sucedido *por la gravedad de las heridas*.

AL HECHO 7. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, consta la siguiente información bajo el radicado 252866101128202080046:

² Ver Prueba Documental No. 1.2.

Caso Noticia No: 252866101128202080046	
Despacho	FISCALIA 02 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - FUNZA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	14-JUL-20
Dirección del Despacho	CARRERA 12 NO. 12-22 PISO 3
Teléfono del Despacho	57(1)8260845
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	FUNZA
Estado caso	ACTIVO

AL HECHO 8. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, resalto que del *largo tratamiento médico* que recibió el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, no consta en el expediente prueba que lo sustente. La única valoración aportada con la demanda de su estado de salud fue la realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 5 de octubre de 2020, alrededor de 3 meses después del accidente del 9 de julio de 2020, frente al cual, me atengo a su integridad.

AL HECHO 9. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 10. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que los Demandantes no aportaron ninguna prueba con la demanda que permita demostrar que la prótesis que requiere el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, oscila en la suma de COP \$285.145.772, pues lo único que adjuntaron fue una cotización de la empresa Ottobock, en la que se relacionan al parecer, varios elementos, así:

(ESPACIO DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE)

Referencia	Descripción	Cant	V/r Unit.	Tarifa IVA	V/r Total
1C64=*	1C64 Triton HD - L - without footshell	1	8.078.402		\$ 285.145.772
2C6=*	Triton Footshell - L - narrow, light bro	1	538.135		
2R19	AXON Tube Adapter	1	35.822.605		
3B5-X3	Genium X3 - Bionic Prosthetic System	1	209.139.914		
4WR95=1	LAM. ANCHOR F. WATER RESIST. PROTHESIS	1	1.322.261		
21Y12	Threaded Valve W/Housing	1	834.571		
DC1560=I	Donning Sheath EasyFit Leg	1	234.028		
4R160=1	Delrin KISS Kit	1	3.013.896		
4H103	Genium Flexion stop 22,5"	1	650.079		
4X193-I	Genium X3 Protective Cover	1	9.329.154		
SP-3B5-X3=3	3B5-X3 Guarantee (3 Years)	1	10.832.725		
M.O.	Mano de obra protesis	1	5.350.000		

TIEMPO DE ENTREGA	SEGÚN DISPONIBILIDAD	Subtotal	\$ 285.145.772
FORMA DE PAGO	CONTADO	IVA	\$ -
VALIDEZ DE OFERTA	30 DIAS	TOTAL	\$ 285.145.772

Lo anterior es importante resaltarlo porque no hay prueba que sustente que esa es la prótesis que requiere, y no otra.

AL HECHO 11. Al contener varios hechos se responde de la siguiente manera:

- (i) No me consta quien era el propietario del vehículo de placa SYR-395 al momento del accidente. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- (ii) Es cierto que el vehículo de placa SYR-395 para el día 9 de julio de 2020, contaba con la póliza de automóviles No. 1000487065017, expedida por BOLÍVAR.

AL HECHO 12. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 13. Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, señalo lo siguiente:

- (i) No se aportaron pruebas que demuestren debidamente los *graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales* que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre y la señora Alba Marina Aguirre Sirtory dicen haber padecido como consecuencia del accidente.
- (ii) Tampoco consta en la demanda prueba suficiente que compruebe las actividades

a las que estaba acostumbrado el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, y mucho menos que supuestamente ya no podrá realizarlas.

(iii) Cabe resaltar que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, manifestó en el Informe de Evaluación Psicológica Forense, elaborado por la señora Carolina Dausen Rojas, aportado con la demanda, que vivía solo desde los 17 años, tal y como se evidencia a continuación:

El SR. DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE expresa: “Pues desde los 17 años, yo no vivía con mis papas, yo con lo que me llegaba de sueldo subsistía y no me llegaban otros ingresos. Pero con eso me pagaba la universidad y me sostenía”.

(iv) En efecto, los Demandantes manifiestan que se le impuso a la señora Alba Marina Aguirre Sirtory, *“una carga emocional de zozobra y angustia, y pesadumbre, al ver a su hijo en ese estado tan crítico que quedo (sic)”*, sin embargo, no se ha demostrado dicha carga emocional. Además, la relación que tenía con el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre a pesar de ser su madre, pareciera que era distante, en el entendido que el señor Jiménez Aguirre vivía solo desde los 17 años.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes.

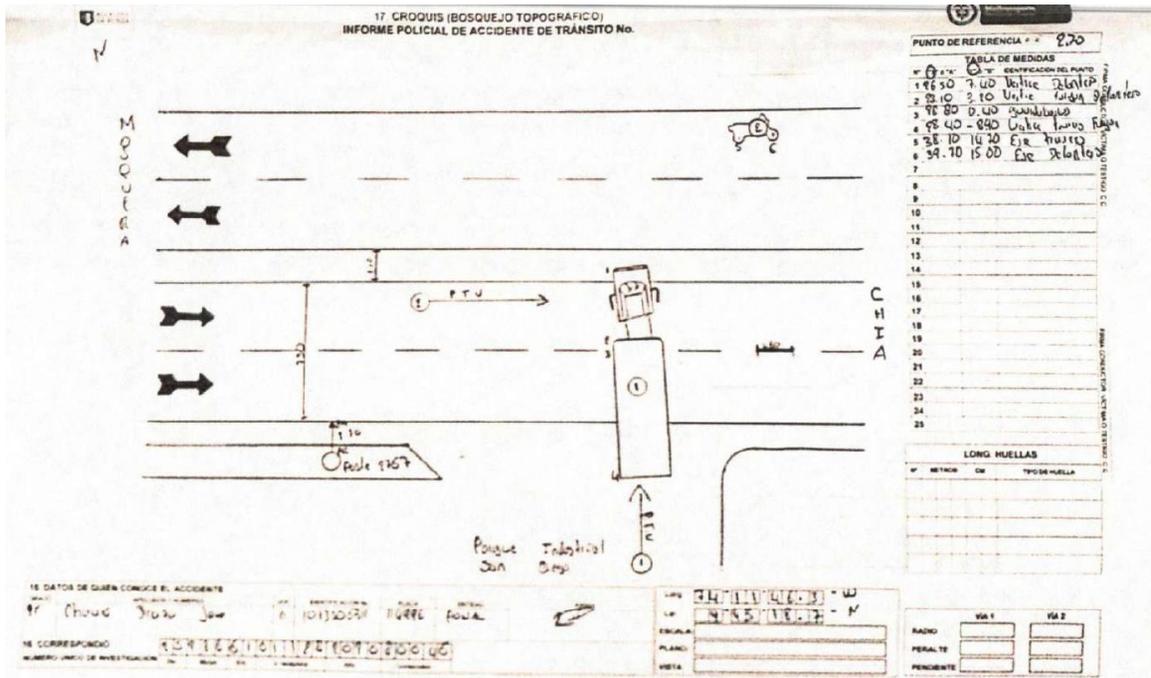
1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE JULIO CESAR ROA GÓMEZ

En el caso que nos ocupa, resulta clara la ausencia de material probatorio que permita atribuir la responsabilidad de la causación del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 al señor Julio Cesar Roa Gómez, en su condición de conductor del vehículo de placa SYR-395, y por esta razón, tampoco es dable atribuirle responsabilidad alguna a BOLÍVAR.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalarán los elementos probatorios con los cuales se puede concluir que no está demostrada la responsabilidad del señor Julio Cesar Roa Gómez:

A. LO ESTABLECIDO EN EL IPAT:

(i) Si bien en el IPAT el oficial de tránsito estableció como hipótesis del accidente la causal No. 132, consagrada en la Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, relativa a no respetar la prelación, de acuerdo con el Bosquejo Topográfico del IPAT, se puede evidenciar que el vehículo de placa SYR-395 no es que haya salido a la vía Mosquera-Chía sin respetar la prelación de la misma, y mucho menos que lo hizo de manera intempestiva y sin precaución alguna, pues, al momento del accidente, la tractomula ya había cruzado parte de esa carretera, y se encontraba en la mitad de la misma, a poco tiempo de tomar el sentido Chía-Mosquera. Al respecto, el Bosquejo Topográfico estableció lo siguiente:



(ii) De la captura anterior, se puede observar que la tractomula ya había dado la prelación correspondiente, pues si no lo hubiera hecho, esta hubiera generado un accidente anterior al que nos ocupa, en el entendido que ya había cruzado gran parte de la carretera al momento del accidente (estaba sobre los dos carriles sentido Mosquera-Chía). Esto es importante señalarlo porque cuestiona el actuar del señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, y la velocidad a la que iba.

(iii) También se puede evidenciar que **el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre transitaba por el carril izquierdo de la vía, en contraposición del Código Nacional de Tránsito Terrestre³**, y que, a pesar de que debió ver la tractomula con antelación debido a la distancia que este vehículo ya había recorrido y su gran tamaño, no frenó ni intentó evitar de algún modo que se produjera el accidente. Por el contrario, intentó adelantar la tractomula por su parte delantera, siendo que ya se encontraba prácticamente sobre el separador de los dos sentidos. Esto refuerza el cuestionamiento del actuar del demandante frente a los hechos, y la ausencia de responsabilidad del señor Julio Cesar Roa Gómez.

B. VALOR PROBATORIO DEL IPAT:

(i) El Informe Policial de Accidente de Tránsito está regulado principalmente en el artículo 144 de la Ley 769 de 2002, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho

³ Ley 769 de 2002. “ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...] (Énfasis agregado).

levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.” (Énfasis agregado).

(ii) La norma citada es clara al disponer que los Informes Policiales que se levantan en caso de que no haya una conciliación entre los conductores, tienen la connotación de un informe descriptivo.

(iii) Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-475 de 2018⁴ se refirió claramente a la naturaleza de estos informes, y expuso también, de manera sencilla pero concreta, la posición de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respecto de su valor probatorio, así:

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben

⁴ Sentencia T-475 del 10 de diciembre de 2018 de la Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido proceso, el Consejo de Estado también manifestó que, a través de una concienzuda valoración de las pruebas, se puede comprobar la ocurrencia de hechos no registrados en el informe policial de accidente de tránsito (p. ej. no portar casco).” (Énfasis agregado y se excluyen citas internas).

(iv) Lo anterior reviste total importancia en el entendido que los Informes de Policía no son pruebas obligatoriamente determinantes para que el juzgador pueda descifrar la manera en la que ocurrieron los hechos, ni mucho menos son pruebas que determinan sin lugar a dudas, la responsabilidad de lo acontecido. Así, en conjunto con otras pruebas, y del análisis que se debe realizar de lo consignado en el informe y las reglas de la experiencia, se puede esclarecer realmente los hechos y la responsabilidad frente a los mismos.

C. ANTECEDENTES PATOLÓGICOS DE DAIRON IVÁN JIMÉNEZ AGUIRRE:

(i) Los Demandantes aportaron un Informe Pericial de Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 5 de octubre de 2020, con el objetivo de evidenciar la incapacidad que le ordenaron al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, y su estado de salud.

(ii) En dicho informe, quedó plasmado que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre tenía como antecedente patológico Astigmatismo Miópico, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES: Médico legales: NO referido . Patológicos: Astigmatismo miopico .
REVISIÓN POR SISTEMAS

(iii) Hoy en día existen diferentes fuentes de información que permiten conocer sobre temas muy puntuales, entre ellos, enfermedades o patologías. Sobre el tema que nos ocupa, una clínica oftalmológica española especialista en astigmatismo y miopía, definió en su página *web* oficial, la patología que padece el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, de la siguiente forma:

“El astigmatismo miópico no es otra cosa que un astigmatismo combinado con miopía. Ambos son defectos de refracción causados por una diferencia de potencia de la córnea. [...]

Las personas con astigmatismo miópico tienen, una representación difuminada de la realidad en todas las distancias por el astigmatismo. En concreto, la visión de las líneas horizontales y verticales, de cerca y de lejos, es borrosa y confusa. [...]”⁵.

(iv) Asimismo, según la Real Academia Española, el astigmatismo es un “[d]efecto de visión debido a una curvatura irregular de la superficie de la córnea y el cristalino”⁶, y la miopía es un “[d]efecto de la visión consistente en que los rayos luminosos procedentes de objetos situados a cierta distancia del ojo forman foco en un punto anterior a la retina.”⁷

(v) Todo lo expuesto tiene el objetivo de poner de presente al Despacho que de conformidad con el Bosquejo Topográfico del IPAT, es decir, la posición de los vehículos al momento del accidente, sumado al astigmatismo miópico que padecía el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, pone en duda que realmente el accidente se haya ocasionado por culpa del vehículo de placa SYR-395, y por lo tanto, cuestiona la supuesta correcta conducta que desplegó el demandante, y pone en tela de juicio su responsabilidad frente a los hechos. Por esto, y todo lo expuesto hasta el momento, contrario a la hipótesis que se estableció en el IPAT, no resulta claro y mucho menos contundente o determinante, que el accidente haya ocurrido por culpa del conductor del vehículo asegurado, quien sí respetó la prelación de la vía, lo cual le permitió avanzar hasta tal punto que la longitud de la tractomula ocupaba los dos carriles de la carretera en sentido Mosquera-Chía.

2. CULPA DE LA VÍCTIMA

La culpa de la víctima queda demostrada por las siguientes razones:

A. INOBSERVANCIA DE LA LEY 769 DE 2002:

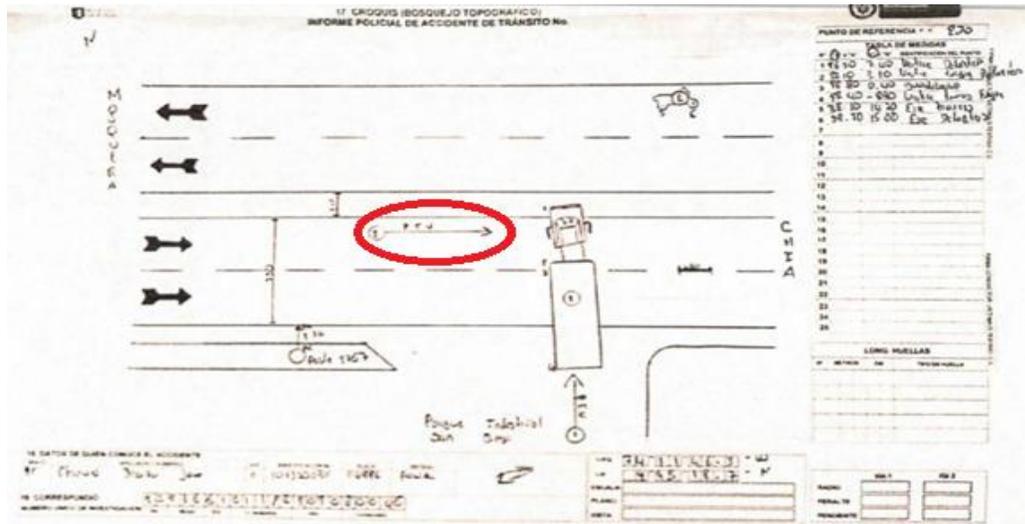
En el IPAT quedó registrado que el accidente ocurrió el 9 de julio de 2020 en la vía Mosquera-Chía en el que se vio involucrado Julio Cesar Roa Gómez, conductor de una tractomula de placa SYR-395 y el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, conductor de la motocicleta de placa KKJ-11E.

⁵ <https://www.martinezdecarneros.com/astigmatismo-miopico/#:~:text=Las%20personas%20con%20astigmatismo%20mi%C3%B3pico,lejos%2C%20es%20borrosa%20y%20confusa.>

⁶ <https://dle.rae.es/astigmatismo>

⁷ <https://dle.rae.es/miop%C3%ADa>

Asimismo, se elaboró el siguiente Bosquejo Topográfico en el cual se evidencia que la motocicleta KKJ-11E, transitaba por el carril izquierdo de la vía:



La Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) consagra en su artículo 94, lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]. (Énfasis agregado).

Así las cosas, resulta claro que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre tuvo culpa en la causación del accidente por actuar en contravía de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, pues de acuerdo con el IPAT, no respetó su deber de transitar por la derecha de las vías, a una distancia no mayor de 1 metro de la acera, debido a que se encontraba en el momento del accidente, por el carril izquierdo de la carretera Mosquera-Chía.

B. VIDEO DE LOS HECHOS:

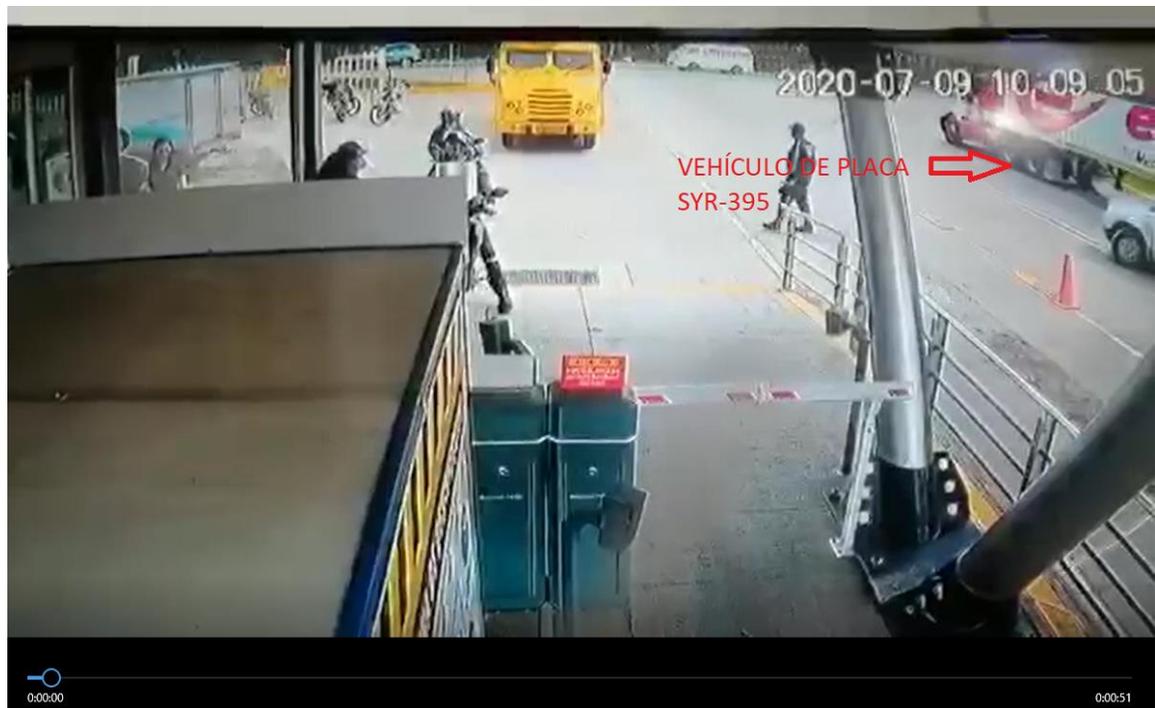
En adición a lo anterior, con las siguientes capturas del video que se aporta con esta contestación⁸, se pone de presente la culpa que tuvo la víctima en la causación del accidente, al intentar adelantar al vehículo SYR-395, cuando prácticamente estaba tomando el sentido contrario de la carretera. No obstante, antes de exponer las capturas de pantalla del video, resulta importante resaltar la siguiente imagen de *Google Maps*, la cual puede aclararle al Despacho el lugar de los hechos:

⁸ Ver Prueba Documental No. 1.2.



Las capturas de pantalla del video que se aporta⁹ son las siguientes:

Primera:



Segunda:

⁹ Ver Prueba Documental No. 1.2.



De la anterior captura se puede observar, contrario a lo que erróneamente pretenden hacer ver al Despacho los Demandantes, que el vehículo SYR-395 si respetó la prelación de la vía, y tan fue así, que inclusive pasó una moto diferente a la de placas KJ-11E, sin que ocurriera algún accidente.

Tercera:



De la anterior imagen se puede evidenciar como la tractomula ya estaba sobre los dos carriles sentido Mosquera-Chía, intentado tomar el sentido Chía-Mosquera.

Cuarta:



De esta imagen podemos observar como a pesar de que la tractomula ya estaba completamente afuera, es decir, sobre los dos carriles sentido Mosquera-Chía intentando tomar el sentido contrario, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre venía transitando a alta velocidad en el lugar de los hechos.

Quinta:



Respecto de esta última captura, se puede evidenciar, y así lo podrá corroborar el Despacho, que pese a que la tractomula ya había recorrido una parte de la vía -lo cual no hubiera podido hacer si no hubiera dado la prelación correspondiente- el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, percatándose del vehículo de placa SYR-395, intentó adelantarlo por su parte delantera, colocándose en riesgo, y omitiendo cualquier acto evasivo, ya sea frenar o disminuir la velocidad.

Todo lo expuesto hasta el momento demuestra que realmente la culpa en la causación del accidente recayó sobre el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, y que el señor Julio Cesar Roa Gómez, actuó con la prudencia debida y concedió la prelación necesaria para esa vía.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BOLÍVAR

En la medida en que BOLÍVAR tan sólo responde por los perjuicios que cause el asegurado, si no se demuestra la responsabilidad extracontractual del señor Julio Cesar Roa Gómez y del asegurado, ninguna condena podrá proferirse en contra de BOLÍVAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza de seguro de automóviles No. 1000487065017¹⁰, bajo la cual está asegurado el vehículo de placa SYR-395, señala expresamente que ampara “*los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado [...]*”.

En consecuencia, si los perjuicios no fueron causados por el asegurado, como en efecto no lo fueron, ninguna responsabilidad podrá atribuirse a BOLÍVAR.

4. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS O CULPAS

En el remoto evento que el Juzgado considere que el señor Julio Cesar Roa Gómez, conductor del vehículo de placa SYR-395, asegurado por mi mandante, tuvo responsabilidad en el accidente, y en consecuencia, generó un daño indemnizable a favor de los Demandantes por los hechos que dan origen a esta controversia, solicito al Despacho determinar el grado de responsabilidad que igualmente le sería imputable al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre en la causación del accidente.

Como se indicó anteriormente, existen diferentes aspectos que evidencian la falta de responsabilidad del señor Julio Cesar Roa Gómez en la generación del accidente, y que, además, permiten inferir razonablemente que el accidente ocurrió en razón de la conducta imprudente que desplegó el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre.

Sobre este punto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “*la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) si la actividad del lesionado resulta ‘en todo o en parte’ determinante de la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente ‘el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido’, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*”¹¹.

En este caso resulta cuestionable que la responsabilidad en la causación del accidente recaiga exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placa SYR-395, debido a que: (i) la tractomula al momento del accidente se encontraba sobre los dos carriles de la vía en sentido Mosquera-Chía, por lo que al haber ya recorrido una distancia considerable en su paso a tomar el sentido contrario, respetó la prelación de la carretera, y esto no podría ser de otra forma, en el entendido que si no hubiera respetado la prelación, posiblemente hubiera generado otro accidente previamente, **(ii)** el tamaño de la tractomula hace difícil que no pueda ser observada con antelación, lo cual permite

¹⁰ Ver Prueba Documental No. 1.1.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018.

que los conductores puedan tomar las medidas correspondientes para evitar accidentes o ponerse en situaciones de riesgo, **(iii)** el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre tenía antecedentes de astigmatismo miópico, lo cual pudo generar que no percibiera correctamente la posición de la tractomula, generando que se colocara en una situación de riesgo y produjera el accidente, **(iv)** el conductor de la motocicleta de placa KKJ-11E transitaba por el carril izquierdo de la vía, desconociendo lo consagrado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 y **(v)** del video aportado con esta contestación¹² se puede comprobar que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre intentó adelantar el vehículo asegurado a pesar de que lo había visto con antelación, y que sabía que estaba intentando tomar el sentido de la vía Chía-Mosquera, habiendo avanzado hasta tal punto, que se encontraba sobre los dos carriles del sentido Mosquera-Chía.

5. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño:

“Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil.”¹³

En ese sentido, la responsabilidad, para que pueda existir, requiere de un daño, y así se ha sostenido de tiempo atrás:

*“Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial** y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.”¹⁴ (Énfasis agregado).*

*“No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que **el daño constituye “la columna vertebral de la responsabilidad civil**, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que ‘Si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’” (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe*

¹² Ver Prueba Documental No. 1.2.

¹³ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV.

debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo.”¹⁵ (Énfasis agregado).

Ahora bien, para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, el mismo debe ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado por quien lo sufre, y (iv) cuantificado:

“Este último [el daño] para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.¹⁶

En el caso que nos ocupa está demostrado que la causa del accidente no es atribuible exclusivamente al señor Julio Cesar Roa Gómez, pues como se ha expuesto hasta el momento, existen indicios y elementos suficientes que indican, por un lado, que el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre tuvo también culpa en la causación del accidente y por otra parte, que inclusive pudo haber sido la misma víctima el responsable de la ocurrencia del accidente.

Sin embargo, en el remoto e improbable evento que el Despacho considere que le asiste alguna responsabilidad al señor Julio Cesar Roa Gómez y que tendría aplicación la póliza de seguros expedida por BOLÍVAR, deberá tenerse en cuenta que no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, como pasa a explicarse.

5.1. En relación con los perjuicios patrimoniales:

Los Demandantes reclaman el pago de las siguientes sumas por concepto de daños patrimoniales:

(i) Por daño emergente futuro, la suma de COP \$285.145.772 en razón de una prótesis para el miembro inferior derecho que lamentablemente le fue amputado al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre. No obstante, se debe resaltar lo siguiente:

- La única prueba aportada del valor de la presunta prótesis que requiere el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, es una cotización de la empresa Ottobock, en la que se relacionan varios elementos.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018.

- No existe prueba que demuestra que dicha prótesis, es la que realmente requiere el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, y no otra de diferente valor.
- En el Informe de Evaluación Psicológica Forense aportado con la demanda, consta que la evaluación se realizó los días 22 y 25 del mes de junio de 2021, y en una de las preguntas que realizó la entrevistadora, **el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre manifestó que ya le habían entregado la prótesis**, así:

El SR. DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE: “La prótesis me la entregaron ayer, porque el muñón no se había reducido, lo que necesitaba y había unos repuestos que no los habían traído, pues los importaban, el proceso había empezado más o menos en diciembre, pero pues se demoró bastante, y hasta el día de ayer me la entregaron oficialmente y pues había estado haciendo unas terapias con una provisional en la ARL”.

- Por otra parte, hay que mencionar que como el mismo señor Dairon Iván Jiménez Aguirre manifestó en las entrevistas que le realizaron para el informe de psicología forense que aportó con la demanda, **el accidente del 9 de julio de 2020 fue tramitado como un accidente de trabajo**. Al respecto, se tiene:

ENTORNO ECONOMICO:

El SR. DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE; “Por ahora me están pagando la empresa, y pues fuera del accidente, yo estaba en horario laboral, entonces se asumió como un accidente de trabajo, y gracias eso es que no se canceló el contrato, pues ahí, con eso estoy subsistiendo,

- Asimismo, de la consulta efectuada al RUAF -Registro Único de Afiliados- del Ministerio de Salud y Protección Social, se pudo observar que **el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, desde el momento del accidente hasta la fecha de la consulta (9 de noviembre de 2022), cuenta con afiliaciones activas en salud y riesgos laborales**.

(ESPACIO DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE)

Imagen de informes

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2022-11-04

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1073163495	DAIRON	IVAN	JIMENEZ	AGUIRRE	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-11-04

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	Contributivo	01/05/2013	Activo	COTIZANTE	MADRID

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-11-04

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		2011-12-23 Activo no cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-11-04

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labors
Seguros de Vida Suramericana	2020-06-19	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO INCLUYE BODEGAS Y ALMACENES DE DEPOSITO ASI COMO ALMACENAMIENTO DE SEMILLAS Y FORRAJES.	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2014-08-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO INCLUYE BODEGAS Y ALMACENES DE DEPOSITO ASI COMO ALMACENAMIENTO DE SEMILLAS Y FORRAJES.	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2017-06-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION DE CARGA INCLUYE SOLAMENTE ESTIBADORES, COTEROS, PALETIZADORES EXCEPTO CARGUE Y DESCARGUE DE EMBARCACIONES AEREAS, MARITIMAS Y/O FLUVIALES	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2016-11-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION DE CARGA INCLUYE SOLAMENTE ESTIBADORES, COTEROS, PALETIZADORES EXCEPTO CARGUE Y DESCARGUE DE EMBARCACIONES AEREAS, MARITIMAS Y/O FLUVIALES	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ

- Así las cosas, en el entendido que el accidente del 9 de julio de 2020 reviste la calidad de accidente de trabajo, y debido a que ya le entregaron una prótesis al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, lo pretendido por daño emergente futuro carece de todo sustento.

- Por último, es importante mencionar que de acuerdo con el Informe de Psicología Forense, el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre manifestó que cuenta con psiquiatra y psicólogo de su ARL, y los medicamentos se los da la EPS o la ARL. Sobre el particular comentó:

El SR. DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE manifiesta: “Estoy con psiquiatra y con psicólogo de la ARL, la verdad he tenido varias crisis de ansiedad, varios pensamientos

ENTREVISTADORA: ¿Y los medicamentos?

El SR. DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE “los medicamentos los da algunos la EPS o la ARL”.

(ii) La suma de COP \$2.651.393 por concepto de incapacidad ordenada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

- Si bien con la demanda se aportó la incapacidad ordenada, no consta prueba o manifestación alguna en la que se exponga que dicha incapacidad no se le pagó al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre.

- En todo caso, el pago de las incapacidades médicas está a cargo del empleador o de las instituciones pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, frente a las cuales, el demandante cuenta con una afiliación activa desde el momento del accidente.

(iii) Por concepto de lucro cesante pasado o consolidado, los Demandantes solicitan la suma de COP \$4.673.930:

- No resulta claro el monto pretendido en el entendido que como bien lo manifestó el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, en el Informe de Evaluación Psicológica Forense aportado con la demanda, el accidente se tramitó como “*accidente de trabajo*”, y por ende, no ha estado desprovisto de los ingresos que percibía. Al respecto, el señor Jiménez Aguirre expuso:

ENTORNO ECONOMICO:

El SR. DAIRON IVAN JIMENEZ AGUIRRE; “Por ahora me están pagando la empresa, y pues fuera del accidente, yo estaba en horario laboral, entonces se asumió como un accidente de trabajo, y gracias eso es que no se canceló el contrato, pues ahí, con eso estoy subsistiendo, porque igual me siguen pagando el sueldo, pues, no es lo mismo, porque ya cambio a EPS.”

(iv) La suma de COP \$97.601.383 por concepto de lucro cesante futuro:

En adición a lo manifestado anteriormente, no existe prueba suficiente que demuestre el monto solicitado.

5.2. En relación con los perjuicios extrapatrimoniales:

Los Demandantes reclaman el pago de las siguientes sumas por concepto de daños extrapatrimoniales:

(i) Por concepto de daño moral, la suma de COP \$72.000.000 a favor de Dairon Iván Jiménez Aguirre y la suma de COP \$50.000.000 a favor de Alba Marina Aguirre Sirtory:

- Las sumas pretendidas no tienen ningún respaldo o fundamento.
- Los Demandantes solo se limitan a referenciar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sin siquiera mencionar como justifican los valores solicitados.
- Los Demandantes tampoco señalan cuales son los presuntos daños morales que padecieron y su relación con el accidente.

(ii) Por concepto de daño a la vida en relación, los Demandantes solicitan las sumas de COP \$140.000.000 a favor de Dairon Iván Jiménez Aguirre y la suma de COP \$70.000.000 a favor de Alba Marina Aguirre Sirtory:

- Las sumas pretendidas no tienen ningún respaldo o fundamento.

- Al igual que para los daños morales, los Demandantes nuevamente se limitan a referenciar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sin exponer como justifican los valores solicitados o la relación con lo pretendido.
- Tampoco indican cuales son los presuntos daños a la vida en relación que padecieron y su relación con el accidente.

Respecto de los daños extrapatrimoniales de manera general, el valor reclamado desconoce los criterios señalados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues, en sentencia del 19 de diciembre de 2017¹⁷, la Sala de Casación Civil señaló que los montos reclamados por perjuicio moral y daño a la vida en relación, no pueden carecer de fundamentos objetivos, sino que se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso puesto en conocimiento. Veamos:

*“Como se ve, pese a que para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, **del moral y del concerniente con la vida de relación**, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, **la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.**”*

*Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que **la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.***

Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional” (Énfasis agregado).

Por último, tampoco se ha demostrado las razones por las cuales el daño extrapatrimonial que pretenden los Demandantes debe ser estimado en los términos que los solicitan en la demanda, razón por la cual deberán negarse.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO

En el remoto evento en que el Despacho llegase a la conclusión de que el señor Julio Cesar Roa Gómez, conductor del vehículo de placa SYR-395 es responsable del accidente del 9 de julio de 2020 y en consecuencia, también los Demandados, concretamente BOLÍVAR, en su condición de asegurador de dicho vehículo, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones de condena no sólo exceden lo meridianamente razonable, sino los criterios de valoración sentados por la jurisprudencia.

Tal como se expuso de manera detallada en la excepción denominada “Inexistencia o

¹⁷ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. SC21828-2017. Radicación No. 08001-31-03-009-2007-00052-01.

Falta de Prueba del Daño y Perjuicio”, los Demandantes reclaman perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que no están probados.

Por una parte, los Demandantes reclaman el pago de varias sumas por concepto de perjuicios patrimoniales, sin embargo: (i) la suma de COP \$285.145.772 por daño emergente futuro, se fundamenta en una cotización de una prótesis, sin demostrar que esa es realmente la que necesita, en adición a que en la actualidad el demandante ya cuenta con una prótesis, (ii) frente a la suma de COP \$2.651.393 solicitada por concepto de incapacidad, los Demandantes no alegan que esta no se haya pagado, sumándole que en consecuencia a que el accidente se consideró laboral, todos los gastos, tratamientos y medicamentos que ha requerido el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, han sido asumidos por su ARL, o en su defecto, por su EPS, (iii) la suma de COP \$4.673.930 por lucro cesante pasado o consolidado, no tiene ningún fundamento, debido a que dado que el accidente se consideró como accidente de trabajo, el contrato laboral que tenía el demandante no ha sido terminado, y en razón a ello, le han continuado pagando el sueldo que devengaba, y (iv) respecto de la suma de COP \$97.601.383, por concepto de lucro cesante futuro, no está demostrado que la pérdida de capacidad laboral, es una consecuencia directa del accidente ocurrido el 9 de julio de 2020.

Por otro lado, los Demandantes también reclaman varias sumas por concepto de daños extrapatrimoniales, por concepto de daño moral (COP \$72.000.000 a favor de Dairon Iván Jiménez Aguirre y COP \$50.000.000 a favor de Alba Marina Aguirre Sirtory) y daño a la vida en relación (COP \$140.000.000 a favor de Dairon Iván Jiménez Aguirre y la suma de COP \$70.000.000 a favor de Alba Marina Aguirre Sirtory), sin embargo, no fundamentan los valores pretendidos, ni especifican concretamente cuales fueron los daños que padecieron, y su relación con el accidente.

Al tener en cuenta todas estas circunstancias, es evidente que el cálculo de los supuestos perjuicios arroja una cifra sustancialmente inferior a aquella pretendida por la parte actora.

7. LIMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA EL VALOR ASEGURADO

De acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, “[e]l asegurador no estará obligado a responder **sino hasta concurrencia de la suma asegurada**, [...]” (Énfasis agregado).

Por lo anterior, en el improbable caso que el Despacho decida atribuirle a los Demandados y al asegurado responsabilidad por consecuencia del accidente del 9 de julio de 2020, BOLÍVAR sólo responderá hasta el monto asegurado por concepto de responsabilidad civil extracontractual establecido en la póliza de seguro de automóviles No. 1000487065017.

8. EL ASEGURADO DE LA PÓLIZA NO TUVO PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS

De conformidad con la póliza de seguro de automóviles No. 1000487065017, la cual asegura el vehículo de placa SYR-395, el asegurado no es parte pasiva en el presente proceso, ni participó de los hechos que nos ocupa.

En este entendido, no le asiste responsabilidad a BOLÍVAR debido a que la póliza ampara “*los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado [...]*”.¹⁸

En consecuencia, ninguna responsabilidad podrá endilgarse a BOLÍVAR.

9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto la cuantía de los daños estimada bajo juramento por los Demandantes, por las razones expuestas en la excepción denominada “Inexistencia o Falta de Prueba del Daño y Perjuicio”, y la respuesta a cada una de las pretensiones, en especial por cuanto:

1. No se ha probado debidamente que el accidente ocurrido el 9 de julio de 2020 haya sido causado únicamente por los Demandados, y por ende, no existe motivo para endilgarle responsabilidad alguna a BOLÍVAR por presuntos daños materiales o inclusive inmateriales, que en todo caso no causó. Por el contrario, según se ha expuesto, ha quedado evidenciado que realmente el accidente se generó por la conducta imprudente del señor Dairon Iván Jiménez Aguirre.
2. La suma de COP \$285.145.772 pretendida por concepto de daño emergente futuro, no se encuentra soportada en ningún documento válido que confirme dicho valor, los Demandantes simplemente la fundamentan en una cotización de la empresa Ottobock de una prótesis, sin especificar el motivo de la escogencia de esa, y no otra. Además, porque el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre ya cuenta con una prótesis, tal y como fue manifestado en una de las pruebas que aportó.
3. No existe manifestación y mucho menos prueba que demuestre que la incapacidad ordenada al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre no fue pagada ni reconocida. Además, es importante resaltar que al haberse considerado el accidente del 9 de julio de 2020 como de trabajo, la EPS y la ARL han cubierto los gastos en los que ha podido incurrir. Inclusive, fue tratado por un psicólogo y psiquiatra.
4. Los Demandantes no han demostrado la relación directa del monto que reclaman con las presuntas lesiones, y mucho menos que el dinero haya salido de su patrimonio.
5. La suma solicitada por concepto de lucro cesante pasado o consolidado referente a COP \$4.673.930, pierde todo sustento en el entendido que al señor Dairon Iván Jiménez Aguirre le continuaron pagando su salario, por tanto, no dejó de percibir ninguna suma de dinero por los supuestos perjuicios causado en el accidente.

¹⁸ Ver condiciones generales de la póliza que se aporta como prueba.

6. El valor de COP \$97.601.383 pretendido por concepto de lucro cesante futuro, no encuentra sustento suficiente en el entendido que no está demostrado que las sumas que dejará de percibir el señor Dairon Iván Jiménez Aguirre, sean consecuencia directa de la pérdida de capacidad laboral que sufrió, y mucho menos que esta pérdida sea producto directo del accidente del 9 de julio de 2020.

7. Reconocer alguna suma por concepto de los daños pretendidos significaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de los Demandantes, que no debe permitirse.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Póliza de vehículos No. 1000487065017. Condiciones particulares y generales.
- 1.2. Grabación de una cámara de seguridad cercana al lugar de los hechos.
- 1.3. Los documentos que obran en el expediente.

2. Interrogatorio de parte:

- 2.1. Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte del señor DAIRON IVÁN JIMÉNEZ AGUIRRE, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.
- 2.2. Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de la señora ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

VII. ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

1. Poder con que actúo y que expresamente acepto.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

victoria.vargas@phrlegal.com

carolina.posada@phrlegal.com

diego.jimenez@phrlegal.com

Para los efectos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, dichas direcciones electrónicas deberán tenerse como aquellas inscritas para la remisión por correo electrónico de los memoriales o demás documentos de la parte que represento.

En ese sentido, los memoriales suscritos por esta apoderada y demás documentos remitidos por correo electrónico para ser incorporados al expediente serán enviados desde cualquiera de las direcciones antes anotadas.

Señor Juez, atentamente.



DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de DAIRON IVÁN JIMÉNEZ AGUIRRE y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY contra JULIO CESAR ROA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación: 11001310301520210036900.

Asunto: Ratificación de la contestación de la demanda.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto que ratifico en su integridad la contestación de la demanda presentada por mi mandante a través del correo electrónico del 11 de noviembre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada fue notificada por la parte actora de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 7 de septiembre de 2023, en virtud de lo ordenado en el Auto del 4 de septiembre de 2023.

Adjunto el correo electrónico con el cual fue radicada la contestación de la demanda, así como los archivos que se adjuntaron en esa oportunidad.

Atentamente,



DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá.

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

Certificado: Rad. 2021-00369 | Ratificación de la contestación de la demanda de Seguros Comerciales Bolívar.

Victoria Vargas <victoria.vargas@phrlegal.com>

Mar 19/09/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>; recepcion

<recepcion@emasesores.com.co>; Diego Jiménez

<diego.jimenez@phrlegal.com>; carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

20230918 Bolívar - Ratificación contestación de la demanda(21272084.2).pdf; Contestación de la demanda Bolívar(10495282.2).pdf; 20221111 Bolívar - Anexos y pruebas contestación de la demanda(10495921.1).pdf; Prueba Documental No. 1.2. Video cámara de seguridad(10492988.1).mp4; Rad. 2021-00369 | Contestación Seguros Comerciales Bolívar a la Demanda;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Victoria Vargas**.

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de DAIRON IVÁN JIMÉNEZ AGUIRRE y ALBA MARINA AGUIRRE SIRTORY contra JULIO CESAR ROA GÓMEZ, LISTO OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S., y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación: 11001310301520210036900.

Asunto: Ratificación de la contestación de la demanda.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, respetuosamente presento memorial de ratificación de la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Adjunto a este mensaje:

1. Memorial de ratificación de la contestación de la demanda.
2. Correo de radicación de la contestación de la demanda.
3. Escrito de contestación de la demanda.
4. Anexos y pruebas de la contestación a la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 incluyo en copia a los apoderados de las partes.

Informo que recibo notificaciones en los correos victoria.vargas@phrlegal.com; carolina.posada@phrlegal.com; y diego.jimenez@phrlegal.com

Señor Juez, atentamente.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

Victoria Vargas

Abogada / Attorney

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.:+57 (601) 3257300

victoria.vargas@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.



Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 11001310301520220009700

Demandante: Riskmedia Prolog Colombia Ltda

Demandado: Protección de Riesgos Pr Ltda, Juan Manuel Pinzón Rondón, y otros

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Queja en contra del auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado el día 18 de abril de 2024.

1

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROTECCIÓN DE RIESGOS PR LTDA** y del señor **JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN**, acudo respetuosamente a su despacho, e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado el día 18 de abril de 2024.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho profirió auto de fecha 17 de abril de 2024, el cual fue notificado por estados el día 18 de abril de 2024, por lo que, al tenor de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, nos encontramos dentro del término legal para interponer el presente recurso.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

- 1) **REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 17 de abril 2024, en el cual el despacho de manera puntual resolvió: *“SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación por lo motivado.”*

En consecuencia,

- 2) Conceder el recurso de apelación por los demandados, la sociedad Protección De Riesgos PR LTDA y el señor Juan Manuel Pinzón Rondón, el pasado 1 de febrero de 2024, conforme lo exige la ley.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 353 del Código General del Proceso, establece:

***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*



Este recurso de reposición se interpone en contra de un auto que negó conceder un recurso de apelación, por lo que, cumple con lo contemplado en la norma, y, por ende, su interposición es procedente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1) Se hace ineludible señalar en primer lugar, la normatividad referente a la procedencia del recurso; así y de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, debe reiterar que el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación y contra aquellas que denieguen el recurso de casación, respectivamente.
- 2) Resulta del caso evocar que jurisprudencialmente se ha reiterado sobre el punto del recurso de queja, que este medio de impugnación previsto en el art. 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el afectado acuda ante el superior para que éste prescindiendo de toda consideración acerca de todos los razonamientos de fondo expuestos por el Juzgado de conocimiento en la decisión cuya apelación se ruega, examine si el A-quo acertó al desechar el recurso de apelación pedido como forma de control respecto a la decisión original.
- 3) Pues bien, el despacho en auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual desatendió un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, indicó:

“Primero. No se tiene en cuenta el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se atacaron los requisitos de la demanda preceptos que debían ser invocados bajo el canon 100 del Código General del Proceso, pues para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de Protección de Riesgos PR LTDA y Juan Manuel Pinzón Rondón la tramitaron bajo la cuerda del proceso verbal sumario (inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.”

- 4) Esta defensa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando:

“1) REVOCAR integralmente el auto de fecha 26 de enero de 2024, en el cual el despacho de manera puntual resolvió (...)

En consecuencia,

2) Resolver de fondo el recurso de reposición en contra del auto admisorio presentado por los demandados, Protección de Riesgos PR LTDA y el señor Juan Manuel Pinzón Rondón, el pasado 9 de noviembre de 2022 y reiterado el día 16 de agosto de 2023, conforme lo exige la ley.”

- 5) El despacho decidió mediante el auto objeto de reproche que: *“Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma especial, ni general (Art. 321 CGP)”*
- 6) El artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (Negrilla propia)

- 7) A su vez, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (...)

- 8) Es pertinente analizar la estructura y oportunidad de presentación del recurso de apelación presentado por la sociedad PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA y el señor JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN, para determinar si cumple con lo exigido en el artículo 321 y 322 ibidem.
- 9) El auto fue notificado por estados el día 30 de enero de 2024, y el recurso fue presentado por escrito el día 1 de febrero de 2023, es decir, dentro del término legal y hábil de tres días siguientes a su notificación por estado, cumpliendo con el requisito de la oportunidad contemplado en la norma.
- 10) El recurso se interpone en subsidio de una reposición, situación que se encuentra regulada y permitida por el Código General del Proceso:

V. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso de que su decisión sea no revocar la providencia recurrida, interpongo como subsidiario el recurso de apelación.

Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 321 del CGP establece en su numeral 1º lo siguiente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda, su reforma **o la contestación** a cualquiera de ellas”

- 11) Además, en el auto de fecha 26 de enero de 2024, el despacho interpreta que la parte demandada no interpuso un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sino una excepción previa, sin contestar la demanda, por lo que es evidente que a PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA y al señor JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN se le negó la oportunidad para contestar la demanda y, por lo tanto, el auto si es susceptible del recurso de alzada.
- 12) De modo que, el escrito cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 322 ibidem, por lo que es procedente y debió ser concedido por el juzgador.
- 13) Desatender los mecanismos de defensa otorgados por la ley a las partes dentro del proceso judicial, implica una indiscutible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, e igualdad entre las partes.



- 14) El despacho en las providencias objeto de recurso, ha centrado todos sus esfuerzos en rechazar a como dé lugar todas las peticiones de la parte que represento, y muy a pesar de que la ley lo obliga a buscar la primacía del derecho sustancial, esto ha brillado por su ausencia en este proceso.
- 15) Pues, que el despacho no encontrara argumentos suficientes para revocar su decisión, no es un motivo suficiente para que declare la negativa de la apelación, por cuanto como se señaló, las consecuencias de esta decisión, implican que la demandada no pueda ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda.
- 16) En consecuencia, lo procedente para restablecer los derechos que se están vulnerando a la sociedad Protección de Riesgos PR Ltda y al señor Juan Manuel Pinzón Rondón, es que el recurso de apelación de fecha 1 de febrero de 2024 sea resuelto, y en su defecto, se de tramite al recurso de queja.

En consecuencia, solicito al despacho conceder el recurso de apelación interpuesto por los demandados, la sociedad Protección De Riesgos PR LTDA y el señor Juan Manuel Pinzón Rondón, el pasado 1 de febrero de 2024, conforme lo exige la ley, por cuanto la decisión atacada que conlleva la no contestación de la demanda, **si es susceptible del recurso** de alzada conforme el artículo 321 del CGP.

V. RECURSO SUBSIDIARIO DE QUEJA

En caso de que su decisión sea no conceder el recurso de apelación, **interpongo como subsidiario el recurso de queja** al tenor de lo establecido en el artículo 353 del CGP, solicitando la reproducción de las piezas procesales necesarias para la resolución del recurso.

Del señor Juez,
Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

T P N° 165.100 del C.S. de la J.

andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com

contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com

11001310301520220009700 - Recurso de Reposición y en Subsidio Queja en contra del auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado el día 18 de abril de 2024.

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Lun 22/04/2024 3:44 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>; jorgeforerod8415@gmail.com <jorgeforerod8415@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (309 KB)

11001310301520220009700 - Recurso de Reposición y en Subsidio Queja.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 11001310301520220009700

Demandante: Riskmedia Prolog Colombia Ltda

Demandado: Protección de Riesgos Pr Ltda, Juan Manuel Pinzón Rondón, y otros

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Queja en contra del auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado el día 18 de abril de 2024.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PROTECCIÓN DE RIESGOS PR LTDA** y del señor **JUAN MANUEL PINZÓN RONDÓN**, acudo respetuosamente a su despacho, e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado el día 18 de abril de 2024.

Del señor Juez,
Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

Apoderado Parte Demandada



Señor

JUEZ 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

CMS Rodríguez-Azuero

Cra. 11 No. 77a-99

Bogotá D.C.

T +57 1 321 8910

C felipe.andrade@cms-ra.com

cms.law

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL PROMOVIDO POR RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA. CONTRA RISKMEDIA INSURANCE BROKERS CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L, RISKMEDIA COLOMBIA LTDA, PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA., ELI AZANCOT BOTTON Y JUAN MANUEL PINZN RONDÓN

RADICACIÓN: 11001310301520220009700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FELIPE ANDRADE PERAFÁN, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ELI AZANCOT BOTTON, RISK MEDIA INSURANCE BROKERS CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.L. y RISKMEDIA COLOMBIA LTDA.** en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 26 de enero de 2024.

I.- OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta de manera oportuna teniendo en cuenta que:

1.- Mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado en estado electrónico del 18 de abril de la misma anualidad, ese Honorable Despacho resolvió la solicitud de adición y aclaración respecto del auto del 26 de enero de 2023. En efecto, el Despacho decidió adicionar el numeral primero del *“auto de 26 de enero de 2023 en el sentido de indicar que los demandados Riskmedia Insurece Brokers Correduría de Seguros y Reaseguros, Riskmedia Colombia Ltda. y Eli Azancot Botton también presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

2.- El inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 287. Adición.

[...]

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

3.- En consecuencia, el término de tres (3) días de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso corrieron a partir del **19 de abril de 2024** y vencen el **23 de abril de la misma anualidad**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito, toda vez que, como lo dispone la norma en cita, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la adición (auto de fecha 17 de abril de 2024) podrá recurrirse también la providencia principal (auto de fecha 26 de enero de 2024).

II.- OBJETO DEL RECURSO

Con la presente impugnación se pretende que ese Honorable Despacho revoque el auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual resolvió no tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto por mis Mandantes contra el auto admisorio de la demanda.

En su lugar, ese Honorable Despacho deberá pronunciarse motivadamente y resolver acerca del recurso de reposición interpuesto oportunamente por mis Representados en relación con el auto admisorio de la demanda e, igualmente, pronunciarse acerca del término de traslado de la demanda a los Demandados.

III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

1.- Mediante Auto de fecha 17 de abril de 2024, notificado en estado electrónico del 18 de abril de 2024, ese Honorable Despacho resolvió:

*"Primero. Teniendo en cuenta los escritos visibles a PDF 33 y 36 del expediente digital y bajo los apremios del artículo 287 del Código General del Proceso **se adiciona el ordinal primero del auto de 26 de enero de 2023 en el sentido de indicar que los demandados Riskmedia Insurece Brokers Correduría de Seguros y Reaseguros, Riskmedia Colombia Ltda y Eli Azancot Botton también presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en lo demás se mantiene incólume la providencia.***

Segundo. Negar la solicitud de adición deprecada por los apoderados de la parte demandada (PDF 33 y 36) al no reunirse los requisitos del precepto 287 del Código General del Proceso".
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

2.- De conformidad con lo anterior, ese Honorable Despacho adicionó el Auto de fecha 26 de enero de 2024 en el sentido de indicar que **Riskmedia Insurece Brokers Correduría de Seguros y Reaseguros, Riskmedia Colombia Ltda. y Eli Azancot Botton** presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3.- Por su parte, en el Auto de fecha 26 de enero de 2024, objeto de adición y ahora de reposición, ese Honorable Despacho dispuso no tener en cuenta el recurso de reposición

formulado por mis Mandantes (**Riskmedia Insurece Brokers Correduría de Seguros y Reaseguros, Riskmedia Colombia Ltda. y Eli Azancot Botton**) contra el auto admisorio de la demanda. Específicamente en el auto se lee lo siguiente:

“Primero. No se tiene en cuenta el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se atacaron los requisitos de la demanda preceptos que debían ser invocados bajo el canon 100 del Código General del Proceso, pues para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 ibidem, empero, el apoderado judicial de Protección de Riesgos PR LTDA y Juan Manuel Pinzón Rondón la tramitaron bajo la cuerda del proceso verbal sumario (inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

Segundo. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta Sede Judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría dese apertura a cuaderno separado con el escrito contentivo de la excepción previa (PDF 28) y córrase traslado de la misma conforme lo señalado en el núm. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

***Tercero. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

4.- Se observa en el texto transcrito que ese Honorable Despacho se limitó a señalar que no se tendría en cuenta el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda formulado por mis Mandantes (numeral primero) y, en su lugar, resolvió darle el trámite de excepciones previas, corriendo el traslado de rigor (numeral segundo), sin entrar a resolver de fondo el recurso de reposición referido, sea negándolo o concediéndolo y, sin ofrecer explicación alguna que permita saber las razones jurídicas que llevaron al Despacho a decidir no tener por presentado el recurso. Dicha decisión, concerniente en no tener por presentado el recurso de reposición, resulta lesiva al derecho fundamental al debido proceso de mis Mandantes, pues por efecto de tal situación, se genera una incertidumbre en torno al efecto de la presentación del recurso de reposición contra el auto admisorio y el correlativo término de traslado de la demanda.

5.- Así las cosas, ese Honorable Despacho omitió resolver el recurso de reposición interpuesto por mis Mandantes en contra del auto admisorio de la demanda y, además, al darle al recurso de reposición el trámite de excepción previa (numeral 5º, art. 100 y 101, Código General del Proceso) ignoró que estas deben formularse dentro del término de traslado de la demanda, término que se interrumpió con la interposición del recurso de reposición formulado por los Demandados en contra del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso.

6.- En tal virtud, es menester poner de presente que es deber de ese Honorable Despacho proferir providencias motivadas, a lo que debe añadirse que, si en gracia de discusión al recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda le corresponde el trámite de excepción previa (numeral 5º, art. 100, Código General del Proceso), ello no es fundamento para que se restrinja el mecanismo de impugnación y se disponga “no tenerlo en cuenta”, pues lo que le corresponde al Juez es pronunciarse de fondo sobre los puntos objeto de reposición y resolver según corresponda, en derecho. Incluso, si la posición del Juez es la de denegar el recurso, tal situación debe estar expresada y motivada en el auto, dando así plena claridad sobre los motivos de denegación y las consecuencias procesales asociadas a la resolución del recurso, como lo sería el término de traslado de la demanda.

7.- Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*En efecto, si el legislador en este nuevo compendio adjetivo civil dispuso, por un lado, que los jueces verifiquen si el término para interponer la respectiva demanda caducó, con el propósito de evitar congestión judicial y, por ende, el desgaste en el órgano jurisdiccional, dando prevalencia al principio de la celeridad que rige esa normatividad, y por otro, que **las decisiones adoptadas por los jueces pueden ser controvertidas a través de ese remedio horizontal, con excepción de las que el mismo Estatuto señale, no siendo la admisión de la demanda una de ellas, hizo mal la funcionaria acusada en rechazar el recurso propuesto bajo el argumento que esa puntual temática “debió ser planteada/la mediante el conducto procesal previsto para el efecto, esto es, mediante excepciones”.***

*Se llega a esa conclusión, porque como acaba de resaltarse, a más que la ley no restringe el uso de dicha herramienta para tales efectos, en la actual codificación procesal civil la caducidad dejó de ser un suceso que pueda ser discutido como excepción previa, como sí ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y aunque puede ser propuesta como excepción de mérito o fondo, al punto que si el fallador la encuentra probada puede dictar sentencia anticipada, **esa circunstancia no se erige como un fundamento plausible para restringir el derecho que la ley le otorga a la parte inconforme para controvertir, a través del reseñado mecanismo de impugnación, la admisión del libelo introductorio con fundamento en la mentada figura procesal,** máxime cuando, como antes se advirtió, en nuestra legislación adjetiva civil la caducidad de la acción es un tópico que debe ser analizado desde el umbral del proceso.*

[...]

*Con lo anterior, **no quiere decir la Corte que esa simple manifestación obliga al juez, de manera automática, a***

pronunciarse de fondo sobre dicha problemática, sino que el funcionario debe resolver el recurso propuesto según corresponda en derecho y según la información que obre en el expediente, por lo que, si no existe prueba que corrobore lo suplicado, así lo señalará; pero, si lo alegado tiene respaldo probatorio, deberá así declararlo, y en cualquier caso, señalando los argumentos que sustentan la decisión, exigencia mínima e ineludible que debe contener toda providencia judicial en un Estado Social de Derecho".¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

8.- En concordancia con la Jurisprudencia en cita, los numerales 6, 7 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen como deberes del Juez:

“6. **Decidir**, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. **Motivar** la sentencia y **las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite.

8. **Dictar las providencias** dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

9.- De igual forma, esa Honorable Corporación en providencia CSJ-AP821-2015, del 19 de febrero de 2015, Radicación No. 78.147, indicó:

“(…) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, a excepción de los autos de trámite, **el juez está obligado a:** i) fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; ii) **explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico;** y iii)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC-2020 de fecha 21 de mayo de 2020. Radicación No. T 1100122030002020-00279-01

pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos.

En ese sentido, son varias las modalidades en que se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales, aspecto sobre el cual, se han identificado los siguientes yerros: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa.

De igual manera, precisó esta Corporación, que "solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

10.- En ese sentido, ese Honorable Despacho tiene el deber de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto y no simplemente tenerlo por no presentado, providencia que, por lo demás, debe estar absoluta y completamente motivada, incluso si se refiere a una cuestión que podría ser decidida como una excepción previa y que pueda dar lugar a denegar la reposición, ya que dicha circunstancia no obstaculiza el procedimiento de impugnación a través del recurso interpuesto, tal como acontece en el presente caso. En otras palabras, el Despacho debió resolver el recurso y no tenerlo por no presentado, pues tal situación genera un abierto desconocimiento de los derechos de contradicción de mis Representados, pues por virtud de una decisión no motivada en la cual el Despacho se abstiene de resolver un recurso, se generó una gran incertidumbre sobre el término de traslado de la demanda.

11.- La omisión de la resolución sustantiva del recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, constituye una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, así como a la igualdad entre las partes.

12.- Como ya se mencionó en líneas anteriores, es evidente que en dicha providencia (auto del 26 de enero de 2024) al decidir "no tener en cuenta" el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ese Honorable Despacho omitió pronunciarse sobre el término de traslado de la demanda a los integrantes del extremo Demandado.

13.- Lo anterior no sólo genera incertidumbre en relación con el término de traslado de la demanda, sino que, además, las consecuencias de esa decisión implican que la Parte Demandada no pueda ejercer su derecho de defensa, sin tener claridad sobre el término de traslado para contestar la demanda.

14.- De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito se **REVOQUE** el auto de fecha 26 de enero de 2024 en el sentido de que ese Despacho resuelva motivadamente sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por mis Representados en relación con el auto admisorio de la demanda e, igualmente, se pronuncie acerca del término de traslado de la demanda a los Demandados.

IV.- APELACIÓN SUBSIDIARIA

En el remoto e hipotético caso de que ese Honorable Despacho decida mantener la decisión recurrida, respetuosamente manifiesto que subsidiariamente interpongo apelación, el cual es procedente conforme a lo establecido en el artículo 321.1 del Código General del Proceso, toda vez que las consecuencias de esta decisión, implican que mis Mandantes no puedan ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda, lo cual, de paso, evidencia la gravedad del yerro en que se incurrió en la providencia recurrida.

Del Honorable Juez,



FELIPE ANDRADE PERAFÁN
C.C. No. 16.933.740 de Cali
T.P. 174.217 del C. S. de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN | Rad. 11001310301520220009700 | PROCESO VERBAL
RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA. CONTRA RISKMEDIA INSURANCE BROKERS
CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L, RISKMEDIA COLOMBIA LTDA, Y OTROS

Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>

Mar 23/04/2024 12:43 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
CC: jorgeforerod8415@gmail.com <jorgeforerod8415@gmail.com>; ANDRES@ROJASYFLOREZCONSULTORESLEGALES.COM
<ANDRES@ROJASYFLOREZCONSULTORESLEGALES.COM>; Contacto R&F Consultores Legales
<contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>; rojasyflorez@consultoreslegales.com <rojasyflorez@consultoreslegales.com>;
Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>; Paula Durán <paula.duran@cms-ra.com>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

Rad. 11001310301520220009700 - Recurso de Reposición.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de felipe.andrade@cms-ra.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL PROMOVIDO POR
RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA. CONTRA **RISKMEDIA INSURANCE BROKERS
CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L, RISKMEDIA COLOMBIA LTDA,
PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA., ELI AZANCOT BOTTON Y JUAN MANUEL PINZN
RONDÓN**

RADICACIÓN: 11001310301520220009700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FELIPE ANDRADE PERAFÁN, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ELI AZANCOT
BOTTON, RISK MEDIA INSURANCE BROKERS CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS,
S.L. y RISKMEDIA COLOMBIA LTDA.** en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo
RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 26 de enero de 2024.

En cumplimiento de la normatividad vigente se envía copia de forma simultáneamente a los demás
intervenientes.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Felipe Andrade
Socio | Partner

T+57 1 321 8910

E felipe.andrade@cms-ra.com



CMS Rodriguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia

cms.law

cms-lawnow.com

CMS Rodriguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.